



BUTLLETÍ OFICIAL DE LA PROVÍNCIA DE VALÈNCIA

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALENCIA

Edita: DIPUTACIÓ PROVINCIAL DE VALÈNCIA
Dimarts, 28 d'OCTUBRE de 1997. N.º 256

Edita: DIPUTACION PROVINCIAL DE VALENCIA
Martes, 28 de OCTUBRE de 1997. N.º 256

SUPLEMENTO

SUMARIO

	Pàgina		Página
CONSELL DE LA COMUNIDAD VALENCIANA			
Anuncio de la Conselleria de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes sobre la resolución que se cita	2	Edicto del Juzgado de Primera Instancia número once, Sección 5.ª, de Valencia sobre autos de juicio ejecutivo número 614/97 contra Termotecnia Estudios y Montajes, S. L., y otros	34
Anuncio de la Conselleria de Empleo, Industria y Comercio sobre el expediente que se cita	29	Cédula de citación del Juzgado de lo Social número quince de Valencia sobre autos número 443/97 para Gomesán, S. A. ...	35
Anuncio de la Conselleria de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes sobre solicitud de declaración de interés comunitario relativa a la instalación de área de servicio en Torrent	29	Cédula de citación del Juzgado de lo Social número uno de Valencia sobre expediente número 8.326/97-I para Centro de Recursos TV Locales, S. L.	35
DIPUTACION			
Edicto de la Excelentísima Diputación Provincial de Valencia en relación al acuerdo del pleno de la Corporación sobre aceptación de revocación de funciones de gestión tributaria del impuesto sobre bienes inmuebles y del impuesto sobre actividades económicas, con efectos de 1 de enero de 1998	29	Cédula de citación del Juzgado de lo Social número ocho de Valencia sobre expediente número 627/97-L para Luis Mario Toranzo Rubio y otra	35
Anuncio de la Excelentísima Diputación Provincial de Valencia sobre exposición al público de proyectos técnicos de obras	29	Cédula de citación del Juzgado de lo Social número diez de Valencia sobre expediente número 508/97 para Flash Mensajeros, S. L.	35
Anuncio de la Excelentísima Diputación Provincial de Valencia sobre decreto de la Presidencia	30	Cédula de citación del Juzgado de lo Social número diez de Valencia sobre expediente número 520/97 para Valenciana de Servicios Completos, S. L.	35
MUNICIPIOS			
Anuncio del Excelentísimo Ayuntamiento de Valencia sobre el concurso que se cita	30	Cédula de citación del Juzgado de lo Social número dieciséis de Valencia sobre autos número 417/97-29/97 para Hacefich, S. L.	35
Edicto del Ayuntamiento de Xeresa sobre exposición al público de la modificación de créditos número tres y modificación de la plantilla de personal	31	Cédula de citación del Juzgado de Instrucción número cuatro de Alzira sobre juicio de faltas número 133/97-A para Martín Haro Cañaverás	36
Edicto del Ayuntamiento de Picanya sobre aprobación del pliego de cláusulas para contratación de la construcción de pabellón deportivo	31	Cédula de citación del Juzgado de lo Social número cuatro de Valencia sobre expediente número 572/97 para José Peláez Villalobos	36
Anuncio del Excelentísimo Ayuntamiento de Valencia sobre el concurso que se cita	32	Cédula de citación del Juzgado de lo Social número cuatro de Valencia sobre expediente número 576/97 para Damián Cabrera Chicharro	36
Edicto del Ayuntamiento de Cofrentes sobre exposición al público del expediente número dos de modificación de créditos	32	Cédula de citación del Juzgado de Instrucción número dieciséis de Valencia sobre juicio de faltas 464/97-A para Raquel Teruel Martínez	36
Edicto del Ayuntamiento de Ayora sobre resolución de Alcaldía número 14/97 sobre delegaciones	32	Cédula de citación del Juzgado de Instrucción número dieciséis de Valencia sobre juicio de faltas número 643/97-A para Francisco Ginés Pérez Ponce	36
Edicto del Ayuntamiento de Chera sobre adjudicación de contrato de obra	33	Cédula de citación del Juzgado de lo Social número ocho de Valencia sobre expediente número 496/97 para Construcciones Metálicas Buñol S. C. V.	37
JUSTICIA			
Edicto del Juzgado de Primera Instancia número tres, Sección F, de Valencia sobre autos declarativo menor cuantía número 112/96 contra Santiago Jesús Ramírez Gómez	33	Cédula de citación del Juzgado de Instrucción número once de Valencia sobre juicio de faltas número 185/97-MA para Hervi Domard	37
Edicto del Juzgado de Primera Instancia número catorce de Valencia sobre autos de menor cuantía número 853/96 contra M-4 Asociados, S. A., y otros	33	Cédula de citación del Juzgado de lo Social número catorce de Valencia sobre expediente número Eje. 3/97 para Vicoreco, S. L., y otro	37
Edicto del Juzgado de Primera Instancia número veintidós de Valencia sobre subsanación de error de la declaración de herederos de Natividad Bermejo Antón	34	Cédula de citación del Juzgado de lo Social número uno de Valencia sobre expediente número 5.408/97-I para Productos Cárnicos La Estrella y otro	37
Edicto del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana sobre nombramiento de juez de paz	34	ANUNCIOS PARTICULARES	
		Anuncio de la Comunidad de Regantes Pozo Cárcoles I de Vallada (en constitución) sobre convocatoria a junta general ..	38
		Edicto de la Comunidad de Regantes de la Acequia de Alledua, de Alginet, sobre convocatoria a junta general ordinaria ..	38

CONSELL DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Conselleria de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes

Anuncio de la Conselleria de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, sobre la resolución que se cita.

ANUNCIO

Resolución, de 3 de julio de 1997, del director general de Urbanismo y Ordenación Territorial, relativa a las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Villar del Arzobispo.

Visto el expediente remitido por el Ayuntamiento de Villar del Arzobispo relativo a las normas subsidiarias y, de conformidad con los siguientes:

Antecedentes de hecho

Primero.—El expediente se aprobó inicialmente por el pleno del Ayuntamiento el 26 de septiembre de 1994 y tras el pertinente periodo de exposición pública en el que se presentaron 26 alegaciones, se aprobó provisionalmente el 29 de marzo de 1996.

Segundo.—El proyecto consta de memoria justificativa, normas urbanísticas y planos de ordenación, por lo que se cumplen las exigencias documentales exigidas por la legislación aplicable.

Tercero.—Con fecha 28 de febrero de 1997, la directora general de Calidad Ambiental dictó declaración de impacto ambiental en sentido favorable, con una serie de condicionantes que figuran en la citada declaración.

Cuarto.—Villar del Arzobispo cuenta con Normas Subsidiarias Comarcales aprobadas definitivamente el 29 de octubre de 1979.

Como datos más significativos de este planeamiento comarcal destaca el exceso clasificatorio en materia de suelos urbanizables, ya que en el caso de Villar del Arzobispo se clasificaban como suelo urbanizable 259 Ha. de terreno, distribuidos en diversas bolsas dispersas por el término. La gestión del mismo ha sido prácticamente nula, únicamente queda constancia en la documentación aportada de la aprobación del Plan Parcial El Cabriscol, que desarrollaba el sector-1 del suelo urbanizable de la Partida del Telégrafo.

Quinto.—El director general de Urbanismo y Ordenación Territorial, con fecha 19 de septiembre de 1996, emitió informe previo sobre el proyecto de normas subsidiarias, del que se dio traslado al Ayuntamiento en fecha 25 de septiembre de 1996 y en el cual se hacía constar una serie de deficiencias que, en síntesis, se referían a determinaciones de informes sectoriales, suelo urbano industrial y S. A. U. planteados, justificación de la ubicación de las zonas verdes del sistema general y otras relativas a las normas urbanísticas.

Sexto.—Con fechas 27 de enero de 1997 y 21 de abril de 1997, el Ayuntamiento remitió un nuevo ejemplar del proyecto y documentación complementaria, con objeto de subsanar las deficiencias mencionadas.

Séptimo.—La Comisión Territorial de Urbanismo de Valencia, en sesión celebrada el 22 de abril de 1997, adoptó el acuerdo de aprobar definitivamente las Normas Subsidiarias de Villar del Arzobispo, supeditando su eficacia a que se incorporen a la documentación gráfica los condicionantes especificados en el informe de Diputación, respecto de la carretera VV-6025, así como incorporar al texto de las normas urbanísticas los nuevos artículos aprobados por el pleno municipal y aportar los documentos de información de las normas.

Octavo.—Con fecha 30 de mayo de 1997 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Territorial de Urbanismo de Valencia documentación subsanatoria remitida por el Ayuntamiento de Villar del Arzobispo, consistente en texto completo de las normas urbanísticas.

Fundamentos de derecho

Primero.—La tramitación es correcta, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del real decreto legislativo 1/1992.

La tramitación y aprobación de este instrumento de planeamiento se realiza conforme a la legislación estatal, dado que el conseller de

Obras Públicas, Urbanismo y Transporte procedió a otorgar la prórroga pertinente, tal como dispone la disposición transitoria segunda de la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, Reguladora de la Actividad Urbanística.

Segundo.—Que según informe técnico favorable de los Servicios Territoriales de esta Dirección General de Urbanismo y Ordenación Territorial se han subsanado las deficiencias expresadas con anterioridad.

Tercero.—Que el director general de Urbanismo y Ordenación Territorial es competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.b) del decreto 77/1996, de 16 de abril, del Consell de la Generalidad Valenciana por el que se aprueba el Reglamento de los Órganos Urbanísticos de la Generalidad Valenciana en relación con el artículo 41 de la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, de la Generalidad Valenciana, Reguladora de la Actividad Urbanística, respecto de las facultades que por delegación le confiere el pleno de la Comisión Territorial de Urbanismo.

Vistos la legislación aplicable, así como la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás preceptos de concordante aplicación, resuelvo,

Considerar cumplimentado el acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Valencia, de 22 de abril de 1997, relativo a las Normas Subsidiarias de Villar del Arzobispo.

Declarar definitivamente aprobadas las Normas Subsidiarias de Villar del Arzobispo.

Ordenar la publicación en el «D. O. G. V.» de la presente resolución.

Y debiendo el Ayuntamiento de Villar del Arzobispo notificar el contenido del presente acuerdo a todos los particulares interesados en el expediente de referencia.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso ordinario ante el conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Generalidad Valenciana en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de publicación.

Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime oportuno.

Valencia, a tres de julio de mil novecientos noventa y siete.—El director general de Urbanismo y Ordenación Territorial, Fernando Modrego Caballero.

Valencia, a dos de octubre de mil novecientos noventa y siete.—El secretario general, Antonio Rodríguez Barberá.

Normas urbanísticas

Título I. Disposiciones generales.

Capítulo 1. Naturaleza, ámbito, vigencia y publicidad.

Capítulo 2. Desarrollo de las normas subsidiarias.

Título II. Régimen urbanístico del suelo.

Capítulo 1. Principios generales.

Capítulo 2. Tipos de suelo.

Capítulo 3. Régimen del suelo urbano y apto para urbanizar.

Capítulo 4. Régimen del suelo no urbanizable.

Título III. Normas de la edificación y uso del suelo.

Capítulo 1. Normas generales de la edificación.

Sección 1.ª Tipos de ordenación.

Sección 2.ª Condiciones generales de la edificación.

Sección 3.ª Condiciones específicas de la edificación según alineación a vial.

Sección 4.ª Condiciones específicas de la edificación según edificación aislada.

Capítulo 2. Normas generales de uso.

Sección 1.ª Clasificación de usos.

Sección 2.ª Condiciones de permisividad de los usos.

Sección 3.ª Condiciones específicas de los usos residenciales.

Sección 4.ª Condiciones específicas del uso de aparcamiento.

Sección 5.ª Condiciones específicas de los usos colectivos y terciarios.

Sección 6.ª Condiciones específicas de los usos de almacenamiento y producción.

Capítulo 3. Normas específicas para sistemas.

Capítulo 4. Normas específicas de las distintas zonas.

Sección 1.ª Zonas en suelo urbano.

Sección 2.ª Zonas en suelo apto para urbanizar.

Sección 3.ª Zonas en suelo no urbanizable.

Sección 4.ª Normas de protección.

Título IV. Intervención en la edificación y uso del suelo.

Capítulo 1. Licencias.

Sección 1.ª Licencias de obras y actividades.

Sección 2.ª Licencias en suelo urbano «no solar».

Sección 3.ª Licencias en suelo no urbanizable.

Sección 4.ª Licencias de obras y usos provisionales.

Sección 5.ª Licencias en edificios «fuera de ordenación».

Capítulo 2. Órdenes de ejecución.

Capítulo 3. Edificaciones ruinosas.

Capítulo 4. Condiciones generales para la ejecución de obras y actividades.

Título V. Ejecución del planeamiento.

Capítulo 1. Principios generales.

Capítulo 2. Sistemas de actuación.

Capítulo 3. Expropiación o cesión gratuita de sistemas.

Capítulo 4. Entidades urbanísticas colaboradoras.

Título VI. Disciplina urbanística.

Disposiciones transitorias.

Disposiciones finales.

Título I. Disposiciones generales.

Capítulo I. Naturaleza, ámbito, vigencia y publicidad.

Artículo 1.1.1. Naturaleza y ámbito.

1. El instrumento de ordenación del que las presentes normas urbanísticas forman parte constituye las Normas Subsidiarias de Planeamiento de ámbito municipal del municipio de Villar del Arzobispo.

2. Las disposiciones contenidas en las normas urbanísticas y demás documentos de las normas subsidiarias son de aplicación en todo el territorio que comprende el término municipal.

3. Sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente, los particulares, al igual que la Administración, quedarán obligados al cumplimiento de las disposiciones contenidas en las normas subsidiarias y documentos de planeamiento aprobados con arreglo a las mismas.

4. Forman parte de las normas subsidiarias los documentos siguientes:

- a) Memoria informativa.
- b) Memoria justificativa.
- c) Normas urbanísticas.
- d) Planos de información.
- e) Planos de ordenación.

5. De los anteriores documentos únicamente las normas urbanísticas y los planos de ordenación tienen carácter normativo. En defecto de otro directamente aplicable regirán los preceptos contenidos en otros instrumentos urbanísticos de aplicación, los principios informantes de las normas subsidiarias reflejados en la memoria justificativa, los de la legislación urbanística vigente y los generales del derecho.

6. Las referencias hechas en las presentes normas a la Ley del Suelo, Ley del Suelo no Urbanizable, Reglamento de Planeamiento, Reglamento de Gestión y Reglamento de Disciplina se entenderán hechas a los siguientes textos legales y reglamentarios.

a) Ley del Suelo: Texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por real decreto legislativo 1/1992, de 26 de junio.

b) Ley del Suelo no Urbanizable: Ley 4/1992, de 5 junio, de la Generalidad Valenciana, sobre Suelo no Urbanizable.

c) Reglamento de Planeamiento: Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y Aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por real decreto 2.159/1978, de 23 de junio.

d) Reglamento de gestión: Reglamento de Gestión Urbanística para el Desarrollo y Aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por real decreto 3.288/1978, de 25 de agosto.

e) Reglamento de disciplina: Reglamento de Disciplina Urbanística para el Desarrollo y Aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por real decreto 2.187/1978, de 23 de junio.

7. Las referencias a preceptos legales y reglamentarios vigentes se entenderán hechas sin perjuicio de la aplicación de preceptos de derecho necesario que se dicten con posterioridad.

Artículo 1.1.2. Vigencia.

1. Las normas subsidiarias entrarán en vigor según lo establecido en la legislación aplicable, manteniendo su vigencia indefinidamente en tanto no se revisen.

2. En todo caso, las normas subsidiarias quedarán sin efecto cuando se apruebe el correspondiente Plan General Municipal de Ordenación.

Artículo 1.1.3. Revisión de las normas subsidiarias.

1. Deberá realizarse la revisión de las normas subsidiarias cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el incremento de población supere las previsiones de las normas subsidiarias y no sea posible satisfacer la demanda con el suelo clasificado.
- b) Cuando por disposiciones de rango superior se asignen a este término municipal previsiones de desarrollo no concordantes con las que disponen las normas subsidiarias.
- c) Cuando se presente una actuación importante y de interés público que por sus características especiales no encaje en la estructura urbanística prevista. Siempre que no pueda solucionarse a través de una simple modificación de las normas subsidiarias.

Artículo 1.1.4. Sustitución por un plan general municipal.

Deberán sustituirse las normas subsidiarias por un plan general municipal cuando la capacidad de gestión y programación del municipio discrecional apreciadas por la Corporación así lo aconseje.

Artículo 1.1.5. Modificación de las normas subsidiarias.

1. Se entiende por modificación de las normas subsidiarias la alteración singular de alguno o algunos de los elementos que las integran, aún cuando dicha alteración lleve consigo cambios aislados en la clasificación o calificación del suelo.

2. La modificación de las normas subsidiarias se atenderá a lo dispuesto en los artículos 128 y 129 de la Ley del Suelo y disposiciones concordantes.

3. Si una modificación afectara a la concepción global de la ordenación prevista por las normas, o alterase de modo sensible o generalizado sus determinaciones básicas, ya sea por sí sola o por la sucesión acumulativa con otras modificaciones, se considerará revisión.

Artículo 1.1.6. Precisión de límites.

1. Las delimitaciones de planes especiales, planes parciales, estudios de detalle, áreas de reparto, unidades de ejecución, zonas o sistemas podrán precisarse en sus respectivos casos de utilización cuando se trate de ajustes debidos a las alineaciones o líneas de edificación actuales, las características topográficas del terreno, arbolado, vegetación u otros elementos naturales o artificiales de interés que justifiquen el ajuste.

2. La referida precisión de límites deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a) Se mantendrá sensiblemente la forma de las determinaciones gráficas.
- b) No se producirán aumentos o disminuciones de la superficie delimitada superiores al cinco por ciento (5 %).

- c) No disminuirán los niveles de servicio de las vías de circulación.
d) No disminuirá la superficie destinada a sistemas.

Artículo 1.1.7. Edificios y usos anteriores a las normas subsidiarias.

1. Los edificios e instalaciones erigidos con anterioridad a la aprobación definitiva de las normas subsidiarias que resultaren disconformes con las mismas se considerarán fuera de ordenación.
2. A los efectos de estas normas se estará a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 137 de la Ley del Suelo.
3. Se consideran fuera de ordenación aquellos edificios que contravengan las presentes normas subsidiarias por ocupar terrenos calificados como zonas verdes o espacios libres, o bien parcelas destinadas a equipamientos de carácter público, salvo que dichos edificios, por sus características, sean utilizables como tales equipamientos. Los edificios e instalaciones emplazados en cualquier clase de suelo que se hubieran emplazado sin licencia, de forma clandestina, en tanto no fueran legalizables conforme a las determinaciones de las presentes normas urbanísticas. Y aquellos edificios que contravengan las normas subsidiarias por cualquier otra circunstancia distinta de las enumeradas en el apartado anterior.

Artículo 1.1.8. Publicidad.

1. Los documentos de planeamiento vigentes serán públicos y toda persona tendrá derecho a consultarlos en las dependencias municipales.
2. El Ayuntamiento informará por escrito, en un plazo máximo de un mes, del régimen urbanístico aplicable a una finca, unidad de ejecución o sector. La citada información urbanística expresará, en su caso, el aprovechamiento tipo aplicable al área de reparto en que se encuentre y el grado de adquisición de facultades urbanísticas al tiempo de facilitarse dicha información.
3. En tanto no se apruebe, en su caso, la ordenanza reguladora de la cédula urbanística prevista en el artículo 44 de la Ley del Suelo, la información urbanística facilitada por el Ayuntamiento tendrá una naturaleza meramente informativa, careciendo del carácter vinculante que, en su caso, pueda otorgarse a la citada cédula.
4. En los títulos de enajenación de terrenos, edificios o industrias, deberán hacerse constar expresamente las situaciones previstas en el artículo 45 de la Ley del Suelo, en su caso.
5. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, la publicidad relativa a urbanizaciones de iniciativa particular se ajustará al artículo 45.5 de la Ley del Suelo.

Capítulo II. Desarrollo de las normas subsidiarias.

Artículo 1.2.1. Competencia.

El desarrollo de las normas subsidiarias corresponde al Ayuntamiento y demás entidades urbanísticas, en la esfera de sus respectivas competencias, sin perjuicio de la participación de los particulares en la forma regulada en la normativa urbanística vigente y las presentes normas.

Artículo 1.2.2. Normativa de aplicación.

El desarrollo de las normas subsidiarias mediante instrumentos de planeamiento y de ejecución, el contenido y determinaciones de los mismos, y el procedimiento para su formulación, elaboración y aprobación, se regirá por lo dispuesto en la normativa urbanística vigente y en las presentes normas.

Artículo 1.2.3. Estudios de detalle.

1. Los estudios de detalle tienen por objeto desarrollar las normas subsidiarias en suelo urbano, reajustando o estableciendo alineaciones y redistribuyendo la edificabilidad asignada por el planeamiento, sin aumentarla en ningún caso.
2. La adaptación y reajuste de alineaciones no podrá comportar reducción de la superficie de sistemas previstos por el planeamiento, ni suponer alteraciones de la continuidad del recorrido establecido para el viario que discorra por su ámbito. Podrán crear nuevo viario de acceso a los volúmenes que ordenen.
3. Mantendrán las determinaciones de las presentes normas y en ningún caso podrán ocasionar perjuicios ni alterar las condiciones de la ordenación de los predios colindantes.

Título II. Régimen urbanístico del suelo.

Capítulo I. Principios generales.

Artículo 2.1.1. Principios generales.

1. La función social de la propiedad delimita el contenido de las facultades urbanísticas susceptibles de adquisición y condiciona su ejercicio.
2. La utilización del suelo y, en especial, su urbanización y edificación, deberá producirse en la forma y con las limitaciones que la legislación de ordenación territorial y urbanística, y las presentes normas subsidiarias, por remisión de ella, establecen, de conformidad con la clasificación y calificación urbanística de los predios.
3. La participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística de los entes públicos y el reparto entre los afectados por la misma de los beneficios y cargas derivados del planeamiento urbanístico se producirán en los términos fijados por las leyes.
4. La ordenación del uso de los terrenos y construcciones no confiere derechos indemnizatorios, salvo en los supuestos que la ley define.

Capítulo II. Tipos de suelo.

Artículo 2.2.1. Clasificación del suelo.

Las presentes normas subsidiarias clasifican el suelo de la totalidad del término municipal en los siguientes tipos: suelo urbano, suelo apto para urbanizar y suelo no urbanizable.

Artículo 2.2.2. Suelo urbano.

1. Constituyen el suelo urbano aquellos terrenos que las normas subsidiarias clasifican como tales, por cumplir los requisitos exigidos por el artículo 10 de la Ley del Suelo; y los que en ejecución de éstas lleguen a disponer de los mismos elementos de urbanización a que se refiere el citado artículo.
2. El régimen urbanístico del suelo urbano es el regulado por las normas subsidiarias y por los artículos 19 a 45 de la Ley del Suelo en aquello que resulte de aplicación, de acuerdo con la disposición adicional primera, apartado tercero, de ésta.

Artículo 2.2.3. Suelo apto para urbanizar.

1. Constituyen el suelo apto para urbanizar aquellos que las normas subsidiarias clasifican como tales, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley del Suelo.
2. El régimen urbanístico del suelo apto para urbanizar es el regulado por las normas subsidiarias y por los artículos 19 a 45 de la Ley del Suelo en aquello que resulte de aplicación, de acuerdo con la disposición adicional primera, apartado tercero, de ésta.

Artículo 2.2.4. Suelo no urbanizable.

1. Constituyen el suelo no urbanizable aquellos terrenos que las normas subsidiarias clasifican como tales, por cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 1 de la Ley del Suelo no Urbanizable.
2. El régimen urbanístico del suelo no urbanizable es el regulado por las normas subsidiarias y por la Ley del Suelo no Urbanizable.

Artículo 2.2.5. Calificación del suelo.

Las presentes normas subsidiarias califican el suelo según su destino en la ordenación, en sistemas y zonas.

Artículo 2.2.6. Sistemas.

1. Los sistemas se refieren a áreas de suelo destinadas a servicios de carácter público.
2. Son sistemas generales aquellos que expresamente se califican como tales en las presentes normas subsidiarias por configurar el esquema de infraestructuras, equipamientos y dotaciones del territorio y encontrarse al servicio del conjunto de la población municipal o tener un ámbito de servicio más amplio.
3. Son sistemas locales aquellos cuyo ámbito de servicio es inferior al de la totalidad del municipio, pudiendo tener carácter complementario de los anteriores.

Artículo 2.2.7. Zonas.

1. Las zonas se refieren a áreas de suelo susceptibles de aprovechamiento privado.

2. En el suelo urbano las distintas zonas corresponden a diferentes ordenanzas para la edificación y el uso de los edificios y las parcelas. Se califican las siguientes zonas:

a) Casco antiguo (CA): Corresponde al área comprendida dentro de los límites que se señalan en los planos. Sus ordenanzas se desarrollan en estas normas. Contiene una subzona:

• Núcleo primitivo (NP): Es una subzona del casco antiguo. Comprende el área incluida dentro de los límites señalados en los planos.

Para esta zona se redactará un Plan Especial de Reforma y Protección Interior (PEPRI).

En tanto no se apruebe el citado PEPRI las ordenanzas y usos correspondientes a esta zona se regirán por lo dispuesto para el CA con las salvedades y limitaciones que se señalan más adelante.

b) Ensanche (ENS): Corresponde al área comprendida dentro de los límites señalados en los planos. Las ordenanzas y usos de la zona se desarrollan en estas normas. Contiene dos subzonas:

• Barrio de San José (ENS.b): Es una subzona del ENS; la edificación y los usos se regulan por las ordenanzas propias de la zona con las limitaciones y salvedades que se señalen.

• Casas Baratas Barrio de San José (ENS.cb): Es una subzona del ENS; la edificación y los usos se regulan por las ordenanzas propias de la zona con las limitaciones y salvedades que se señalen.

Estas dos subzonas serán objeto de sendos planes especiales que regulen ordenanzas particulares acordes con el carácter unitario de su implantación urbana y sin perjuicio de lo determinado para la zona a la que pertenecen.

c) Zona de vivienda unifamiliar aislada (UA): Corresponde al área comprendida dentro de los límites señalados en los planos. Las ordenanzas y usos de la zona se desarrollan en estas normas.

• Ronda San Juan (UH): Es una subzona del UA delimitada en los planos correspondientes; la edificación y los usos se regulan por las ordenanzas propias de la zona con las limitaciones y salvedades que se señalen.

d) Zona industrial (IND): Corresponde al área comprendida dentro de los límites señalados en los planos. Las ordenanzas y usos de la zona se desarrollan en estas normas.

3. En el suelo no urbanizable las distintas zonas corresponden a diferentes normas de protección de las características de los terrenos e implican diversas tolerancias para la edificación y el uso de los mismos. Se califican las siguientes zonas:

a) Suelo no urbanizable común (SNC): Corresponde al área comprendida dentro de los límites señalados en los planos. Las ordenanzas y usos de la zona se desarrollan en estas normas. Contiene dos subzonas:

• Suelo no urbanizable de protección agrícola: Corresponde al área comprendida dentro de los límites señalados en los planos. Lo forman los terrenos de regadío de La Hoya. Las ordenanzas y usos de la zona se desarrollan en estas normas.

• Suelo no urbanizable de protección arqueológica: Corresponde a las distintas áreas comprendidas dentro de los límites señalados en los planos. Círculo de cien metros de diámetro con centro en el núcleo del yacimiento. Las ordenanzas y usos de la zona se desarrollan en estas normas.

• Suelo no urbanizable de protección forestal: Corresponde al área delimitada dentro de los límites señalados en los planos. Lo forman los terrenos que se encuentran en los montes de Cerro Gordo y Castellar. Las ordenanzas y usos de la zona se desarrollan en estas normas.

Capítulo III. Régimen del suelo urbano y apto para urbanizar.

Artículo 2.3.1. Derecho a urbanizar.

1. El derecho a urbanizar consiste en la facultad de dotar a un terreno de los servicios e infraestructuras precisos para que adquiera la condición de solar, con arreglo a lo establecido en las presentes normas.

2. El derecho a urbanizar se adquiere con la aprobación definitiva del planeamiento preciso según la clase de suelo de que se trate y lo previsto en las presentes normas.

El ejercicio del derecho a urbanizar los terrenos incluidos en una unidad de ejecución requiere la aprobación definitiva del proyecto

de reparcelación, proyecto de compensación o la declaración de innecesidad de la reparcelación en los casos legalmente previstos.

En todo caso el ejercicio del derecho a urbanizar requiere la aprobación definitiva del correspondiente proyecto de urbanización.

3. El derecho a urbanizar los terrenos incluidos en una unidad de ejecución a gestionar por un sistema de gestión privada se extinguirá si la urbanización efectiva de los mismos y el cumplimiento de los deberes de cesión y equidistribución no se realiza en los plazos establecidos en las presentes normas.

4. La extinción del derecho a urbanizar faculta al Ayuntamiento a sustituir el sistema de actuación por otro de gestión pública, garantizando, en todo caso, a los propietarios no responsables del incumplimiento los derechos vinculados a la ejecución del planeamiento o la valoración urbanística correspondiente, conforme a la legislación urbanística aplicable.

Artículo 2.3.2. Derecho al aprovechamiento.

1. El derecho al aprovechamiento urbanístico consiste en la atribución efectiva al propietario afectado por una actuación urbanística de los usos e intensidades susceptibles de adquisición privada, o su equivalente económico, en los términos legalmente establecidos y de acuerdo con las determinaciones de estas normas.

2. El aprovechamiento susceptible de apropiación en suelo urbano será el permitido por el planeamiento o, en el supuesto de terrenos incluidos en unidades de ejecución, el aprovechamiento medio resultante de la unidad de ejecución respectiva, calculado conforme a la disposición adicional segunda de la Ley del Suelo.

3. El aprovechamiento susceptible de apropiación en suelo apto para urbanizar será del 85 por ciento del aprovechamiento tipo del área de reparto.

4. El derecho al aprovechamiento urbanístico se adquiere por el cumplimiento de los deberes de cesión, equidistribución y urbanización en los plazos fijados por las presentes normas.

En suelo urbano, cuando se trate de terrenos no incluidos en una unidad de ejecución, el derecho al aprovechamiento se entenderá adquirido por la aprobación definitiva de estas normas subsidiarias o del planeamiento formulado en desarrollo de las mismas.

5. El plazo para acreditar el cumplimiento de los deberes de cesión, equidistribución y urbanización en suelo urbano incluido en unidades de ejecución con sistema de gestión privada se establece en dos años desde la aprobación de la correspondiente reparcelación.

6. El plazo para acreditar el cumplimiento de los deberes de cesión, equidistribución y urbanización en suelo apto para urbanizar, se establece en cuatro años desde la aprobación definitiva del correspondiente plan parcial, de conformación con la programación prevista en las presentes normas subsidiarias.

7. El derecho al aprovechamiento urbanístico se reducirá en un cincuenta por ciento si no se solicita licencia de obras de nueva planta en los siguientes plazos, contados a partir de la adquisición del derecho.

a) Suelo no incluido en unidades de ejecución: Ocho años.

8. La resolución administrativa que declare, en su caso, la no solicitud de licencia de obras de nueva planta en los plazos previstos en el apartado anterior facultará al Ayuntamiento para la expropiación de los terrenos por incumplimiento de la función social de la propiedad en los términos legalmente previstos.

Artículo 2.3.3. Derecho a edificar.

1. El derecho a edificar consiste en la facultad de materializar el aprovechamiento urbanístico correspondiente.

2. El derecho a edificar se adquiere con el otorgamiento de la licencia, siempre que el proyecto presentado fuera conforme con la ordenación urbanística aplicable.

3. El derecho a edificar se extingue con la declaración formal de caducidad de la licencia por incumplimiento de los plazos de iniciación, interrupción máxima y finalización de las obras fijadas en la misma, de acuerdo con lo establecido en las presentes normas.

4. Extinguido el derecho a edificar, el interesado no podrá iniciar o reanudar actividad alguna al amparo de la licencia caducada salvo,

previa autorización u orden del Ayuntamiento; las obras estrictamente necesarias para garantizar la seguridad de las personas y bienes y el valor de la edificación ya realizada.

5. La declaración formal de caducidad de la licencia por incumplimiento de los plazos previstos en estas normas facultará al Ayuntamiento para la expropiación de los terrenos con las obras ya ejecutadas, por incumplimiento de la función social de la propiedad en los términos legalmente previstos.

Artículo 2.3.4. Derecho a la edificación.

1. El derecho a la edificación consiste en la facultad de incorporar al patrimonio la edificación ejecutada y concluida con sujeción a la licencia otorgada, siempre que ésta fuera conforme con la ordenación urbanística aplicable.

2. El derecho a la edificación se adquiere por la conclusión de las obras al amparo de la licencia no caducada y conforme con la ordenación urbanística.

3. El derecho a la edificación no es susceptible de extinción, sin perjuicio de la situación de fuera de ordenación en que pudiera quedar aquella en los casos legalmente previstos.

Capítulo IV. Régimen del suelo no urbanizable.

Artículo 2.4.1. Facultades de los propietarios de suelo no urbanizable común.

Integran el contenido urbanístico del derecho de propiedad del suelo no urbanizable común las siguientes facultades:

a) Las de realización de los actos de uso y disposición precisos para la utilización y explotación agrícola, ganadera, forestal, cinegética o análoga de que sean susceptibles los terrenos conforme a su naturaleza mediante el empleo de los medios técnicos e instalaciones adecuadas y ordinarias, que no supongan ni tengan como consecuencia la transformación de su estado o características esenciales, de acuerdo con la legislación vigente y lo establecido en estas normas.

b) Las de realización de obras y construcciones, así como de uso y disposición de instalaciones y edificaciones que excedan de las previstas en la letra anterior y se legitimen o atribuyan expresamente por las normas subsidiarias en los términos legalmente previstos.

Artículo 2.4.2. Deberes de los propietarios de suelo no urbanizable común.

1. Integran el contenido urbanístico del derecho de propiedad del suelo no urbanizable común los siguientes deberes:

a) Destinar el suelo al uso previsto por la ordenación urbanística y levantar, en su caso, las cargas por ésta impuestas para el legítimo ejercicio de las facultades señaladas en el apartado b) del artículo anterior, así como conservar y eventualmente mejorar las edificaciones o instalaciones a que estas últimas den lugar en las condiciones previstas en el artículo 21 de la Ley del Suelo.

b) Conservar y mantener el suelo y su masa vegetal en las condiciones precisas para evitar riesgos de erosión, incendio o para la seguridad o salud públicas o cualquier otra perturbación medio ambiental, así como los daños o perjuicios a terceros o al interés general; y efectuar las labores de replantación y, en su caso, reforestación precisas para la reposición de la vegetación en toda la superficie de los terrenos que la hayan perdido como consecuencia de incendio, desastre natural o acción humana no debidamente autorizada, dentro de los plazos señalados en los planes y programas sectoriales reguladores de la materia.

c) Realizar las plantaciones y los trabajos y obras de defensa del suelo y su vegetación que sean necesarios para salvaguardar el equilibrio ecológico, preservar el suelo de la erosión, impedir la contaminación del mismo y prevenir desastres naturales.

d) Abstenerse de realizar cualesquiera actividades o actos que puedan tener como consecuencia o efecto la contaminación de la tierra, el agua o el aire.

e) Cumplir los planes y programas sectoriales aprobados conforme a la legislación administrativa sectorial reguladora de las actividades a que se refiere el apartado a) del artículo anterior.

f) Los que deriven de la legislación administrativa que deba aplicarse concurrentemente con la urbanística por razón de la colindancia de los terrenos con otros que tengan la condición.

de bienes de dominio natural, de la conservación del medio ambiente, de la explotación de los recursos naturales que se hallen en aquellos o en su subsuelo, o del emplazamiento o funcionamiento en los mismos de obras y servicios públicos.

g) Permitir en los terrenos de su propiedad en los que por sus características así sea preciso la ejecución por los órganos competentes de la Generalidad de trabajos de plantación destinados a prevenir la erosión, con el límite derivado del artículo 6.2 de la Ley del Suelo no Urbanizable.

2. El incumplimiento manifiesto de los deberes de la propiedad establecidos en este artículo facultará a la Administración para expropiar los terrenos correspondientes.

Artículo 2.4.3. Facultades y deberes de los propietarios de suelo no urbanizable sujeto a especial protección.

Integran el contenido urbanístico del derecho de propiedad del suelo no urbanizable sujeto a especial protección las facultades y los deberes definidos expresamente por las presentes normas subsidiarias y, en todo caso, y en tanto sea compatible con aquella protección, los previstos en los artículos 2.4.1. a) y 2.4.2. de estas normas.

Artículo 2.4.4. Obras, instalaciones y servicios públicos en suelo no urbanizable común.

1. En suelo no urbanizable común pueden realizarse, con las características resultantes de su función propia y de su legislación específica, las obras e instalaciones requeridas por las infraestructuras y los servicios públicos estatales, autonómicos o locales que precisen localizarse en terrenos de dicha clase.

2. Sin perjuicio del cumplimiento de la legislación sobre evaluación del impacto ambiental, la posible contradicción entre el planeamiento y la ejecución de los proyectos relativos a las obras correspondientes a infraestructuras, instalaciones o servicios públicos se resolverá en los términos previstos en el artículo 7 de la Ley del Suelo no Urbanizable.

Artículo 2.4.5. Obras, usos y aprovechamientos realizables al amparo de las normas subsidiarias en suelo no urbanizable común.

En suelo no urbanizable común, al amparo de lo dispuesto en las presentes normas, además de las construcciones previstas en el artículo anterior, pueden realizarse las destinadas a los usos y aprovechamientos siguientes, previa licencia urbanística:

a) Vivienda aislada y familiar que no contribuya a la formación de núcleo urbano.

b) Almacén vinculado a actividad agrícola, ganadera o forestal.

c) Instalaciones precisas para la explotación agrícola, ganadera, forestal o cinegética.

d) Explotación de canteras o extracción de áridos y tierras.

e) Actividades de servicios vinculadas funcionalmente a las carreteras y previstas en la ordenación sectorial de éstas, así como, en todo caso, las de suministro de carburante.

Artículo 2.4.6. Obras, usos y aprovechamientos realizables mediante su declaración de interés comunitario en suelo no urbanizable común.

En suelo no urbanizable común, mediante su declaración de interés comunitario, previa licencia urbanística, pueden realizarse las construcciones y usos o aprovechamientos siguientes:

a) Actividades mineras y extractivas, salvo las previstas en el apartado d) del artículo anterior.

b) Actividades industriales y productivas.

c) Actividades turísticas, deportivas, recreativas, de ocio y esparcimiento, y terciarias.

d) Actividades terciarias e industriales de especial importancia, en las condiciones reguladas en el artículo 20 de la Ley del Suelo no Urbanizable.

Artículo 2.4.7. Obras, usos y aprovechamientos realizables, con carácter excepcional, en suelo no urbanizable de especial protección.

En suelo no urbanizable de especial protección, sin perjuicio de las limitaciones derivadas de la legislación protectora del medio ambiente, no se podrán ubicar instalaciones ni construcciones u obras salvo aquellas expresas y excepcionalmente previstas en las

presentes normas subsidiarias por ser necesarias para su mejor conservación o para el disfrute público compatible con los específicos valores justificativos de su especial protección.

Título III. Normas de la edificación y uso del suelo.

Capítulo I. Normas generales de la edificación.

Sección primera: Tipos de ordenación.

Artículo 3.1.1.1. Ámbito de aplicación.

Las normas o determinaciones de valor de algunos parámetros que se expresan en este capítulo no serán de aplicación en aquellos casos en que la norma específica de la zona contenga determinaciones distintas referentes a los mismos parámetros.

Artículo 3.1.1.2. Tipos de ordenación.

La ordenación física de las zonas se regula a través de las siguientes tipologías:

a) Edificación según alineación de vial.

Corresponde al tipo de edificación, entre medianeras, a lo largo del frente continuo de un vial.

b) Edificación aislada.

Corresponde al tipo de edificación abierta, cuyas condiciones de edificación se regulan básicamente a través de una altura máxima, un índice de edificabilidad y una distancia a lindes de parcela.

Sección segunda: Condiciones generales de la edificación. Terminología.

Artículo 3.1.2.1. Alineaciones oficiales.

Son alineaciones oficiales las líneas que caracterizan las parcelas señalando el límite entre los espacios destinados al uso público y las parcelas privadas.

Artículo 3.1.2.2. Alineaciones de la edificación.

Son alineaciones de la edificación las líneas que, establecidas por las presentes normas o por los instrumentos de planeamiento que las desarrollen, determinan los límites de la ordenación en planta, indicando que ninguna parte ni elemento de la edificación puede sobrepasarlas, salvo los cuerpos o elementos salientes que expresamente se autoricen y los sótanos permitidos.

Artículo 3.1.2.3. Altura libre entre plantas.

La altura libre entre plantas es la distancia entre el pavimento y el cielo raso o techo.

Artículo 3.1.2.4. Ancho de vial.

Se entiende por ancho de vial en un tramo de una alineación a la menor de las distancias entre dicho punto y la alineación opuesta del mismo vial.

Artículo 3.1.2.5. Cuerpos salientes.

1. Son cuerpos salientes aquellos cuerpos habitables u ocupables; cerrados, semicerrados o abiertos, que sobresalen de la alineación de la edificación.

2. Se definen como cerrados, o miradores, los cuerpos salientes totalmente cerrados en su perímetro mediante cerramientos estancos.

3. Se definen como semicerrados los cuerpos salientes sin ningún tipo de cerramiento longitudinal, aunque puedan estar cerrados en sus contornos laterales al plano de la fachada.

4. Se definen como abiertos, o balcones, los cuerpos salientes sin ningún tipo de cerramiento en sus contornos.

Artículo 3.1.2.6. Elementos salientes.

Son los elementos constructivos no habitables ni ocupables y de carácter fijo que sobresalen de las alineaciones oficiales o de la alineación de la edificación. Se consideran como tales los zócalos, aleros, gárgolas, marquesinas, parasoles, rótulos, banderas, toldos y otros elementos similares.

Artículo 3.1.2.7. Elementos técnicos de las instalaciones.

Se engloban bajo el término elementos técnicos de las instalaciones los siguientes conceptos: Filtros de aire, acumuladores, conductos de ventilación o de humos, claraboyas, remates de muros, antenas de radio o televisión, pararrayos, maquinaria de ascensor, caja de

escalera para acceso a la cubierta, elementos de soporte para el tendido de ropa, y otros análogos.

Artículo 3.1.2.8. Frente de parcela o solar.

Se denomina frente de parcela o solar el lado de la parcela o solar situado sobre la alineación oficial.

Artículo 3.1.2.9. Fondo de parcela o solar.

Se denomina fondo de parcela o solar la distancia mínima entre el frente de la misma y su linde posterior medida sobre una recta perpendicular a aquél.

Artículo 3.1.2.10. Índice de edificabilidad.

1. El índice de edificabilidad es el resultado de dividir la superficie construida máxima permitida entre la superficie de referencia.

2. En el índice de edificabilidad neta el ámbito de referencia es la parcela.

3. En el índice de edificabilidad bruta el ámbito de referencia es un sector, un polígono, una unidad de ejecución u otro definido de modo específico; e incluye tanto las zonas como los sistemas.

Artículo 3.1.2.11. Medianera.

1. Se entiende por medianera la pared lateral contigua entre dos edificaciones o parcelas, que puede utilizarse de forma compartida o no, y que se eleva desde la cimentación a la cubierta. A los efectos de las presentes normas el concepto es independiente de la real existencia de servidumbre de medianería, tal como se define en el Código Civil.

2. Las medianeras que resulten al descubierto, sea por diferente edificación, por limitar con suelo público libre o edificable para dotaciones o por cualquier otra causa, deberán tener tratamiento de fachada. Salvo soluciones justificadas se dotará a la medianera de un tratamiento cromático similar al de la fachada.

Artículo 3.1.2.12. Parcela.

1. Se entiende por parcela toda superficie de suelo susceptible de edificación con arreglo a lo establecido en estas normas. El concepto de parcela es independiente de la unidad registral de la propiedad, así como de su titularidad.

2. Son indivisibles:

a) Las parcelas determinadas como mínimas por las presentes normas.

b) Las parcelas cuyas dimensiones sean iguales o menores a las determinadas como mínimas, salvo si los lotes resultantes se adquieren simultáneamente por los propietarios de terrenos colindantes, con el fin de agruparlos y formar una nueva finca.

c) Las parcelas cuyas dimensiones sean menores que el doble de la superficie determinada como mínima, salvo que el exceso sobre dicho mínimo pueda segregarse con el fin indicado en el apartado anterior.

d) Las parcelas edificables en una proporción de volumen en relación con su área cuando se construyere el correspondiente a toda la superficie, o en el supuesto de que se edifique en proporción menor, la porción de exceso, con las salvedades indicadas en el apartado anterior.

3. Se entiende por superficie de parcela la superficie medida en proyección horizontal del área delimitada por las alineaciones oficiales exteriores y los lindes de parcelas adyacentes.

4. Se define la superficie mínima de parcela como aquella que caracteriza a la parcela mínima, sin perjuicio del cumplimiento de otras condiciones establecidas en las presentes normas.

5. A efectos de su consideración como parcela mínima y para el cálculo de la edificabilidad permitida, en la medición de la superficie de parcela se admitirá, como máximo, un error del cinco por ciento (5 %).

Artículo 3.1.2.13. Patios interiores.

Se define como patio interior el espacio no edificado situado dentro del volumen de la edificación, destinado a permitir ventilación y/o iluminación de las dependencias del edificio.

Artículo 3.1.2.14. Planta baja.

Se denomina planta baja, o primera planta a efectos del cómputo del número máximo de plantas permitido, a aquella planta en la que el

pavimento se encuentra en más de un cincuenta por ciento (50 %) de su superficie construida entre los dos planos horizontales que se definan a continuación:

- a) El que contiene el punto de medición definido para este tipo de ordenación en el artículo relativo a altura edificable.
- b) Un plano situado a un metro cincuenta centímetros (1,50 m.) sobre aquél.

Artículo 3.1.2.15. Planta piso.

Se entiende por planta piso cualquier planta situada por encima de la planta baja.

Artículo 3.1.2.16. Rasantes oficiales.

1. Son los perfiles longitudinales de las calles o plazas.
2. Salvo que el correspondiente plano determine otras, coinciden con los perfiles consolidados actualmente.

Artículo 3.1.2.17. Solar.

1. Tendrán la consideración de solar las parcelas de suelo urbano que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Estar dotadas de abastecimiento de agua; evacuación de aguas residuales; suministro de energía eléctrica; pavimentado de calzadas y encintado de aceras, salvo que por sus características no se requiera este último.
- b) Que el vial o viales a que dé frente la parcela sean de dominio público con la anchura mínima exigida en el apartado siguiente.

2. La exigencia de pavimentado de calzada afectará como mínimo a la mitad de ésta, deducidas las aceras en su caso, siempre que la anchura resultante sea igual o superior a tres metros (3 m.) y permita el tránsito de vehículos en las debidas condiciones de seguridad.

3. La anchura de la acera será la establecida en el proyecto de urbanización o, en su defecto, un quinceavo del ancho de vial con un mínimo de sesenta centímetros (0,60 m.).

Artículo 3.1.2.18. Sótano.

1. Las plantas sótano son las situadas debajo de la planta baja, tengan o no aberturas, por causa de desniveles, en cualquiera de los frentes de edificación.

2. En los sótanos no se permiten los usos residenciales ni la ubicación de habitaciones en otros usos. Los sótanos por debajo del primero sólo podrán destinarse a aparcamientos, instalaciones técnicas del edificio, cámaras acorazadas y similares.

No obstante, podrán autorizarse otros usos distintos, si se dota al local de medidas técnicas seguras que cubran los riesgos de incendio, explosión y otros, así como el desalojo, con seguridad, de las personas en estos casos.

3. La altura libre de las plantas sótanos será al menos de dos metros veinte centímetros (2,20 m.).

Artículo 3.1.2.19. Superficie construida.

1. Se entiende por superficie construida de una edificación la suma de la superficie de cada una de sus plantas a partir de la baja e incluida ésta, comprendida entre los límites exteriores de la misma.

2. En el cómputo de la superficie construida quedan excluidos los soportales, los pasajes de acceso y uso público y las plantas bajas porticadas excepto las porciones cerradas que hubiera en ellas, así como los elementos salientes.

3. Los cuerpos salientes que estén cubiertos por otros elementos análogos o por tejadillos o cobertizos formarán parte de la superficie construida cuando se hallen limitados lateralmente por paredes; en caso contrario se computará el cincuenta por ciento (50 %) de su superficie.

Sección tercera: Condiciones específicas de la edificación según alineación de vial.

Artículo 3.1.3.1. Parámetros específicos.

En el tipo de ordenación de edificación según alineación de vial los parámetros que determinan las características de la edificación son los siguientes:

- a) Alineaciones oficiales.
- b) Altura edificable.
- c) Medianeras.
- d) Retranqueos.

Artículo 3.1.3.2. Alineaciones oficiales.

En el tipo de ordenación regulado en esta sección la alineación de la edificación coincide con la alineación oficial, salvo en los casos de retranqueo permitido por estas normás.

Artículo 3.1.3.3. Altura edificable.

1. Se denomina altura edificable a la distancia vertical, en el plano de fachada de la edificación, que se permite a la misma, medida desde la cara inferior del último forjado o cercha hasta el punto de medición que se determina a continuación:

a) Edificios con frente a una sola vía:

- Si la rasante de la acera o calzada en su defecto tomada en el frente de parcela es tal que la diferencia de niveles entre el extremo de la fachada de menor cota y el centro de la misma es menor que cincuenta centímetros (0,50 m.), se tomará como punto de medición la intersección de la rasante y la línea vertical que pasa por el centro de la fachada.

- Si, por el contrario, la diferencia de niveles es superior a cincuenta centímetros (0,50 m.), el punto de medición se encontrará cincuenta centímetros 0,50 m. por debajo de la cota del extremo del frente de parcela de mayor cota.

- Cuando, por aplicación de la regla anterior, resulte que en determinados puntos de la fachada la rasante se sitúe a más de un metro (1 m.) por debajo del punto de medición, la fachada se dividirá en tramos que se considerarán como fachadas independientes hasta que esto no ocurra. En cada uno de los tramos la altura de la edificación se medirá de acuerdo con las reglas precedentes como si cada tramo fuera fachada independiente.

b) Edificios con frente a más de una vía, formando esquina, o chaflán:

- El punto de medición se determinará como si se tratara de fachadas independientes para cada frente.

- Si la altura asignada a los viales fuera distinta, la mayor de ellas alcanzará a los viales adyacentes de menor altura hasta una longitud máxima igual al doble del ancho del vial en el frente de parcela de menor altura, contada desde la esquina, última flexión del chaflán o punto de tangencia para acuerdo curvo. La medianera descubierta se tratará como fachada. En cualquier caso, se atenderá a lo dicho en el artículo anterior en lo referente a diferencias de niveles.

c) Edificios con frente a más de una vía sin formar esquina, o chaflán:

- El punto de medición se determinará para cada vía como si se tratara de edificios independientes.

Si la altura asignada a los viales fuese distinta y no estuviese limitada a la profundidad edificable, la profundidad a alcanzar por la edificación en cada uno de dichos viales será directamente proporcional a la altura máxima permitida.

- En el caso de edificaciones recaeñtes a dos calles con rasantes distintas, se procederá de la misma forma establecida en el párrafo anterior.

d) Por encima de la última planta del edificio sólo se permitirá:

- Cubiertas inclinadas no habitables, elementos técnicos de las instalaciones, palomares y trasteros en proporción no superior al treinta por ciento (30 %) de la superficie en planta de la cubierta con un retro de la fachada de una distancia igual a su altura, siendo la altura máxima permitida de dos metros cincuenta centímetros (2,50 m.).

- Remates de fachada

Artículo 3.1.3.4. Medianeras.

1. Cuando como consecuencia de diferentes alturas, retranqueos, u otra causa, puedan surgir medianeras al descubierto, deberán cumplir las condiciones de la sección segunda de este capítulo, u optativamente, retirarse la medida necesaria para permitir la aparición de aberturas como si de una fachada se tratase.

2. Si la medianera que resultaría de la edificación de dos solares contiguos no es normal a la línea de fachada, sólo podrán edificarse los solares cuando el ángulo formado por la medianera con la normal al frente de parcela en el punto de su intersección sea inferior a veinticinco grados sexagesimales (25°).

Artículo 3.1.3.5. Retranqueos.

Se define el retranqueo como la distancia entre la alineación oficial y la alineación de la edificación.

Sección cuarta: Condiciones específicas de la edificación aislada.

Artículo 3.1.4.1. Parámetros específicos.

Los parámetros propios del tipo de ordenación en edificación aislada son los siguientes:

- a) Edificabilidad.
- b) Ocupación máxima de la parcela.
- c) Altura edificable.
- d) Separaciones mínimas.
- e) Edificaciones auxiliares.
- f) Cercas.

Artículo 3.1.4.2. Índice de edificabilidad.

1. Se entiende por índice de edificabilidad bruto el cociente entre la edificación máxima permitida en un ámbito determinado y su superficie total incluyendo las zonas sin aprovechamiento lucrativo, como viales, zonas verdes y equipamientos.
2. Se entiende por índice de edificabilidad neto el cociente entre la edificación máxima permitida en una parcela de uso lucrativo y su superficie.

Artículo 3.1.4.3. Ocupación máxima de parcela.

1. La ocupación de parcela es la superficie de la proyección ortogonal sobre un plano horizontal de todo el volumen de la edificación, incluyendo los cuerpos salientes.
2. No podrá sobrepasarse la ocupación de parcela que resulte de aplicar el porcentaje de ocupación máxima, definido para cada zona, sobre la superficie de parcela.
3. Las plantas sótanos resultantes de desmontes, nivelaciones o excavaciones no podrán sobrepasar la ocupación máxima de parcela en el caso de viviendas unifamiliares. En otros casos podrá también ocuparse hasta el treinta por ciento (30 %) del espacio restante, siempre que se justifique tal solución en proyecto de acondicionamiento como jardín del espacio libre.
4. Los terrenos que quedaren libres de edificación por aplicación de la regla sobre ocupación máxima de parcela no podrán ser objeto, en superficie, de otro aprovechamiento que el correspondiente a espacios libres al servicio de la edificación o edificaciones levantadas en la parcela o parcelas.

Los propietarios de dos o más parcelas contiguas podrán establecer la mancomunidad de estos espacios libres.

Artículo 3.1.4.4. Altura edificable.

1. La altura edificable se determinará en cada punto como la distancia vertical entre la cota de piso de la planta o parte de la planta que tenga la consideración de planta baja y la cara inferior del último forjado o cercha.

En los casos en que, por razón de la pendiente del terreno, la edificación se desarrolle escalonadamente, los volúmenes de edificación que se construyan sobre cada una de las plantas o partes de planta que posean la consideración de planta baja se sujetarán a la altura máxima que corresponda por razón de cada una de dichas partes, y la edificabilidad total no superará la que resultaría de edificar un terreno horizontal.

2. Los valores de las alturas máximas y el número máximo de plantas se determinan en las normas de cada zona.
3. Sobre la altura edificable sólo se permitirá:
 - a) La cubierta definitiva del edificio, de pendiente inferior al treinta por ciento (30 %), con una cumbre que no podrá situarse a más de un metro ochenta centímetros (1,80 m.) sobre la altura de la edificación efectivamente adoptada.
 - b) Los elementos técnicos de las instalaciones.
 - c) Los remates de la edificación de carácter exclusivamente decorativo.

Artículo 3.1.4.5. Separaciones mínimas.

1. Las separaciones mínimas de la edificación o edificaciones principales al frente de parcela, al fondo de la misma, a sus linderos

laterales y entre edificaciones de una misma parcela, son las establecidas, en cada caso, en estas normas.

Estas separaciones son distancias mínimas a las que puede situarse la edificación y sus cuerpos salientes. Se definen por la menor distancia hasta planos o superficies regladas verticales, cuya directriz es el linde de cada parcela, desde los puntos de cada cuerpo de edificación, incluidos los cuerpos salientes.

La separación entre dos cuerpos de edificación independientes, situados dentro de una misma parcela, se regula por la distancia mínima que media entre cada edificación.

2. Las plantas sótanos resultantes de desmontes, nivelaciones de terreno o excavaciones, deberán, en el caso de viviendas unifamiliares, respetar las distancias mínimas a los linderos de parcela, excepto si se trata de la parte que sirva para dar acceso desde el exterior a los usos permitidos en los sótanos, y siempre que dicha parte no exceda el quince por ciento (15 %) de la superficie libre. En otro caso, se estará a lo dispuesto en el artículo que regula la ocupación máxima de parcela.

Artículo 3.1.4.6. Edificaciones auxiliares.

1. Se permite en este tipo de ordenación la construcción de edificaciones o cuerpos de edificación auxiliares al servicio de los edificios principales, con destino a portería, garaje particular, locales para guarda o depósito de material de jardinería, piscinas o análogos, vestuarios, cuadras, lavaderos, despensas, invernaderos, garitas de guarda y otras análogas.
2. La construcción de edificaciones auxiliares se ajustará a lo establecido en la regulación de cada zona en cuanto a superficie edificable, ocupación en planta baja, altura máxima y separaciones mínimas a los linderos de parcela.

Artículo 3.1.4.7. Cercas.

1. Las cercas con frentes a viales públicos, dotaciones y espacios libres se regularán, en cuanto a alturas y materiales, conforme a las disposiciones establecidas para cada zona.
2. Las cercas con frente a espacios públicos deberán sujetarse en toda su longitud a las alineaciones y rasantes de estos, sin embargo, en determinados casos se permitirá retrasarla o retranquearla en parte, con el fin de mejor relacionar la edificación principal o las edificaciones auxiliares a la alineación del vial. En estos casos, el espacio intermedio entre edificación y alineación pública deberá mantenerse, con jardinería, a cargo del propietario de dicho suelo.
3. La altura máxima de las cercas opacas en los linderos restantes será tal que en ningún caso se rebase la altura de un metro cincuenta centímetros (1,50 m.), medidos desde la cota natural del terreno en dicho linde.
4. Las cercas quedarán detalladas en el proyecto técnico que acompañe a la solicitud de licencia, tanto la forma como los materiales.

Capítulo II. Normas generales de uso.

Sección primera: Clasificación de usos.

Artículo 3.2.1.1. Clases de usos.

1. A efectos de estas normas y de las que, en desarrollo de las mismas se incluyan en los planes especiales y planes parciales, se establecen en este artículo las clases de uso adoptadas, precisándose su alcance en los artículos siguientes.
2. Esta clasificación se hace en virtud de sus características funcionales, tipología arquitectónica que implica su establecimiento y efectos secundarios que pueden reportar al entorno, con el objeto de fijar el grado de permisividad en cada una de las zonas y sistemas que se prevén.
3. Se distinguen los siguientes usos:
 - a) Usos residenciales:
 - R1 Vivienda en edificios unifamiliares.
 - R2 Vivienda en edificios plurifamiliares.
 - R3 Residencia colectiva y hostelería.

b) Usos industriales:

- I1 Industrial compatible con viviendas.
- I2 Industrial grado 1.
- I3 Industrial grado 2.

c) Usos colectivos:

- AD Administrativo.
- AP Aparcamiento.
- AS Asistencial.
- C Cementerio.
- CL Cultural.
- D Deportivo.
- ED Educativo.
- ES Especial.
- RC Recreativo.
- RL Religioso.
- S Sanitario.
- SP Seguridad pública.
- T Transportes y servicios técnicos.

d) Usos terciarios:

- T1 Comercial.
- T2 Oficinas.

Artículo 3.2.1.2. Usos residenciales.

1. R1 Viviendas unifamiliar.—Es el uso que corresponde a la utilización de la vivienda situada en parcela independiente y con acceso exclusivo para cada vivienda.

2. R2 Vivienda plurifamiliar.—Corresponde a la utilización de la vivienda cuando ésta se organiza de modo que en cada parcela se agrupan varias viviendas con espacios y accesos comunes.

3. R3 Residencia colectiva y hostelería.—Es el uso que corresponde a aquellos edificios que se destinan a alojamientos comunitarios, como residencias, conventos, hogares de ancianos u otros; y al alojamiento temporal para transeúntes, como hoteles, aparta-hoteles, moteles y, en general, los del ramo de hostelería destinados al alojamiento.

Artículo 3.2.1.3. Usos industriales.

1. I1 Industrial compatible con viviendas.—Comprende las actividades productivas y de almacenaje incluidas o no en el anexo 1 del Nomenclátor de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, decreto 56/1990 de la Generalidad Valenciana, que por su índice bajo (grados 1 y 2) sean compatibles con las viviendas.

2. I2 Industrial grado 2.—Comprende las actividades incluidas en el anexo 1 del nomenclátor que cuenten como máximo con índice medio correspondiente a grado 3.

3. I3 Industrial grado 2.—Comprende las actividades incluidas en el anexo 1 del nomenclátor, a excepción de las insalubres y peligrosas que por su alto índice deban situarse necesariamente aisladas de cualquier núcleo urbano.

Artículo 3.2.1.4. Usos colectivos.

1. AD Administrativo.—Corresponde al uso de oficinas abiertas al público o no, que se destinan a la administración pública en todas sus formas.

2. AP Aparcamiento.—Es el uso que se desarrolla en locales o recintos específicamente destinados al estacionamiento de vehículos.

3. AS Asistencial.—Comprende aquellos establecimientos destinados a las personas que precisan especial atención y cuidado. Incluye guarderías infantiles, locales de jubilados, centros para la educación de minusválidos y similares.

4. C Cementerio.—Es el recinto destinado al enterramiento y/o incineración de cadáveres con todas sus instalaciones anejas.

5. CL Cultural.—Comprende las actividades encaminadas a facilitar el incremento y la transmisión de la cultura entre personas o grupos: Bibliotecas, museos, salas de exposiciones, archivos y similares.

6. D Deportivo.—Es el que se realiza en locales o recintos acondicionados para la práctica del ejercicio físico y deportes.

7. ED Educativo.—Comprende las actividades que tienen por fin la enseñanza en todos sus modos y grados. Da lugar a centros de educación preescolar, enseñanza primaria, enseñanza secundaria, formación profesional, enseñanza universitaria y academias que tengan por objeto la enseñanza de cualquier materia.

8. ES Especiales.—Es el uso que no puede calificarse en ninguno de los restantes tipos relacionados en este artículo.

9. RC Recreativo.—Es el que se refiere a las manifestaciones comunitarias de ocio y tiempo libre, no comprendidos en otra calificación. Se incluyen en este uso los destinados a espectáculos de toda índole, incluso los deportivos.

10. RL Religioso.—Comprende las actividades que se desarrollen en locales o recintos destinados al culto colectivo: Capillas, parroquias, mezquitas, sinagogas y similares.

11. S Sanitario.—Es el uso correspondiente al tratamiento o alojamiento de enfermos. Se comprenden en este uso los hospitales, sanatorios, clínicas, dispensarios, consultorios y similares.

12. SP Seguridad pública.—Comprende los usos propios de acuartelamiento de las fuerzas de orden público, policía local y bomberos, así como los establecimientos penitenciarios.

13. T Transporte y servicios técnicos.—Comprende actividades de guarda y mantenimiento de los vehículos de transporte público y de mercancías. Comprende también los usos que se desarrollen en las áreas terminales de las distintas líneas de transporte terrestre no ferroviario y los relativos a los parques de maquinaria de obras públicas, limpieza y similares.

Artículo 3.2.1.5. Usos terciarios.

1. (T1) Comercial.—Es el uso que corresponde a locales abiertos al público destinados al comercio al por menor o al por mayor, almacenes exclusivamente comerciales y locales destinados a la prestación de servicios privados al público, como peluquerías, salones de belleza, lavado, planchado y similares. Comprende también los restaurantes, bares, cafeterías y análogos.

2. (T2) Comercial.—Se incluyen en el uso de oficinas las actividades administrativas y burocráticas de carácter público o privado; los de la banca, bolsa, seguros; los que, con carácter análogo, pertenecen a empresas privadas o públicas, y los despachos profesionales.

Sección segunda: Condiciones de permisividad de los usos.
Artículo 3.2.2.1. Ámbito de aplicación.

Las condiciones de permisividad de los usos que se establecen en esta sección serán de aplicación en suelo urbano y suelo no urbanizable, salvo que las normas específicas de cada zona dispongan otras.

Artículo 3.2.2.2. Carácter de los usos.

Por su carácter los usos pueden ser prohibidos o admitidos; públicos o privados.

Artículo 3.2.2.3. Usos prohibidos y usos admitidos.

1. Son usos prohibidos en una zona o situación determinadas aquellos cuyo establecimiento y desarrollo está prohibido por estas normas, las normas de los planes especiales y parciales, las ordenanzas municipales o las disposiciones estatales y autonómicas promulgadas en materia de seguridad, salubridad, moralidad o tranquilidad.

2. Son usos admitidos los que en la regulación de las zonas están expresamente permitidos en las mismas y, en su caso, no se comprendan en alguno de los supuestos de los usos prohibidos.

Artículo 3.2.2.4. Usos públicos y privados.

1. Son usos públicos a los efectos de estas normas y de las contenidas en los planes que las desarrollen los referentes a usos y servicios públicos realizados o prestados por los órganos de la Administración o por gestión de los particulares sobre bienes de dominio público.

Se incluyen en esta categoría los usos realizados por la Administración sobre bienes de propiedad particular mediante arrendamiento o cualquier otro título de ocupación.

2.- Son usos privados los que se realizan por particulares en bienes de propiedad privada.

Artículo 3.2.2.5. Situación de los usos.

Los distintos grados de compatibilidad se establecen en función de la localización de los usos de almacenamiento y producción en relación con la vivienda, considerándose las siguientes situaciones para estos usos.

a) Situación A.

En edificios de viviendas, en plantas superiores.

b) Situación B.

En edificios de viviendas, en planta baja o semisótano.

c) Situación C.

En edificio de vivienda, en patio de manzana o anejo a vivienda unifamiliar.

d) Situación D.

En edificios industriales, entre medianeras con fachada a la calle y contiguos a viviendas.

e) Situación E.

En edificio industrial exclusivo e independiente rodeado de espacios libres y con fachada a la calle.

Sección tercera: Condiciones específicas de los usos residenciales.

Artículo 3.2.3.1. Normativa de aplicación.

En materia de habitabilidad se estará a lo dispuesto en las Normas de Habitabilidad y Diseño de Viviendas en el Ambito de la Comunidad Valenciana (HD/91).

Sección cuarta: Condiciones específicas de los aparcamientos.

Artículo 3.2.4.1. Objeto.

Las determinaciones de la presente sección resultan de aplicación salvo que la normativa de zona disponga lo contrario.

Artículo 3.2.4.2. Condiciones de los aparcamientos en los edificios.

1. Los aparcamientos pueden situarse en planta baja y sótano de los edificios, en edificios independientes, en parcelas interiores y en patios de manzana.

2. El zaguán será independiente funcionalmente del acceso de vehículos.

3. Se dispondrá un acceso peatonal independiente de la rampa de acceso de vehículos. Cuando este acceso se realice por rampa o escalera, éstas cumplirán la normativa vigente.

4. Los garajes deberán tener un acceso de anchura superior a tres metros (3 m.) en calles de ancho de vial superior a doce metros (12 m.), o de cuatro metros (4 m.) en calles con ancho de vial inferior a doce metros (12 m.). En los casos de garajes con capacidad superior a cien plazas se dispondrá un acceso de anchura superior a seis metros (6 m.) o dos accesos como mínimo, con las anchuras determinadas anteriormente en función del ancho del vial.

En viviendas unifamiliares la anchura mínima del acceso será de dos metros setenta centímetros (2,70 m.) para cualquier ancho de vial.

5. Los aparcamientos dispondrán de una meseta de acceso con una anchura igual a la del acceso y un fondo mínimo de cinco metros (5 m.), con pendiente inferior al cinco por ciento (5 %). Esta meseta no podrá ocupar superficies de uso público como aceras o calzadas.

En viviendas unifamiliares no será exigible la meseta de acceso.

6. Las rampas no podrán sobrepasar la pendiente del dieciséis por ciento (16 %), y las rampas con vuelta y giro, el doce por ciento (12 %); su anchura será de tres metros (3 m.), con el sobreancho necesario en las curvas, y su radio de giro, medido en el eje, será como mínimo de seis metros (6 m.).

Las rampas que sirvan a más de cien plazas tendrán un ancho mínimo de seis metros (6 m.), con dos sentidos de circulación diferenciados, o existirán dos rampas independientes con un ancho mínimo de tres metros (3 m.) cada una.

7. Los accesos y calles de circulación interior dispondrán de una altura mínima libre de todo obstáculo de dos metros veinte centímetros (2,20 m.).

8. La superficie útil mínima de los garajes será de veinte metros cuadrados (20 m.²) por vehículo, incluida en ella la que corresponda a aceras y pasillos de maniobras, pero no la destinada a otros usos.

En viviendas unifamiliares esta superficie se establece en catorce metros cuadrados (14 m.²).

El número de vehículos en el interior de los garajes no podrá exceder del que resulte de aplicar las superficies anteriores a la del garaje.

9. La dimensión mínima por plaza será de dos metros veinte centímetros (2,20 m.) por cuatro metros cincuenta centímetros (4,50 m.), libres de soportes estructurales u otros elementos.

10. El ancho mínimo de calles de circulación interior será de tres metros (3 m.), con un radio de giro mínimo en el eje de cuatro metros cincuenta centímetros (4,50 m.).

11. Sólo se tendrá que hacer maniobra para estacionar el vehículo, dejando para ello un espacio libre en el frente de la plaza de, al menos, dos metros veinte centímetros (2,20 m.) por cuatro metros cincuenta centímetros (4,50 m.).

12.- En aparcamientos, la iluminación artificial se efectuará exclusivamente mediante lámparas eléctricas conforme al reglamento electrotécnico de baja tensión.

13. La evacuación de gases del interior del aparcamiento se efectuará siguiendo alguno de los siguientes sistemas:

a) Ventilación natural.

Se producirá a través de huecos abiertos al exterior o a patios interiores de uso exclusivo a los que no recaigan huecos de otros locales o viviendas.

La superficie mínima de ventilación será de un metro cuadrado de hueco (1 m.²) por cada doscientos metros cuadrados de superficie de aparcamiento (200 m.²).

b) Ventilación mecánica.

Realizada por medios mecánicos, garantizando la renovación del aire viciado del interior con un caudal mínimo de doscientos cincuenta metros cúbicos por hora (250 m.³/h.) por plaza de aparcamiento.

Los conductos de extracción serán exclusivos del aparcamiento, no pudiendo conectarse a ellos otro tipo de locales o viviendas. En aparcamientos con capacidad superior a cien plazas deberán existir simultáneamente los dos sistemas de ventilación, natural y mecánica, descritos anteriormente.

14. Los aparcamientos cumplirán las condiciones de protección contra incendio, reguladas en la Norma Básica de la Edificación, Condiciones de Protección contra Incendios vigente.

Artículo 3.2.4.3. Previsión de aparcamientos.

1. Salvo que la normativa de zona determine la no exigibilidad de esta previsión, los edificios de nueva planta deben proyectarse de modo que cuenten con aparcamientos en el interior del edificio o en terrenos edificables de la misma parcela.

2. Las plazas mínimas que deberán preverse son las siguientes:

a) Vivienda en edificios residenciales (R1 y R2).

Una plaza por vivienda.

b) Uso de oficinas (T2).

Una plaza de aparcamiento por cada cien metros cuadrados (100 m.²) de superficie útil dedicada a oficinas y despachos.

c) Uso comercial (T1).

Cuando la superficie comercial, sumadas todas las plantas del edificio con destino comercial, exceda de cuatrocientos metros cuadrados (400 m.²), deberán contar con una plaza de aparcamiento por cada ochenta metros cuadrados (80 m.²) de superficie construida.

d) Uso industrial (I1, I2, I3).

Una plaza de aparcamiento por cada cien metros cuadrados (100 m.²) de superficie útil.

e) Uso recreativo y deportivo (RC, D).

Una plaza de aparcamiento por cada quince localidades, y en lo que exceda a quinientas localidades de aforo, una plaza por cada diez localidades.

f) Residencia colectiva y hostelería y uso sanitario (R3, S).

- Hoteles de cuatro o cinco estrellas, una plaza de aparcamiento por cada tres habitaciones dobles o el equivalente de sencillas.
- Los demás, una plaza por cada seis habitaciones dobles o el equivalente de sencillas.

g) Uso cultural (CI).

Una plaza de aparcamiento por cada doscientos metros cuadrados (200 m.²) en aquellos locales de superficie superior a mil seiscientos metros cuadrados (1.600 m.²).

Artículo 3.2.4.4. Reglas sobre la previsión de aparcamientos en edificios.

1. Cuando el edificio se destine a más de un uso de los expresados en el artículo anterior, el número mínimo de plazas de aparcamiento será el resultante de los distintos usos.
2. Cuando el edificio se destine, en todo o en parte, a usos no especificados en el artículo anterior, deberán preverse las plazas de aparcamiento adecuadas aplicando, por analogía, los módulos de este artículo.
3. Lo dispuesto en el artículo anterior sobre previsiones mínimas de aparcamientos es también aplicable a los edificios que sean objeto de ampliación de volumen edificado. La previsión será la correspondiente a la ampliación. Cuando se trate de usos industriales, para la aplicación de esta regla con carácter obligatorio será preciso que el aumento signifique una mayor disponibilidad de superficie útil superior al veinticinco por ciento (25 %) de la anterior ampliación.
4. Cuando de la aplicación de los módulos del artículo anterior la exigencia de plazas de aparcamiento sea inferior a cuatro, y pueda atenderse al previsible número de vehículos en aparcamientos públicos o privados próximos, sin entorpecer las áreas de circulación y estacionamiento, podrá exonerarse de la obligación de reserva de aparcamientos en el propio edificio.
5. Podrá sustituirse total o parcialmente las previsiones de espacios para aparcamientos en los edificios por la previsión de espacios contiguos de aparcamiento cuando el sector o la zona urbana, por sus peculiaridades y función urbana, lo permitiera o lo exigiera.

Sección quinta: Condiciones específicas de los usos colectivos y terciarios.

Artículo 3.2.5.1. Normativa de aplicación.

1. Los edificios, locales y recintos que se destinen a usos colectivos y terciarios se ajustarán a la normativa vigente sobre la materia.
2. En lo no previsto en la misma, se aplicarán las condiciones específicas de los usos residenciales que establecen estas normas.
3. Se adoptarán soluciones de diseño tendentes a la eliminación de barreras arquitectónicas que impidan o dificultan el acceso a los disminuidos físicos a los usos en cuestión. En todo caso se cumplirá lo previsto en el decreto 193/1988, de 12 de diciembre, por el que se aprueban las «normas para la accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas» («D. O. G. V.» 2 de febrero).

Sección sexta: Condiciones específicas de los usos industriales.

Artículo 3.2.6.1. Normativa de aplicación.

Los edificios, locales y recintos que se destinen a usos industriales se ajustarán a la normativa vigente sobre la materia y en particular a la Ley de Actividades Calificadas de la Generalidad Valenciana.

Artículo 3.2.6.2. Límites de las condiciones de funcionamiento de los establecimientos.

1. En ninguna zona donde se admita el uso residencial podrá utilizarse u ocuparse ningún suelo o edificio para usos industriales que produzcan ruido, vibración, olores, polvo, humo, suciedad u otra contaminación, perturbaciones de carácter eléctrico o de otro tipo, peligros especiales de fuego, peligro de explosión o en general cualquier tipo de molestia, nocividad, insalubridad, o peligro en grado tal que afecte al medio ambiente, a las demás áreas urbanas y a las situadas en sus lindes o impida la localización de uno cualquiera de los demás usos permitidos por estas normas.
2. Los lugares de observación en los que se determinarán las condiciones de funcionamiento de cada actividad serán los siguientes:

a) En el punto o puntos en los que dichos efectos sean más aparentes en los casos de humos, polvo, residuos o cualquier otra forma de contaminación y perturbaciones eléctricas o radioactivas. En el punto o puntos en donde se puedan originar en el caso especial de incendio y de peligro de explosión.

b) En los límites exteriores de la línea de solar o parcela o del muro edificable medianero perteneciente a los vecinos inmediatos, en los casos en los que se originen molestias por ruidos, vibraciones, deslumbramientos, olores y similares.

3. Límites para cada tipo de efectos:
a) Fuego y explosión.

Todas las actividades que, en su proceso de producción o almacenaje, incluyen productos inflamables y materias explosivas se instalarán con los sistemas de seguridad adecuados que eviten la posibilidad de fuego y explosión, así como con los sistemas adecuados, tanto en equipo como en utillaje, necesarios para combatirlos en casos fortuitos. Bajo ningún concepto podrán quemarse materiales o desperdicios al aire libre.

En ningún caso se autorizará el almacenaje al por mayor de productos inflamables o explosivos en locales que formen parte o sean contiguos a edificios destinados a vivienda.

b) Radioactividad y perturbaciones eléctricas.

No se permitirá ninguna actividad que emita radiaciones o perturbaciones eléctricas que afecten al funcionamiento de aparatos distintos de los que originen dicha perturbación. La instalación de rayos X para usos médicos se permitirá con el aislamiento necesario, que impida la emisión de radiaciones al exterior.

c) Vibración.

No podrá permitirse ninguna vibración que sea detectable sin instrumentos en los lugares de medida especificados en el apartado 2 de este artículo. Para su corrección se dispondrán bancadas independientes de la estructura del edificio y del suelo del local para todos aquellos elementos originadores de la vibración, así como dispositivos antivibratorios.

d) Deslumbramientos.

Desde los puntos de medida especificados en el apartado 2, no será visible ningún deslumbramiento directo, debido a fuentes luminosas de gran intensidad o a procesos de incandescencia a altas temperaturas, tales como combustión, soldadura u otros.

e) Humos.

A partir de la chimenea u otro conducto de evacuación no se permitirá ninguna emisión de humo gris, visible, de sombra igual o más oscura a la intensidad 2 de la escala de MicroRingleman, excepto para el humo gris a intensidad de sombra igual a 3 de dicha escala emitido sólo durante cuatro minutos en todo periodo de treinta minutos.

Por consiguiente, las actividades calificadas en atención a la producción de humos, polvos, nieblas, vapores o gases de esta naturaleza deberán estar dotadas de las adecuadas y eficaces instalaciones de precipitación de polvo o de depuración de los vapores o gases.

f) Olores.

No se permitirá ninguna emisión de gases ni la manipulación de materias que produzcan malos olores en cantidades tales que puedan ser fácilmente detectables, sin instrumentos, en la línea de la propiedad de la parcela desde la que se emiten dichos olores.

g) Vertido de aguas residuales.

Las aguas residuales domésticas verterán directamente a la red de alcantarillado o estación depuradora de oxidación total. Las aguas pluviales verterán, en su caso, a la red de aguas pluviales. Las aguas residuales industriales podrán verter, en su caso, a la red de aguas pluviales, previa depuración en la propia parcela que consiga las condiciones siguientes:

Los materiales en suspensión contenidos en las aguas residuales no excederán de 30 miligramos por litro.

El nitrógeno expresado en N y NH₄ no será superior a 10 miligramos por litro.

El efluente no contendrá sustancias capaces de provocar la muerte de peces aguas abajo del punto de vertido.

En cualquier caso, las aguas residuales deberán estar desprovistas de elementos que por su forma, volumen o naturaleza, sean susceptibles de perjudicar las tuberías de la red, así como de materias flotantes, sedimentables o precipitables que al mezclarse con otros vertidos puedan afectar directa o indirectamente al buen funcionamiento de las redes generales de alcantarillado.

El efluente deberá tener su pH comprendido entre 5,5 y 8,5. Excepcionalmente, en caso de que la neutralización se haga mediante cal, el pH podrá estar comprendido entre 5,5 y 9,5. El efluente no tendrá, en ningún caso, una temperatura superior a 30 grados centígrados, quedando obligadas las industrias a realizar los procesos de refrigeración para no sobrepasar dicho límite.

Se prohíben los vertidos de productos cíclicos hidroxilados y sus derivados halogenados.

Queda asimismo prohibido el vertido de sustancias que favorezcan la formación de olores, sabores y coloraciones del agua.

h) Otras formas de contaminación.

No se permitirá ningún tipo de emisiones de cenizas, polvos, humos, vapores, gases ni de otras formas de contaminación del aire, del agua o del suelo, que puedan causar a la salud de las personas, de los animales o de las plantas y a clases de propiedad, o que causen suciedad.

No se permitirán vertidos cuya demanda química de oxígeno (DQO) supere una concentración de 125 miligramos por litro, de conformidad con la directiva 91/271 de la Comunidad Económica Europea.

Capítulo III. Normas específicas para sistemas.

Artículo 3.3.1. Tipos de sistemas.

Se califican los siguientes sistemas:

- Sistema de espacios libres.
- Sistema de comunicaciones.
- Sistema de equipamiento.
- Sistema de infraestructuras y servicios.

Artículo 3.3.2. Sistema de espacios libres.

1. El sistema de espacios libres comprende el suelo que se destina a todas aquellas actividades (juego, reposo, relación, aireación, asoleo...) que la población puede desarrollar en espacios no edificados, de uso y dominio público y de libre acceso peatonal.

Aquellos que por su situación y tamaño estén al servicio general de la población se integran en el sistema general de espacios libres (GEL). Los de ámbito de servicios más reducidos se consideran sistemas locales (ZV).

2. En aquellas áreas de este sistema cuya superficie sea superior a dos mil metros cuadrados (2.000 m.²) se admiten edificaciones destinadas a usos colectivos, excepto aparcamientos, que cumplan las siguientes condiciones:

- El total de edificaciones en cada área no dará lugar a un porcentaje de ocupación superior al cinco por ciento (5 %) de su superficie, con un máximo de cien metros cuadrados (100 m.²).
 - La superficie construida no superará la que resulte de aplicar el índice de edificabilidad de 0,05 m.²/m.² a la superficie del área.
 - La altura máxima de las instalaciones o edificaciones será de tres metros (3 m.), salvo que por sus características técnicas se requieran alturas mayores.
 - La edificación se configurará y localizará de modo que produzca el mínimo perjuicio al soleamiento del área.
3. En el diseño de estos espacios se garantizará, en la medida de lo posible, el acceso a los mismos por parte de la población minusválida, con estricto cumplimiento de la normativa vigente sobre la materia.

Artículo 3.3.3. Sistema de comunicaciones.

1. El sistema de comunicaciones comprende el suelo que se destina a viales para la circulación de vehículos, personal o ganado. Puede formar parte del sistema general de comunicaciones (GCC) o tener un ámbito de servicio más reducido; en este último caso se considera sistema local (LCC).

2. Constituyen el sistema general de comunicaciones (GCC) las vías de circulación, que se reflejan en el correspondiente plano.

3. Constituyen el sistema local (LCC) de comunicaciones las vías de circulación existentes o propuestas por estas normas, o planeamiento derivado formulado en desarrollo de las mismas que no se relacionan en el apartado anterior.

4. Se consideran elementos integrantes de las vías de circulación las calzadas para vehículos rodados, los arcones, los espacios de estacionamiento que forman parte de las calzadas, las aceras y calles peatonales, las isletas y las áreas libres de protección.

Las áreas de circulación peatonal y las áreas libres de protección se consideran en algunos casos incluidas en el sistema de espacios libres.

5. La precisión de las alineaciones de los viales que se emplazan en suelo no urbano se hará en el planeamiento derivado que se redacté. En la precisión de las alineaciones se mantendrán las anchuras de las vías que se especifican en la documentación gráfica, pudiendo efectuarse modificaciones como consecuencia de la topografía, los límites de propiedades o las líneas de edificación existentes, sin disminuir el nivel de servicio de éstos.

Artículo 3.3.4. Disposiciones relativas al sistema general de comunicaciones.

1. La planificación, proyección, construcción, conservación, financiación, uso y explotación de las carreteras, así como la edificación de sus proximidades, se sujetará a lo establecido en la correspondiente legislación sectorial, según su titularidad.

Con el fin de garantizar la funcionalidad del sistema viario evitando los conflictos en la ocupación de los suelos destinados al mismo, así como para impedir que se produzcan en sus márgenes actividades que vayan en detrimento del buen funcionamiento, la seguridad o la futura evolución de las vías, al tiempo que se asegura la existencia de unas condiciones de estética adecuadas y se reduce el posible impacto de la carretera sobre los usos circundantes, la Ley de la Generalidad Valenciana 6/1991; de 27 de marzo, establece las siguientes zonas: Zona de dominio público, zona de protección y zona de reserva.

a) La zona de dominio público está destinada a la construcción, utilización y mantenimiento de las vías. En defecto de planificación viaria o proyecto que la señale, viene delimitada por sendas líneas situadas a las siguientes distancias, medidas desde la arista superior de la explanación: Ocho metros (8 m.) en autopistas, cinco metros (5 m.) en autovías y vías rápidas, tres metros (3 m.) en las restantes carreteras.

La arista exterior de la explanación es la intersección del talud del desmonte, del terraplén o, en su caso, de los muros de sostenimiento colindantes con el terreno natural.

En los casos especiales de puentes, viaductos, túneles, estructuras u otros similares, se podrá fijar como arista exterior de la explanación la línea de proyección octogonal del borde de las obras sobre el terreno.

Será en todo caso de dominio público el terreno ocupado por los soportes de la estructura.

En la zona de dominio público no se permite la realización de otras actividades que las directamente relacionadas con la construcción, conservación o explotación de la vía.

Sólo podrán realizarse obras o instalaciones en la zona de dominio público, previa autorización de la Administración titular de la vía, cuando la prestación de un servicio público de interés general así lo exija.

b) La zona de protección está destinada a garantizar la seguridad vial, impidiendo que tengan lugar actuaciones que puedan ponerla en peligro, asegurar la disponibilidad de terrenos para la realización de actividades de mantenimiento de las vías o la instalación de servicios anexos a las mismas, y proteger los usos circundantes del impacto negativo de las vías.

En suelo urbano la delimitación de la zona de protección coincide con las alineaciones oficiales de la edificación más próximas a la vía, según la ordenación establecida por las presentes normas o planeamiento de desarrollo formulado en virtud de las mismas.

En suelo no urbanizable, en defecto de planificación viaria o proyecto, se entenderá que la zona de protección abarca un espacio delimitado por dos líneas situadas a las siguientes distancias, medidas desde la arista de la calzada más próxima: Cincuenta metros (50 m.) en autopistas y autovías, veinticinco metros (25 m.) en vías rápidas y en las demás vías de la red básica autonómica, dieciocho metros (18 m.) en las restantes carreteras.

Se considera arista exterior de la calzada el borde exterior de la parte de la vía destinada a la circulación de vehículos en general.

En las zonas de protección no podrán realizarse obras ni se permitirán más usos que aquellos que sean compatibles con la seguridad vial, previa autorización de la Administración titular de la vía.

No se admiten en esta zona las obras de nueva planta. Los edificios e instalaciones existentes en el interior de la zona de protección se considerarán fuera de ordenación.

d) La zona de reserva tiene por objeto salvaguardar el suelo para permitir la ejecución de una nueva carretera o la ampliación o mejora de una carretera existente.

La aprobación de un proyecto con cualquiera de las finalidades anteriores conllevará la aplicación de las determinaciones establecidas para las zonas de dominio público y protección. En estas zonas quedan prohibidas todas las obras (cenizas, polvos, humos, vapores, gases ni de otras formas de contaminación del aire, del agua o del suelo que puedan causar a la salud de las personas, de los animales o de las plantas y a clases de propiedad, o que causen suciedad.

No se permitirán vertidos cuya demanda química de oxígeno (DQO) supere una concentración de 125 miligramos por litro, de conformidad con la directiva 91/271 de la Comunidad Económica Europea.

Capítulo III. Normas específicas para sistemas.

Artículo 3.3.1. Tipos de sistemas.

Se califican los siguientes sistemas:

- A. Sistema de espacios libres.
- B. Sistema de comunicaciones.
- C. Sistema de equipamiento.
- D. Sistema de infraestructuras y servicios.

Artículo 3.3.2. Sistema de espacios libres.

1. El sistema de espacios libres comprende el suelo que se destina a todas aquellas actividades (juego, reposo, relación, aireación, asoleo...) que la población puede desarrollar en espacios no edificados, de uso y dominio público y de libre acceso peatonal.

Aquellos que por su situación y tamaño estén al servicio general de la población se integran en el sistema general de espacios libres (GEL). Los de ámbito de servicios más reducidos se consideran sistemas locales (ZV).

2. En aquellas áreas de este sistema cuya superficie sea superior a dos mil metros cuadrados (2.000 m.²) se admiten edificaciones destinadas a usos colectivos, excepto aparcamientos, que cumplan las siguientes condiciones:

a) El total de edificaciones en cada área no dará lugar a un porcentaje de ocupación superior al cinco por ciento (5%) de su superficie, con un máximo de cien metros a distintas zonas de ordenación y pueda haber dudas en lo que se refiere a su pertenencia bajo criterios, morfología urbana a una u otra, la edificación se ajustará a las condiciones más restrictivas que estas normas fijan para cada una de las zonas contiguas al área de equipamiento.

Cuando la ordenación de la zona a la que se adscribe el área de equipamiento no sea adecuada para el desarrollo de la edificación a causa de sus exigencias funcionales, podrá realizarse un estudio de detalle que, respetando los criterios expuestos al principio de este apartado, proponga la ordenación adecuada a los fines que se persiguen.

b) En suelo no urbanizable los equipamientos se atenderán a las necesidades específicas de la instalación de que se trate, contando con los parámetros de la edificación siguientes:

b.1. Tipo de ordenación.

El tipo de ordenación es el de edificación aislada.

b.2. Índice de edificabilidad.

Se establece en 0,25 metros cuadrados de superficie construida por cada metro cuadrado de suelo (0,25 m.²/m.²s).

b.3. Altura edificable.

Se establece en doce metros (12 m.)

b.4. Número máximo de plantas.

Se establece en tres plantas (planta baja y dos pisos) autorizándose por encima de esta altura las cubiertas inclinadas de pendiente máxima treinta grados (30°) y los elementos técnicos de las instalaciones.

b.5. Separaciones mínimas.

A todos los lindes: diez metros (10 m.).

b.6. Edificaciones auxiliares.

Se permiten todo tipo de edificaciones auxiliares computando a los efectos de edificación máxima autorizada y respetando las distancias a lindes establecidas.

No obstante se admitirá situar en dichos lindes los elementos imprescindibles de las infraestructuras como estaciones de transformación, depósitos...

b.7. Otras condiciones.

Para cualquier actuación en este área que afecte a la zona de policía de cauces públicos prevista por el Reglamento del Dominio Público Hidráulico se requerirá la autorización previa del órgano competente.

En ningún caso las actuaciones que se programen incrementarán el nivel de contaminación ambiental ni afectarán las condiciones naturales, paisajísticas y ecológicas del entorno.

Tendrán garantizado el acceso a través de caminos públicos o privados.

Los vertidos se realizarán a través de estación depuradora de oxidación total, siempre que no sea posible su enlace con la red municipal de saneamiento por encontrarse a más de cien metros (100 m.) de su punto más próximo.

Tendrán garantizado el suministro de agua potable como requisito previo a su construcción.

Artículo 3.3.7. Sistema de infraestructuras y servicios.

1. El sistema de infraestructuras y servicios comprende el suelo destinado a elementos de servicio necesarios para el funcionamiento del conjunto urbano, aunque como espacios no sean utilizables directamente por la población. Comprende instalaciones tales como transformadores eléctricos, depósitos, depuradores y otros análogos.

2. Forman parte del sistema general de infraestructuras y servicios los que así se grafian en los correspondientes planos, que son los siguientes:

GIS1 Abastecimiento de agua.

GIS 1.1. Pozo o manantial.

GIS 1.2. Estación de bombeo.

GIS 1.3. Conducción.

GIS 1.4. Depósito o potabilizadora.

GIS2 Saneamiento.

GIS 2.1. Depuradora.

GIS 2.2. Conducción.

GIS3 Energía eléctrica.

GIS 3.1. Red de media y alta tensión.

GIS 3.2. Transformadores.

GIS4 Productos energéticos.

GIS 4.1. Estación de servicio.

GIS5 Riego.

GIS 5.1. Canal

GIS 5.2. Acequia de suministro

GIS 5.3. El Balsón.

3. Son sistemas locales las restantes infraestructuras y servicios no relacionados en el apartado anterior y los que en desarrollo de estas normas puedan preverse por el planeamiento derivado.

4. En este suelo se admiten únicamente las actividades y construcciones propias de la función que en cada caso tenga asignado.

Capítulo IV. Normas específicas de las distintas zonas.

Sección primera: Zonas en suelo urbano.

Artículo 3.4.1.1. Zona casco antiguo (CA).

1. Ámbito:

La presente regulación afecta a las áreas que así se califican en el correspondiente plano.

2. Tipo de ordenación:

El tipo de ordenación es el de edificación según alineación de vial, siendo válidas para esta zona las definiciones y disposiciones que figuran en las secciones segunda y tercera del capítulo I del presente título de estas normas.

3. Parcela mínima:

Se considera parcela mínima edificable aquella que reúna los siguientes requisitos:

- Superficie: Cincuenta metros cuadrados (50 m.²).
- Frente de parcela: Cinco metros (5 m.).
- Fondo mínimo: Diez metros (10 m.).

No obstante se podrán autorizar edificaciones que no cumplan las condiciones anteriores, siempre que estén limitadas en ambas medianeras por otras ya existentes que no se encuentren en situación de fuera de ordenación por ocupar vía pública o espacio libre público.

4. Alineaciones oficiales:

Son las que figuran en el correspondiente plano.

5. Alineaciones de la edificación:

Coinciden con las alineaciones oficiales y por tanto no se permiten retranqueos.

6. Número máximo de plantas:

El número máximo de plantas se establece en tres (planta baja y dos pisos).

7. Altura edificable:

La altura edificable se establece en diez metros (10 m.).

8. Cuerpos salientes:

Únicamente se autorizan los balcones, excepto en las calles de ancho superior a seis metros (6 m.) donde se permitirán miradores.

El espesor de forjado visible desde la vía pública no superará quince centímetros (0,15 m.). No se permite el vuelo de jácenas para apoyo de losas o forjados de balcones y miradores.

Cumplirán, además, las siguientes condiciones:

- La altura mínima de su cara inferior a la rasante de la acera, o en su defecto, de la calzada inmediatamente inferior, será superior a tres metros cincuenta centímetros (3,50 m.).
- El vuelo máximo no superará el menor de los siguientes valores:
 - El diez por ciento (10 %) del ancho del vial en el tramo correspondiente.
 - Sesenta centímetros (0,60 m.).
 - La anchura de la acera inmediata inferior deducidos quince centímetros (0,15 m.).
 - De no existir acera, la mitad del ancho del vial en el tramo en cuestión, deducido un metro cincuenta centímetros (1,50 m.).
- Deberá separarse del eje de la medianera una distancia igual al vuelo, salvo acuerdo por escrito entre colindantes; con un mínimo de sesenta centímetros (0,60 m.). Todo ello con independencia de lo establecido por el Código Civil en materia de servidumbres.
- El vuelo será perpendicular a la línea de fachada.
- En las esquinas achaflanadas el vuelo no excederá del mayor de los que concurren.
- El Ayuntamiento podrá limitar el vuelo de los cuerpos salientes, e incluso prohibirlos, cuando pueden ocasionar perjuicios al tráfico rodado, o por cualquier otra causa.

9. Elementos salientes:

Los situados a una altura inferior a dos metros cincuenta centímetros (2,50 m.), no podrán superar un vuelo de cinco centímetros (0,05 m.).

Los que se sitúen a una altura superior a dos metros cincuenta centímetros (2,50 m.), se someterán a lo dispuesto en el punto b) del apartado anterior, salvo en lo siguiente:

No se permiten marquesinas, parasoles, toldos fijos ni rótulos o luminosos de bandera.

Los rótulos se situarán paralelos al plano de fachada enmarcados en los huecos de la misma y no podrán sobresalir más de cinco centímetros (0,05 m.).

10. Composición de fachadas:

La composición de las edificaciones hará referencia a las tipologías tradicionales el carácter del entorno. Los proyectos de técnicos deberán justificar su adecuación al entorno de la edificación que se propone. Los huecos de fachada mantendrán una proporción en sus dimensiones.

Las fachadas de plantas bajas estarán formalmente integradas en la composición del edificio y se tratarán con idénticos materiales y tonalidad que el resto de la misma. Toda reforma de fachada en planta baja queda condicionada al cumplimiento de lo anteriormente expuesto.

11. Materiales de fachada.

Las fachadas se atenderán, en su aspecto exterior, a los materiales tradicionales, y con referencia a los empleados en los edificios del entorno inmediato. El tratamiento mínimo de revestimiento admitido en fachadas exteriores e interiores y medianeras vistas será el enfoscado fratasado y pintado. Se prohíben los chapados con materiales no naturales.

En los balcones y miradores se prohíben los antepechos y cerramientos de obra de fábrica.

Los miradores tendrán una superficie acristalada igual o superior al setenta y cinco por ciento (75 %) del total del cerramiento.

En el núcleo primitivo (NP) las fachadas se tratarán con revestimientos continuos (enfoscados, estucos, etc.), los antepechos de los balcones serán de forja o fundición según los modelos tradicionales de la zona.

12. Cubiertas.

En caso de cubiertas inclinadas las pendientes serán inferiores al cuarenta por ciento (40 %), con cumbreras que no podrán situarse a más de dos metros cincuenta centímetros (2,50 m.) sobre la altura de la edificación efectivamente adoptada.

En el núcleo primitivo (NP) las cubiertas serán de teja árabe, no permitiéndose las azoteas en más del quince por ciento (15 %) de la superficie y con un límite de diez metros (10 m.).

Los aleros serán los tradicionales de la localidad.

13. Usos:

a) Se admiten en cualquier situación los siguientes usos:

- Usos residenciales.
R1 Vivienda unifamiliar.
R2 Vivienda plurifamiliar.
R3 Residencia colectiva y hostelería.
- Usos colectivos.
AD Administrativo.
AP Aparcamiento.
AS Asistencial.
CL Cultural.
D Deportivo.
ED Educativo.
RC Recreativo.
RL Religioso.
S Sanitario.
SP Seguridad pública.
- Usos terciarios.
T1 Comercial.
T2 Oficinas.

b) Salvo en el (NP) se admiten los usos industriales compatibles con viviendas I1, en situación B. ARXIU GENERAL DE VALENCIA I FOTOGRAFIC

c) Se prohíben los usos no expresamente relacionados en los párrafos anteriores.

14. Previsión de aparcamientos:

No es preceptivo efectuar reserva de aparcamiento.

15. El Ayuntamiento exigirá en todas las partes, visibles y no visibles, de los inmuebles en el casco antiguo las condiciones debidas de seguridad, salubridad y ornato público contenidas en los artículos 245 y 246 de la Ley del Suelo, estableciéndose como límite mínimo del deber de conservación y ornato la reparación, limpieza, reposición de elementos desprendidos y pintados de fachadas exteriores e interiores, e impermeabilizado y pintado de medianeras.

Artículo 3.4.1.2. Zona ensanche (ENS).

1. Ámbito:

La presente regulación afecta a las áreas que así se califican en el correspondiente plano.

2. Tipo de ordenación:

El tipo de ordenación es el de edificación según alineación de vial, siendo válidas para esta zona todas las definiciones y disposiciones que figuran en las secciones segunda y tercera del capítulo 1 del presente título de estas normas.

3. Parcela mínima:

Se considera parcela mínima edificable aquella que reúne los siguientes requisitos:

- Superficie: Cincuenta metros cuadrados (50 m.²).
- Frente de parcela: Cinco metros (5 m.).
- Fondo mínimo: Diez metros (10 m.).

No obstante se podrán autorizar edificaciones que no cumplan las condiciones anteriores, siempre que estén limitados en ambas medianeras por otras ya existentes que no se encuentren en situación de fuera de ordenación por ocupar vía pública o espacio libre público.

En las subzonas Casas Baratas y Barrio de San José se consideran mínimas y por tanto indivisibles las actuales parcelas.

4. Alineaciones oficiales:

Son las que figuran en el correspondiente plano.

5. Alineaciones de la edificación:

Los edificios se ajustarán a las alineaciones oficiales, admitiéndose retranqueos exclusivamente a partir de la primera planta, en cuyo caso las medianeras que quedasen vistas deberán ser tratadas con el mismo material y acabados que las fachadas.

6. Número máximo de plantas:

El número máximo de plantas se establece en función de la subzona:

Se establece en tres plantas, salvo en las subzonas Barrio de San José (ENS.b) y Casas Baratas (ENS.cb), que se permiten dos alturas.

7. Número mínimo de plantas:

El número mínimo de plantas se establece en dos menos del número máximo autorizado.

8. Altura edificable:

La altura máxima edificable que se establece en función del número de plantas es la siguiente:

Núm. de plantas	Núm. máximo de plantas
Dos	Siete metros (7 m.)
Tres	Diez metros (10 m.)

9. Cuerpos salientes:

No se autorizan cuerpos salientes cerrados o semicerrados en tramos de calles con ancho de vial inferior a 6 metros.

Los cuerpos salientes cumplirán las siguientes condiciones:

- La altura mínima de su cara inferior a la rasante de la acera, o en su defecto, de la calzada inmediatamente inferior, será superior a tres metros cincuenta centímetros (3,50 m.).
- El vuelo máximo no superará los siguientes valores:
 - El diez por ciento (10 %) del ancho del vial en el tramo correspondiente.

• Ochenta centímetros (0,80 m.).

c) Deberá separarse del eje de la medianera una distancia igual al vuelo, salvo acuerdo por escrito entre colindantes. Todo ello con independencia de lo establecido por el Código Civil en materia de servidumbres.

d) En las esquinas achaflanadas el vuelo no excederá del mayor de los que concurren.

e) El Ayuntamiento podrá limitar el vuelo de los cuerpos salientes, e incluso prohibirlos, cuando pueden ocasionar perjuicios al tráfico rodado.

10. Elementos salientes:

Los situados a una altura inferior a dos metros cincuenta centímetros (2,50 m.) no podrán superar un vuelo de cinco centímetros (5 cm.).

Los que se sitúen a una altura superior a dos metros cincuenta centímetros (2,50 m.), se someterán a lo dispuesto en el apartado b) anterior.

11. Composición de fachadas:

Las fachadas de plantas bajas estarán formalmente integradas en la composición del edificio y se tratarán con idénticos materiales y tonalidad que el resto de la misma. Toda reforma de fachada en planta baja queda condicionada al cumplimiento de lo anteriormente expuesto. Siempre y cuando no estén integrados en la composición general de las fachadas, no se permitirán chapados de materiales cerámicos. Se prohíben los zócalos y jambeados de huecos formados por aplacados cerámicos y terrazos.

12. Usos:

a) Se admiten en cualquier situación los siguientes usos:

- Usos residenciales.
 - R1 Vivienda unifamiliar.
 - R2 Vivienda plurifamiliar.
 - R3 Residencia colectiva y hostelería.

• Usos colectivos.

- AD Administrativo.
- AP Aparcamiento.
- AS Asistencial.
- CL Cultural.
- D Deportivo.
- ED Educativo.
- RC Recreativo.
- RL Religioso.
- S Sanitario.
- SP Seguridad pública.
- T Transporte y servicios técnicos.

• Usos terciarios.

- T1 Comercial.
- T2 Oficinas.

b) Se admiten los usos industriales compatibles con viviendas I1, en situación B.

c) Se prohíben los usos no expresamente relacionados en los párrafos anteriores.

13. Previsión de aparcamientos:

Quedan excluidas de la exigencia de efectuar la reserva de aparcamiento las parcelas en las que no pueda inscribirse un rectángulo de diez metros por veinticinco metros (10×25 m.).

14. El Ayuntamiento exigirá en todas las partes, visibles y no visibles, de los inmuebles en el casco antiguo las condiciones debidas de seguridad, salubridad y ornato público contenidas en los artículos 245 y 246 de la Ley del Suelo, estableciéndose como límite mínimo del deber de conservación y ornato la reparación, limpieza, reposición de elementos desprendidos y pintados de fachadas exteriores e interiores, e impermeabilizado y pintado de medianeras.

Artículo 3.4.1.3. Zona vivienda unifamiliar (UA).

1. Ámbito:

La presente regulación afecta a las áreas que así se califican en el correspondiente plano.

2. Tipo de ordenación:

El tipo de ordenación es el de edificación aislada, siendo válidas para esta zona las definiciones y disposiciones que figuran en las secciones segunda y cuarta del capítulo 1 del presente título de estas normas. No se permiten viviendas en hilera, pareadas o agrupadas, excepto en la subzona de la Ronda de San Juan (UH).

3. Parcela mínima:

Se define la parcela mínima como aquella que cumple las siguientes condiciones:

a) Superficie: Trescientos metros cuadrados (300 m.²).

En el Telégrafo se considera parcela mínima y por tanto indivisibles las actuales parcelas.

En la subzona UH la parcela mínima tendrá ciento veinte metros cuadrados (120 m.²).

b) Frente de parcela: Quince metros (15 m.).

En la subzona UH el frente mínimo tendrá seis metros (6 m.) para viviendas en hilera, pareadas o agrupadas.

4. Alineaciones oficiales:

Son las que figuran en el correspondiente plano.

5. Índice de edificabilidad neto:

Se establece en medio metro cuadrado de superficie construida por cada metro cuadrado de parcela neta (0,50 m.²/m.²).

En la subzona UH se establece en un metro con veinticinco centímetros cuadrados de superficie construida por cada metro cuadrado de parcela neta (1,25 m.²/m.²) para viviendas en hilera, pareadas o agrupadas.

6. Ocupación, máxima de parcela:

Se establece en el cuarenta por ciento (40 %).

En la subzona UH se establece en el setenta por ciento (70 %) para viviendas en hilera, pareadas o agrupadas.

7. Altura edificable:

Se establece en siete metros (7 m.).

8. Número máximo de plantas:

Se establece en dos plantas (planta baja y piso), por encima de la altura reguladora así obtenida sólo se permitirán cubiertas inclinadas con una pendiente máxima de treinta grados (30°) sexagesimales, pudiendo integrarse en el programa funcional de la vivienda el espacio comprendido entre el último forjado y el plano de la mencionada cubierta. En este caso computarán a los efectos de la edificabilidad máxima autorizada la parte de dicha superficie que cuente con una altura libre igual o superior a un metro cincuenta centímetros (1,50 m.).

9. Separaciones mínimas:

a) A frente de parcela: Cinco metros (5 m.).

b) A otros lindes: Tres metros (3 m.), excepto en la subzona UH, que se aplicará exclusivamente al frente y al fondo, para viviendas en hilera, pareadas o agrupadas.

10. Edificaciones auxiliares:

Cumplirán las condiciones generales del presente artículo, pudiendo adosarse a los lindes laterales con una longitud máxima de siete metros (7 m.) previo acuerdo por escrito entre colindantes.

La superficie construida máxima se establece en treinta metros cuadrados (30 m.²), computables a los efectos de edificabilidad máxima.

El vaso de las piscinas cumplirá las separaciones mínimas establecidas para la construcción principal.

11. Usos:

a) Se admiten en cualquier situación los siguientes usos:

• Usos residenciales:

R1 Vivienda unifamiliar.

• Usos colectivos:

AD Administrativo.

AP Aparcamiento.

AS Asistencial.

CL Cultural.

D Deportivo.

ED Educativo.

S Sanitario.

• Usos terciarios:

T2 Oficinas.

b) Se prohíben los usos no expresamente relacionados en el párrafo anterior.

12. Previsión de aparcamientos:

Deberá efectuarse la reserva de aparcamiento prevista en las presentes normas.

13. El Ayuntamiento exigirá en todas las partes, visibles y no visibles, de los inmuebles en el casco antiguo las condiciones debidas de seguridad, salubridad y ornato público contenidas en los artículos 245 y 246 de la Ley del Suelo, estableciéndose como límite mínimo del deber de conservación y ornato la reparación, limpieza, reposición de elementos desprendidos y pintados de fachadas exteriores e interiores, e impermeabilizado y pintado de medianeras.

Artículo 3.4.1.4. Zona de industrial (IND).

1. Ámbito:

La presente regulación afecta a las áreas que así se califican en el correspondiente plano.

2. Tipo de ordenación:

El tipo de ordenación es el de edificación según alineación de vial, siendo válidas para esta zona las definiciones y disposiciones que figuran en las secciones segunda y tercera del capítulo 1 del presente título de estas normas.

3. Parcela mínima:

Se define la parcela mínima como aquella que reúne los siguientes requisitos:

a) Superficie: Quinientos metros cuadrados (500 m.²).

b) Frente de parcela: Doce metros (12 m.).

No obstante se podrán autorizar edificaciones que no cumplen las condiciones anteriores, siempre que estén limitados en ambas medianeras por otras ya existentes que no se encuentren en situación de fuera de ordenación por ocupar vía pública o espacio libre público.

4. Alineaciones oficiales:

Son las que figuran en el correspondiente plano.

5. Alineaciones de la edificación:

Se ajustarán a las alineaciones oficiales. No obstante se admiten retranqueos que deberán abarcar toda la longitud de fachada si se realizan en planta baja y de cualquier tipo en las plantas piso. En caso de retranquearse el edificio desde la planta baja, deberá hacerlo un mínimo de tres metros (3 m.).

Si como consecuencia de dichos retranqueos apareciesen medianeras que resultasen vistas, éstas deberán ser tratadas con el mismo material que la fachada.

6. Número máximo de plantas:

El número máximo de plantas se establece en dos (planta baja y una planta piso).

7. Altura edificable:

La altura máxima edificable se establece en ocho metros (8 m.).

Por encima de la altura máxima autorizada, además de los elementos expresamente autorizados en estas normas, se permitirán todos aquellos al servicio del proceso de producción.

8. Cuerpos salientes:

No se permiten.

9. Los elementos salientes por debajo de la altura de tres metros y cincuenta centímetros (3,50 m.) no sobresaldrán más de diez centímetros (0,10 m.). Por encima de esa altura cumplirán las siguientes condiciones:

a) La altura mínima de su cara inferior a la rasante de la acera, o en su defecto, de la calzada inmediatamente inferior será superior a tres metros cincuenta centímetros (3,50 m.).

b) El vuelo máximo no superará los siguientes valores:

- El diez por ciento (10 %) del ancho del vial en el tramo correspondiente.
- Un metro veinte centímetros (1,20 m.).
- La anchura de la acera inmediatamente inferior deducidos quince centímetros (0,15 m.).

c) Deberá separarse del eje de la media. Los cuerpos salientes cumplirán las siguientes condiciones:

e) El Ayuntamiento podrá limitar el vuelo de los elementos salientes, o incluso prohibirlos, cuando puedan ocasionar perjuicios al tráfico rodado.

10. Retranqueos:

En caso de producirse retranqueos de otros lindes distintos del frontal, su mínima dimensión será de tres metros (3 m.).

11. Usos:

a) Se admiten en cualquier situación los siguientes usos:

- Usos industriales:

I1

I2 Industrial grado 1

- Usos colectivos:

AP Aparcamiento.

D Deportivo.

ES Especial.

RC Recreativo.

SP Seguridad pública.

T Transportes y servicios técnicos.

- Usos terciarios:

T1 Comercial.

T2 Oficinas.

b) Se prohíben los usos no expresamente relacionados en el párrafo anterior.

12. Previsión de aparcamientos:

Deberá efectuarse la reserva de aparcamiento prevista en las presentes normas.

Sección segunda: Suelo apto para urbanizar.

Artículo 3.4.2.1. Denominación.

Este tipo de suelo será de uso dominante residencial, y se denominará S. A. U.

Artículo 3.4.2.2. Ámbito y criterio de delimitación de los sectores.

1. El ámbito viene delimitado en el plano correspondiente.

2. El área del suelo apto para urbanizar podrá ser dividido en sectores para su desarrollo mediante los correspondientes planes parciales.

3. Dichos sectores contarán con una superficie mínima de cinco hectáreas y su delimitación deberá cumplir las condiciones siguientes.

Artículo 3.4.2.3. Intensidades y usos globales.

1. Se establece como tipo de ordenación el de edificación aislada, admitiéndose agrupaciones de viviendas en horizontal (pareadas, en hilera, etc.). El índice de edificabilidad bruto se establece en treinta centésimas de metro cuadrado de techo por cada metro cuadrado de suelo (0,30 m.²/m.²).

La parcela mínima se establece en 400 metros cuadrados y la altura máxima edificable siete metros (7 m.) con un número máximo de dos plantas.

2. El uso dominante es el de vivienda en edificios unifamiliares (R1), pudiendo ser admitidos los usos terciarios colectivos: e industriales en su categoría compatible con residencial (I1) que el plan parcial considere compatibles con el dominante.

Artículo 3.4.2.4. Áreas de reparto y aprovechamiento tipo.

1. El suelo apto para urbanizar constituye por sí misma un área de reparto.

2. El aprovechamiento tipo coincide con la edificabilidad bruta definida en el artículo 3.4.2.3 anterior, correspondiéndole treinta

centésimas de metro cuadrado por metro cuadrado (0,30 m.²/m.²) de techo por cada metro cuadrado de suelo.

3. Los planes parciales podrán establecer una ponderación relativa de usos pormenorizados y tipologías edificatorias resultantes de la subzonificación que contengan con referencia al uso y tipología definidas para la totalidad del área de reparto.

Sección tercera: Suelo no urbanizable.

Artículo 3.4.3.1. Suelo no urbanizable común.

1. Ámbito.

La presente regulación afecta a las áreas que así se califican en el correspondiente plano.

2. Usos.

Se admite la realización de los actos de uso y disposición precisos para la utilización o explotación agrícola, ganadera, forestal, cinegética o análoga que sean susceptibles los terrenos conforme a su naturaleza mediante el empleo de medios técnicos e instalaciones adecuadas y ordinarias, que no supongan ni tengan como consecuencia la transformación de su estado o características esenciales.

Excepcionalmente se admiten los usos, actividades y aprovechamientos previstos en los artículos 7 y 8 de la Ley del Suelo no Urbanizable, previos los trámites previstos en la misma.

3. Condiciones generales para la realización de obras, usos y aprovechamientos al amparo de lo previsto en el planeamiento.

a) Tipo de ordenación.

El tipo de ordenación es el de edificación aislada, siendo válidas para esta zona las definiciones y disposiciones que figuran en las secciones segunda y cuarta del capítulo I del presente título de estas normas.

b) Concepto de núcleo urbano.

Se considera que existe posibilidad de formación de núcleo urbano cuando concurren alguna de las condiciones siguientes:

- Existencia de viviendas en número igual o superior a dos en una superficie de terreno de una hectárea (1 Ha.) circundante a la edificación que se pretenda construir, incluida esta. Para lo cual, estableciendo centro en cualquier punto de la edificación prevista, y con un radio apropiado, se trazará un círculo de una hectárea de superficie (1 Ha.); no contabilizando a estos efectos aquellas construcciones de uso no residencial.

- Que se den las circunstancias objetivas que demuestren la existencia de una encubierta parcelación urbana de terrenos, por creación de vías de tránsito, servicios de agua, electricidad, con dotación conjunta, es decir, con captación y transformación comunes a todas ellas.

c) Parcela mínima.

Superficie: Diez mil metros cuadrados (10.000 m.²).

d) Edificabilidad.

El índice de edificabilidad neto sobre parcela será de 0,04 m.²/m.².

e) Ocupación máxima de parcela.

Dos por ciento (2 %).

f) Altura.

- Número máximo de plantas: Dos plantas (planta baja y 1 piso).

- Altura máxima de la edificación: Siete metros (7 m.).

g) Separaciones.

La distancia mínima a lindes se establece en diez metros (10 m.).

h) Cercas.

No se permitirán vallas cerradas que produzcan impacto ambiental. En todo caso se utilizarán muros de cerramiento de obra de hasta setenta y cinco centímetros (0,75 m.) de altura.

i) Otras condiciones.

En ningún caso las actuaciones que se programen incrementarán el nivel de contaminación ambiental ni afectarán las condiciones naturales, paisajísticas o ecológicas del entorno.

Tendrán garantizado el acceso a través de caminos públicos o privados.

Los vertidos se realizarán a través de estación depuradora de oxidación total, siempre que no sea posible su enlace con la red municipal de saneamiento por encontrarse a más de cien metros (100 m.) de su punto más próximo.

4. Condiciones específicas para la construcción de viviendas aisladas.

- No podrán dar lugar a la formación de un núcleo urbano en los términos previstos en el apartado anterior de este artículo.
- Observarán las distancias al dominio público, áreas inundables o los hitos geográficos fijados reglamentariamente.
- La posición y el acabado del edificio serán acordes con su carácter aislado y rural.

5. Condiciones específicas para la construcción de almacenes vinculados a explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.

- Las construcciones deberán ser adecuadas al ambiente en que se ubiquen y a su uso específico.
- Se ajustarán a lo establecido con carácter general en el apartado 3 de este artículo; no obstante, en casos fundados en necesidades de la actividad agraria podrá eximirse a las construcciones de algunas de estas condiciones, previo informe favorable de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación.

6. Condiciones específicas para las instalaciones necesarias para las explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales o cinegéticas.

a) Las instalaciones necesarias para las explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales o cinegéticas serán las estrictamente indispensables a su fin.

b) Aquellas que requieran obras permanentes de arquitectura estarán sometidas a las condiciones establecidas en el apartado 3 de este artículo de las normas urbanísticas con las modificaciones siguientes:

— Parcela mínima: Cinco mil metros cuadrados de superficie (5.000 m.²).

— El índice de edificabilidad neto sobre parcela será de 0,06 m.²/m.².

— La ocupación máxima de la parcela será del 3 por ciento.

c) Las instalaciones necesarias para explotaciones ganaderas que requieran obras permanentes de arquitectura estarán sometidas a los condicionantes establecidos en el apartado 3 de este artículo de las normas urbanísticas, con las modificaciones siguientes:

— Parcela mínima: Cinco mil metros cuadrados de superficie (5.000 m.²).

— El índice de edificabilidad neto sobre parcela podrá alcanzar hasta el quince por ciento (15 %) cuando la construcción sea de una sola planta, y del siete y medio por ciento (7,50 %) si se construyen dos plantas.

— La distancia mínima a partir de la cual se permitirá la construcción de explotaciones ganaderas, será de dos kilómetros (2 Km.) desde el límite del suelo urbano.

7. Condiciones específicas para la explotación de canteras y extracción de áridos o de tierras.

Las autorizaciones para este tipo de explotaciones se ajustarán a lo establecido por el artículo 13 de la Ley del Suelo no Urbanizable.

8. Condiciones específicas para las actividades de servicios vinculadas funcionalmente a las carreteras.

a) Serán adecuadas al paisaje en que se ubiquen y no obstaculizarán la contemplación del mismo.

b) No se exigirán para estas actividades las condiciones generales previstas en el apartado 3 de este artículo.

c) Las autorizaciones se ajustarán a lo establecido en el artículo 14 de la Ley del Suelo no Urbanizable.

Artículo 3.4.3.2. Suelo no urbanizable de protección agrícola.

1. Ámbito.

La presente regulación afecta a las áreas que así se califican en el correspondiente plano.

2. Usos y aprovechamientos.

El uso dominante en esta zona es de agrícola-huerta.

Se permiten las construcciones ligeras o instalaciones específicas destinadas a explotaciones agrícolas que guarden relación con la

naturaleza y destino de la finca y se ajusten a los planos y normas reguladoras de la actividad agropecuaria: Caseta de aperos de labranza o maquinaria agrícola o cualesquiera de naturaleza similar, sin que en ningún caso implique el desarrollo de actividades de manipulación o transformación de productos.

3. Usos prohibidos.

Residencial

Industrial

Terciario

Artículo 3.4.3.3. Suelo no urbanizable de protección arqueológica.

1. Ámbito.

La presente regulación afecta a las áreas que así se califican en el correspondiente plano.

2. Usos y aprovechamientos.

Se admiten los usos vinculados a la conservación e investigación de los yacimientos arqueológicos, quedando prohibido todo tipo de obras, instalaciones o movimientos de tierras no expresamente autorizados por el organismo competente.

3. En todo lo no regulado expresamente en este artículo se estará a lo dispuesto en la normativa sectorial de carácter nacional o autonómico de obligado cumplimiento.

Artículo 3.4.3.4. Suelo no urbanizable de protección forestal.

1. Ámbito.

La presente regulación afecta a las áreas que así se califican en el correspondiente plano.

2. Usos y aprovechamientos.

El uso dominante es el forestal y protección del medio natural, estando prohibidos todos los restantes, salvo el de esparcimiento en el medio natural.

3. La únicas actuaciones autorizadas se limitan a las necesarias para la mejora del espacio natural. Podrán llevarse a cabo las pequeñas instalaciones que faciliten su uso como área libre de esparcimiento.

Artículo 3.4.3.5. Suelo no urbanizable de protección de infraestructuras.

1. Ámbito.

La presente regulación afecta a las áreas que así se califican en el correspondiente plano.

2. Normativa de aplicación.

La regulación de esta zona será la establecida en la Ley de Aguas (Ley 29/1985, de 2 agosto) y el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (real decreto 849/1986, de 11 abril).

Sección cuarta: Normas de protección.

Artículo 3.4.4.1. Ámbito.

La regulación contenida en la presente sección se aplicará sobre todo el término municipal, con independencia de la clasificación y calificación de suelo establecida por estas normas.

Artículo 3.4.4.2.1. Inmuebles con protección integral.

1. Ámbito.

Se regirán por esta normativa los inmuebles que así se grafian en los planos y que se relacionan a continuación:

- Ermita de San Vicente (139)
- Iglesia parroquial de Nuestra Señora de la Paz (137).
- Palacio Arzobispal (138).
- Colegio Huerto del Señor.

2. Intervenciones permitidas.

Queda prohibida la demolición de estos inmuebles. Si por cualquier causa fueran objeto de destrucción o demolición, el aprovechamiento urbanístico de la parcela consistirá en la facultad de reconstruir el inmueble originario.

Se permiten las obras que mantengan los elementos definitivos de la estructura arquitectónica tales como espacios libres interiores, alturas y forjados, jerarquización de espacios interiores, escaleras principales, el zaguán, si lo hubiera, la fachada, patios, pórticos, bóvedas y demás elementos propios.

Las intervenciones sobre inmuebles que tengan la consideración de bien de interés cultural se sujetarán a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Patrimonio Histórico Español.

3. Informe previo.

Las condiciones en que deban ejecutarse las obras de inmuebles de protección integral las determinarán los técnicos municipales con arreglo a las normas urbanísticas y de protección y de acuerdo con la competencia que la legislación del suelo atribuye a las administraciones locales.

Artículo 3.4.4.2.2. Inmuebles con protección parcial.

1. Ámbito.

Se registrarán por esta normativa los inmuebles que así se grafían en los planos y que se relacionan a continuación:

- Edificio de Las Monjas (Convento Hnas. Obreras de la Cruz).
- Conjunto de la calle del Matemático Lizandra (140).

2. Intervenciones permitidas.

En los edificios sujetos a este tipo de protección (arquitectónica y ambiental) se puede autorizar la demolición de sus partes invisibles desde la vía pública, preservando y restaurando sus elementos propios y acometiendo la reposición del volumen preexistente con cuidado y respeto de los caracteres originarios de la edificación y procurando la congruencia de las obras con el mantenimiento de la fachada y el entorno.

No obstante, previo dictamen favorable de la Comisión de Patrimonio u órgano consultivo equivalente, mediante licencia de intervención sobre edificio protegido, se podrá autorizar la demolición o reforma de la fachada y elementos visibles desde la vía pública cuando, a instancia de parte interesada, se presente un proyecto de fiel reconstrucción, remodelación o construcción alternativa de superior interés arquitectónico que, a juicio de la Administración, fundado en razones de orden técnico o estético, contribuya de forma más eficaz a preservar los caracteres del entorno urbano cuya protección se persigue. Para ello se ponderarán los caracteres de dicho entorno, las dificultades constructivas que presente la restauración de la fachada, su valor arquitectónico intrínseco, la posibilidad de reconstruirla y el resultado que hayan dado operaciones análogas.

3. Informe previo.

Será preceptivo el informe de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia para realizar obras en los inmuebles calificados como objeto de protección parcial.

El citado informe determinará las condiciones en que deben ejecutarse las obras. Para lo no previsto en el mismo se estará a lo dispuesto en la normativa de la Zona Casco Antiguo.

4.4. Otros elementos sujetos a protección.

Además se protegerán todos los paneles devocionales y cruces existentes en las fachadas de las viviendas que a continuación se enumeran:

- San Miguel Arcángel (Las Posadas, 18); Las Almas del Purgatorio (Las Posadas, 19); Virgen de la Paz (Pza. de la Iglesia, s/n.); San Pascual Bailón (San Pascual, 27); Cruz (Esq. calle Solana-La Hoya); Cruz (Raimundo Gastón, 14); Virgen de la Cueva Santa (Mayor, 50); Virgen del Rosario (Del Rosario, 11); Virgen de la Paz (Mayor, 4-6); San José. Ánimas del Purgatorio (Pza. de la Fuente, 3); San Roque Confesor (de la Iglesia, 11); San Vicente Ferrer (San Vicente, 36); Virgen de los Desamparados (Don Vicente Llatas, 23); La Santísima Trinidad (del Herrenal, 2); San Roque (del Hospital, 50); La Santísima Trinidad (Mayor, 28); Virgen de la Cueva Santa (Santa Teresa, 16); decoración alero vivienda (Virgen del Pilar, 4); Virgen del Pilar (Virgen del Pilar, 2); La Sagrada Familia (Virgen de la Paz, 16-18); Cruz del Doctor Cebolleda (Virgen de la Paz, 16); Virgen de la Cueva Santa (Gil Roger Vázquez); La Santísima Trinidad (de Las Cruces, 17); Virgen de la Paz (de Las Cruces, 12); San Roque (San Roque, 22); San Miguel (San Miguel, 20); Custodia de Piedra (Luis Vives, 2); Cruz de Diago (camino de Santa María); Cruz de Lázaro (camino de Lázaro); Cruz del Plano (cerca de los caminos vecinales de Higuñuelas y Andilla); Cruz de Clara (confluencia de los caminos Reguero y Cantalobos).

En caso de intervención sobre los inmuebles aquí relacionados se conservarán los paneles que contienen, bien respetando las fachadas que los sustentan, bien quitándolos previamente y volviéndolos a reponer una vez restaurado o repuesto el edificio.

Artículo 3.4.4.3. Protección del patrimonio histórico.

En esta materia se estará a lo dispuesto en estas normas y en las disposiciones siguientes:

- a) Ley de Patrimonio Histórico Español (Ley 16/1985, de 25 de junio) y posteriores órdenes que la desarrollan.
- b) Decreto de 22 de abril de 1949 sobre protección de los castillos españoles.
- c) Decreto de 25 de junio de 1987 sobre protección de los escudos, rollos de justicia y cruces de término y piezas similares.

Artículo 3.4.4.4. Protección de cauces y barrancos.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley de Aguas (Ley 29/1985, de 2 de agosto) y en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico (real decreto 849/1986, de 11 de abril).

Artículo 3.4.4.5. Protección de redes eléctricas.

En esta materia se estará a lo dispuesto en los reglamentos electro-técnicos de alta y baja tensión.

Artículo 3.4.4.6. Protección de carreteras.

En esta materia se estará a lo dispuesto en las presentes normas y en la Ley de la Generalidad Valenciana 6/1991, de 27 de marzo.

Artículo 3.4.4.7. Protección del medio natural.

Además de las normas ya citadas son de obligado cumplimiento todas aquellas que afectan a la protección del medio natural como Ley de Parajes Naturales, de la Ley del Suelo no Urbanizable, Ley de Impacto Ambiental, Ley de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, Ley de Actividades Calificadas, Nomenclátor de Actividades Calificadas, Ley de Ordenación del Territorio de la Comunidad Valenciana y cualquier otra que se legisle en esta materia.

Artículo 3.4.4.8. Protección del patrimonio arqueológico.

En esta materia se estará a lo dispuesto en estas normas y en las disposiciones siguientes:

- a) Ley de Patrimonio Histórico Español (Ley 16/1985 de 25 de junio) y posteriores órdenes que la desarrollan.

El entorno de protección de los yacimientos es variable, ya que depende de cada uno en concreto, y de los informes que sobre el mismo emitan los técnicos encargados de la materia. A continuación se encuentra el listado de los yacimientos arqueológicos en el término municipal de Villar del Arzobispo.

Título IV: Intervención en la edificación y uso del suelo.

Capítulo I. Licencias.

Sección primera: Licencias de obras y actividades.

Artículo 4.1.1.1: Obras y actividades sujetas a licencia.

Conforme a lo dispuesto en la legislación urbanística, estarán sujetos a previa licencia municipal, sin perjuicio de las autorizaciones que fueran procedentes con arreglo a la legislación específica aplicable, los actos siguientes:

- a) Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Las obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- c) Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- d) Las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- e) Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.
- f) Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el artículo 136 de la Ley del Suelo.
- g) Las obras de instalación de servicios públicos.
- h) Las parcelaciones.
- i) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y

programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o de edificación aprobado o autorizado.

j) La primera utilización u ocupación de los edificios e instalaciones en general.

k) Los usos de carácter provisional a que se refiere el artículo 136 de la Ley del Suelo.

l) El uso del vuelo sobre las edificaciones e instalaciones de todas clases existentes.

m) La modificación del uso de los edificios e instalaciones en general.

n) La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.

ñ) Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

o) La corta de árboles integrados en masa arbórea que esté enclavada en terrenos para los que exista un plan de ordenación aprobado.

p) La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.

q) y, en general, los demás actos que señalen los planes, normas u ordenanzas.

Artículo 4.1.1.2. Competencia.

Las licencias de obras, incluidas las de derribo, las otorgará el órgano competente de acuerdo con la legislación de régimen local.

Artículo 4.1.1.3. Plazos.

Las licencias determinarán el plazo en el que deben concluirse las obras o a ejercerse la actividad. Dicho plazo será el propuesto por el solicitante si la Administración Municipal no lo considera excesivo, en cuyo caso señalará el que estime suficiente según la importancia y naturaleza de la obra que deba ejecutarse. En todo caso, a solicitud del interesado, podrá prorrogarse el plazo fijado, en el supuesto de que las obras se demorasen o paralizasen por causa de fuerza mayor u otra circunstancia imprevista e inevitable, la cual, a tal efecto, deberá ser puesta en conocimiento de la Administración Municipal con anterioridad al vencimiento del término establecido en la licencia.

Artículo 4.1.1.4. Obligaciones.

Toda licencia de obras implica para su titular, sin perjuicio de los demás deberes señalados en estas normas, las siguientes obligaciones:

a) Satisfacer cuantos gastos se ocasionen como consecuencia de las actividades autorizadas en la misma.

b) Construir o reponer la acera frontera a la finca.

c) Reparar o indemnizar los daños que se causen en los elementos urbanísticos del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública, tales como aceras, pavimentos, bordillos, farolas, rótulos u placas de numeración, árboles, marquesinas, barandas, escaleras, imbornales, alcantarillas, galerías de servicio, cámaras subterráneas, minas de agua, canalizaciones y demás elementos análogos.

d) Abonar las tasas municipales y el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, en su caso, con arreglo a lo establecido en la Ley 39/1988, de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y las ordenanzas fiscales municipales.

Artículo 4.1.1.5. Caducidad.

1. La licencia de obras caducará en cualquiera de los supuestos siguientes:

a) Al año de su concesión, si dentro del mismo no se empezaran a ejercer las actividades que la misma autoriza.

b) Si, una vez iniciadas las obras autorizadas, se interrumpiesen por causa imputable al titular de la licencia durante un plazo de seis meses.

c) Si no terminasen las obras dentro del plazo fijado o de las prórrogas concedidas por el Ayuntamiento conforme al artículo 4.1.1.3.

2. La caducidad de la licencia operará «ope legis», sin necesidad de declaración ni requerimiento alguno.

3. La declaración de caducidad producirá los efectos siguientes:

a) El cese de la autorización municipal para el ejercicio de las actividades objeto de la licencia.

b) La pérdida de todos los derechos liquidados, aún cuando no se hubiese ejecutado total o parcialmente la obra o actividad autorizada.

Artículo 4.1.1.6. Transmisión de licencias.

De conformidad con lo establecido en la legislación de régimen local las licencias serán transmisibles, debiendo comunicarlo el antiguo y el nuevo titular al Ayuntamiento.

Artículo 4.1.1.7. Solicitud de licencia en general.

1. Las solicitudes de licencia se formularán en los impresos que facilitará la Administración Municipal y se presentarán, debidamente reintegradas, en el Registro General del Ayuntamiento.

2. Si la solicitud se formula en nombre de persona jurídica o de interesado distinto del solicitante, deberá acompañarse copia del poder y exhibirse el original de éste para su cotejo en el momento de la presentación en el Registro.

3. A la solicitud se acompañará, en su caso, el recibo acreditativo de haber efectuado el ingreso previo que corresponda según las ordenanzas fiscales municipales.

4. Igualmente se acompañará la documentación que, para cada tipo de licencia, se establece en las presentes normas, sin perjuicio de la exigida por la legislación específica de aplicación.

5. Si la solicitud inicial no reuniese los requisitos exigidos o fuese incompleta la documentación acompañada, se requerirá al solicitante para que subsane la falta o complete los documentos en el plazo de diez días, con apercibimiento de que, si así no lo hiciere, se archivará sin más trámite.

Artículo 4.1.1.8. Solicitud de licencias de obras de nueva planta.

En las solicitudes de obra de nueva planta, además de la documentación señalada en el artículo penúltimo, se acompañará:

A) Plano de emplazamiento a escala 1:1.000.

B) Plano a escala 1:1.000 del señalamiento de alineaciones y rasantes.

C) Proyecto técnico, por duplicado, suscrito por facultativos competentes y visado por el correspondiente colegio oficial u oficina técnica de supervisión del organismo público competente e integrado por los documentos siguientes:

a) Memoria descriptiva de las características generales de la obra y justificación de que las soluciones concretas adoptadas cumplen el planeamiento, ordenanzas y demás normas exigibles, incorporando el cuadro resumen de los datos estadísticos.

Anexo de justificación de normas técnicas de calidad, normas básicas de edificación y demás disposiciones de los organismos competentes, referentes a condiciones de las viviendas e instalaciones.

b) Planos generales, a escala adecuada y acotados, de todas las plantas de distinta distribución, incluso la de cubiertas y sobrecubiertas; de todas las fachadas y paramentos exteriores, tanto a vías públicas como a patios de manzana; de las secciones, que reflejen las alturas; dimensiones de patios interiores, profundidad edificada, vuelos de salientes u cualquier elemento de interés.

c) Resumen de presupuesto, totalizado y desglosado por capítulos.

D) Las licencias podrán otorgarse con la presentación del denominado «proyecto básico». Sin embargo, las obras amparadas por aquéllas no podrán iniciarse en tanto no se presente y se autorice el correspondiente «proyecto de ejecución».

E) Fotocopia del último recibo de la cuota de licencia fiscal del impuesto industrial del constructor y DCE.

F) Hojas de datos estadísticos y ficha urbanística.

G) Licencia municipal para la instalación de la actividad, se trata de edificio destinado específicamente a establecimiento de características determinadas que la exija para su funcionamiento.

H) Escrito de petición, sellado por el organismo competente, de la cédula de calificación provisional, si se trata de viviendas acogidas a protección oficial. Obtenida dicha cédula, ésta se presentará en el Ayuntamiento para su unión al expediente.

I) Si la parcela no reuniese la calificación de «solar», se dará cumplimiento a lo establecido en el capítulo II del título IV de las presentes normas.

Artículo 4.1.1.9. Señalamiento de alineaciones.

El señalamiento previo de alineaciones y rasantes oficiales se realizará por técnico municipal, marcando las líneas de fachada, tanto exteriores como interiores, con puntos y marcas precisos, cuya situación se reflejará en los planos aportados, así como el ancho de la calle o calles, y acotando la distancia a las esquinas de la manzana en que se ubique y a los edificios existentes más próximos.

Artículo 4.1.1.10. Concesión de la licencia.

Con la licencia que se expida se entregará al peticionario uno de los ejemplares del proyecto técnico aportado, cotejado por el facultativo municipal y con el sello de la Corporación, cuyo ejemplar debe conservarse en la propia obra durante su ejecución y ponerse a disposición de los servicios municipales que la inspeccionen.

Artículo 4.1.1.11. Solicitudes de licencias de ampliación.

1. Las solicitudes de ampliación en planta de edificaciones existente se ajustará a lo dispuesto para las de nueva planta.

2. Las solicitudes de ampliación en altura que exijan modificaciones de la estructura existente se ajustarán a lo establecido en los artículos precedentes con las modificaciones siguientes:

- a) No será necesario el plano de señalamiento de alineaciones y rasantes, se aporta fotocopia de la licencia concedida a la edificación existente.
- b) El proyecto técnico reflejará la edificación existente y la ampliación que se pretende, justificándose en la memoria su posibilidad sin afectar a la estructura.

Artículo 4.1.1.12. Solicitud de licencia de reforma.

1. En las solicitudes de licencia de reforma de edificaciones existentes que afecten a la estructura, aspecto exterior o distribución interior, acompañará a la documentación señalada en el artículo 4.1.1.7 la siguiente:

- A) Plano de emplazamiento a escala 1:1.000.
- B) Proyecto técnico, por duplicado, suscrito por facultativo competente y visado por el correspondiente colegio oficial, en el que se refleje el estado actual y las modificaciones proyectadas e integrado por los documentos siguientes:
 - a) Memoria descriptiva.
 - b) Plano de fachadas, secciones o plantas (según las características de la reforma), acotados y a escala 1:100.
 - C) Fotocopia del último recibo de la cuota de licencia fiscal del impuesto industrial del constructor y DCE.
 - D) Hojas de datos estadísticos.

2. Con la licencia que se expida se entregará al peticionario uno de los ejemplares del proyecto técnico en la forma y a los efectos prevenidos en el artículo 4.1.1.11

Artículo 4.1.1.13. Solicitud de licencias de derribo.

En las solicitudes de licencia de derribo de edificios se indicará dónde se encuentran disponibles las llaves que permitan el acceso al mismo para la toma de antecedentes por los servicios técnicos municipales, y se acompañará a la documentación exigida en el artículo 4.1.1.7 la siguiente:

- A) Plano de emplazamiento a escala 1:1.000.
- B) Proyecto técnico del derribo, por duplicado, suscrito por facultativo competente y visado por el correspondiente colegio oficial.
- C) Fotografías, en tamaño mínimo 9x13, de cada una de las fachadas del edificio.

Artículo 4.1.1.14. Solicitud de licencia de obras menores.

1. En las solicitudes de licencia para obras menores se detallarán, en el impreso normalizado que facilitará el Ayuntamiento, toda la que se pretenda realizar, su presupuesto y referencia a la cuota de licencia fiscal del impuesto industrial del constructor, en su caso.

2. Se considerarán obras menores todas aquellas que supongan modificación de elementos en edificaciones existentes y que no afecten a su estructura, aspecto exterior o distribución interior, salvo que, en los dos últimos supuestos, sean de escasa entidad.

3. En todo caso, no se considerará obra menor aquella cuyo presupuesto de ejecución sea superior a dos millones (2.000.000) de

pesetas. La cuantía será revisada periódicamente por el órgano competente del Ayuntamiento a propuesta de los servicios técnicos municipales.

Artículo 4.1.1.15. Solicitud de licencia de primera utilización.

A la solicitud de licencia para la primera utilización de los edificios se acompañará certificación expedida por el facultativo director, visada por el correspondiente colegio oficial, acreditativa de que las obras han sido totalmente terminadas de acuerdo con el proyecto autorizado, y que están en condiciones de ser utilizadas, así como los justificantes de orden fiscal exigible y, en su caso, documentación oficial acreditativa de la puesta en marcha de los aparatos elevadores.

Artículo 4.1.1.16. Solicitud de licencia de apertura de actividades calificadas, espectáculos públicos y actividades recreativas.

La solicitud de licencia de apertura de establecimientos de afectados por la Ley de Actividades Calificadas o por el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas se ajustará a lo establecido en dichas normativas.

Artículo 4.1.1.17. Solicitud de licencia de apertura de actividades inocuas.

1. En las solicitudes de licencia de apertura de establecimientos no incluidos en los supuestos del artículo anterior se especificarán claramente los siguientes extremos.

- a) Uso o destino previsto para el establecimiento.
- b) Emplazamiento del mismo. Domicilio completo, acompañando en caso necesario croquis de emplazamiento.

2. Además se acompañará la siguiente documentación.

- a) Memoria explicativa del uso al que se pretende dedicar el local o recinto, indicando la potencia de los motores a instalar, en su caso.
- b) Memoria justificativa del cumplimiento de la normativa de aplicación para la actividad de que se trate.
- c) Plano a escala o croquis acotado del local o recinto, indicando la superficie del mismo y el emplazamiento de los dispositivos de seguridad contra incendios instalados.

3. En casos justificados, el Ayuntamiento podrá solicitar informe técnico suscrito por facultativo competente y visado por el correspondiente colegio profesional, expresivo de que la actividad propuesta no se encuentra incluida entre las actividades calificadas.

Artículo 4.1.1.18. Solicitud de licencia para instalaciones.

Las licencias para instalaciones eléctricas, telefónicas u otras, sin perjuicio de lo establecido en estas normas o en otras específicas, se ajustarán a las siguientes:

1. El establecimiento o aplicación de instalaciones de producción, transformación, transporte y distribución de energía eléctrica, así como las instalaciones telefónicas o de cualquier otro tipo que se pretenda realizar en el término municipal, requerirán la autorización previa del Ayuntamiento, independientemente de las autorizaciones de los otros organismos.

2. La licencia se solicitará mediante instancia a la que se acompañará un proyecto técnico de la instalación que deberá contener:

2.1. Memoria, en la que se consignen las especificaciones siguientes:

2.1.1. Ubicación de la instalación, aún cuando se trate de líneas de transporte o distribución de energía eléctrica, o de línea telefónica, origen, recorrido y fin de la misma, señalados en planos a escala adecuada.

2.1.2. Objeto y fin de la instalación.

2.1.3. Características principales de la misma.

2.2. Planos de instalación a escala adecuada.

2.3. Presupuesto estimado.

3. En zonas urbanizadas, los tendidos de las líneas que se autoricen serán, por regla general, subterráneos, salvo los casos particulares de imposibilidad manifiesta o en los que se justifique su inconveniencia por motivos de interés público, en las que, excepcionalmente, podrán autorizarse otras modalidades de tendido.

4. Las instalaciones deberán adaptarse, inexcusablemente, a los planes de ordenación vigentes, pudiendo, si el servicio público lo precisare y previa justificación adecuada, autorizarse tendidos o instalaciones provisionales que deberán adaptarse a la ordenación aprobada a medida que éstas se materialicen y lo solicite el Ayuntamiento, siendo estas modificaciones a cargo de la empresa titular de la instalación.

5. Las autorizaciones en precario de las instalaciones a que se refiere el punto anterior se concederán previo compromiso formal de la empresa solicitante de adaptarlas a las alineaciones que, en su día, se establezcan, o a modificar su trazado cuando lo solicite el Ayuntamiento en base a los planes de ordenación, con renuncia expresa a cualquier indemnización que, de tales adecuaciones, pudieran derivarse.

Artículo 4.1.1.19. Solicitud de licencias de parcelación.

1. La licencia de parcelación se entenderá concedida con los acuerdos de aprobación definitiva de los proyectos de reparcelación o compensación

2. A la solicitud de licencia de parcelación se acompañará la siguiente documentación:

a) Dos ejemplares del proyecto técnico suscrito por facultativo competente y visado por el colegio oficial correspondiente u oficina técnica de supervisión del organismo público competente. El contenido mínimo del proyecto será el siguiente:

- Memoria justificativa de las razones de la parcelación y de sus características en función de las determinaciones del planeamiento sobre el que se fundamente. En ella se describirá cada finca original existente y cada una de las nuevas parcelas, debiéndose hacer patente que éstas resultan adecuadas para el uso que el planeamiento les asigna y, en su caso, si son aptas para la edificación.

- Planos de estado actual, a escala 1:1.000 como mínimo, donde se señalen las fincas originarias registrales representadas en el parcelario oficial, las edificaciones y arbolados existentes y los usos de los terrenos.

- Planos de parcelación, a escala 1:1.000 como mínimo, en los que aparezcan perfectamente identificadas cada una de las parcelas resultantes y pueda comprobarse que no quedan parcelas inedificables según las condiciones señaladas por el planeamiento.

b) Fotocopia de escritura de propiedad de la parcela o parcelas originarias.

Artículo 4.1.1.20. Líneas de media y alta tensión.

Las líneas de media tensión que se pretenda establecer en zonas urbanizadas o con planes de ordenación aprobados, deberán ser totalmente subterráneas.

Las líneas que por su elevada tensión (superior 60 Kv.) no sean susceptibles de instalación subterránea, deberán adaptarse en su trazado a los planes de ordenación vigentes o, en cualquier caso, si habiendo sido declaradas de utilidad pública no pudieran cubrir tal requisito por causas justificadas, la empresa que solicite su instalación deberá hacerse cargo de los gastos inherentes a la modificación de los planes de ordenación necesaria para permitir su trazado y a satisfacer las indemnizaciones y expropiaciones que, como consecuencia de tales modificaciones, sean necesarias realizar, según establece la normativa vigente en materia de expropiaciones respecto a las instalaciones eléctricas.

Artículo 4.1.1.21. Centros de transformación.

En las parcelas con tipología de edificación aislada los centros transformadores de distribución de la compañía suministradora y demás instalaciones necesarias para el suministro de energía eléctrica podrán emplazarse en cualquier situación de las parcelas sin necesidad de cumplir los parámetros establecidos en la zona correspondiente.

Sección segunda: Licencias en suelo urbano-no solar.

Artículo 4.1.2.1. Licencias en suelo urbano-no solar.

1. En terrenos de suelo urbano que no tenga la condición de solar, el otorgamiento de licencias se sujetará a lo establecido en la normativa urbanística.

2. Si los terrenos no están incluidos en polígonos o unidades de actuación, el peticionario de la licencia vendrá obligado a:

a) Comprometerse a la edificación y urbanización simultánea.

b) Comprometerse a no utilizar la construcción hasta tanto no esté concluida la obra de urbanización y a establecer tal condición en las cesiones del derecho de propiedad o de uso que se lleven a efecto para todo o parte del edificio.

c) Prestar fianza en cuantía suficiente para garantizar la ejecución de las obras de urbanización que le corresponda, según lo dispuesto en la normativa urbanística.

3. Si los terrenos están incluidos en polígonos o unidades de ejecución, la licencia se otorgará cuando concurran todos los requisitos siguientes:

a) Que el acuerdo aprobatorio del proyecto de reparcelación o de compensación hubiese ganado firmeza en vía administrativa.

b) Que el Ayuntamiento considere previsible que a la terminación de la edificación la parcela de que se trate contará con los servicios necesarios para tener la condición de solar.

c) Que el peticionario se comprometa a no utilizar la construcción hasta que no esté concluida la obra de urbanización y a establecer tal condición en las cesiones de derecho de propiedad o de uso que se lleven a efecto para todo o parte del edificio.

4. El incumplimiento del deber de urbanización simultáneo a la edificación comportará la caducidad de la licencia, sin derecho a indemnización, la pérdida de la fianza constituida.

Sección tercera: Licencias en suelo no urbanizable.

Artículo 4.1.3.1. Licencias en suelo no urbanizable.

La tramitación de las licencias en suelo no urbanizable se ajustará a lo previsto en la Ley del Suelo no Urbanizable.

Sección cuarta: Licencias de obras y usos provisionales «A precario».

Artículo 4.1.4.1. Licencias de obras y usos provisionales.

1. Conforme a lo establecido en el artículo 136 de la Ley del Suelo, el Ayuntamiento podrá autorizar usos u obras justificadas de carácter provisional, con sujeción a las condiciones siguientes:

a) Las obras y usos han de estar justificados y tener carácter provisional.

b) No han de dificultar la ejecución del planeamiento.

c) Habrán de demolerse y extinguirse, sin derecho a indemnización, cuando lo acordase el Ayuntamiento.

2. El peticionario, para obtener la autorización se ajustará al procedimiento siguiente:

a) Presentación en el Ayuntamiento de los datos y documentos siguientes:

- Datos personales.

- Plano de situación de los terrenos donde se pretende actuar, con indicación de características.

- Descripción de las obras y usos proyectados.

- Justificación de las obras y usos y de su carácter provisional.

- Compromiso de cumplimiento de todas y cada una de las condiciones impuestas en el artículo 136 de la Ley del Suelo y especialmente las relativas a la demolición de las obras y extinción de los usos cuando lo ordene el Ayuntamiento, sin derecho a indemnización, y a la inscripción de la autorización, compromisos y condiciones en el Registro de la Propiedad.

b) Previo informe de los servicios técnicos municipales, la Comisión Municipal Permanente emitirá informe favorable a la petición o la denegará-motivadamente.

La denegación por el Ayuntamiento de la petición constituirá un acto administrativo definitivo.

c) Informada favorablemente la petición, se elevará el expediente a la Comisión Territorial de Urbanismo.

d) La Comisión Territorial de Urbanismo emitirá informe sobre la petición. Dicho informe preceptivo vinculará al Ayuntamiento si es favorable.

e) Si el informe de la referida Comisión Territorial fuese favorable, el peticionario solicitará del Ayuntamiento la correspondiente.

«licencia a precario», en la forma establecida en la sección primera de este capítulo I del presente título.

f) A la vista de la solicitud el Ayuntamiento concederá, si procede, la correspondiente autorización que se condicionará al cumplimiento de las prescripciones establecidas en el artículo 136 de la Ley del Suelo.

Sección quinta: Licencias en edificaciones «Fuera de ordenación».

Artículo 4.1.5.1. Licencias para edificaciones fuera de ordenación.

En desarrollo y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley del Suelo, se regulan las condiciones de las obras y usos que pretendan llevarse a cabo en edificaciones que resulten disconformes con el planeamiento vigente, con independencia de que se hubiesen erigido con anterioridad o con posterioridad al mismo y sin perjuicio de la aplicación de los artículos 248 y siguientes y concordantes de la Ley del Suelo.

Artículo 4.1.5.2. Obras en edificios fuera de ordenación.

1. En dichos edificios podrán realizarse las obras siguientes:

- Pequeñas reparaciones que exigieran la higiene, ornato y conservación del inmueble.
 - Obras parciales y circunstanciales de consolidación, si no estuviere prevista la demolición o expropiación del edificio en el plazo de quince años.
2. No podrán realizarse en repetidos edificios las obras siguientes:
- De consolidación, salvo lo dicho en el apartado b) del punto precedente.
 - De aumento de volumen.
 - De modernización o que suponga incremento de su valor de expropiación, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado a) del punto anterior.

3. No obstante lo dispuesto en los números anteriores, en los edificios calificados como «fuera de ordenación» podrán autorizarse obras y usos «a precario» al amparo de las prescripciones del artículo 136 de la Ley del Suelo y de las contenidas en la sección cuarta del capítulo I de este título.

Artículo 4.1.5.3. Usos en edificios fuera de ordenación.

Las limitaciones enumeradas en los artículos precedentes deberán entenderse referidas a la ejecución de obras y en ningún caso afectarán a los usos a que las edificaciones puedan destinarse, cuando los mismos estén permitidos en la zona o sector de que se trate por el planeamiento vigente.

Capítulo II. Órdenes de ejecución.

Artículo 4.2.1. Órdenes de ejecución.

1. Conforme a lo establecido en los artículos 245 y 246 de la Ley del Suelo, los propietarios de terrenos, urbanizaciones, edificaciones y carteles deberán mantenerlos en las debidas condiciones de:

- Seguridad.
- Salubridad.
- Ornato público.

2. El Ayuntamiento ordenará la ejecución de las obras necesarias para conservar dichas condiciones.

Artículo 4.2.2. Plazos.

1. A los efectos prevenidos en el párrafo 2 del artículo anterior, el Ayuntamiento concederá a los interesados un plazo razonable para la ejecución de las obras ordenadas.

2. En caso de incumplimiento de lo ordenado se procederá a la incoación del correspondiente expediente sancionador, con imposición de multa, en cuya resolución se requerirá al propietario a la ejecución de la orden con apercibimiento de ejecución subsidiaria prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 4.2.3. Interés turístico o estético.

1. El Ayuntamiento podrá ordenar, por motivos de interés turístico o estético, la ejecución de las obras de conservación y de reforma en fachadas o espacios visibles desde la vía pública, sin que estén previamente incluidas en plan de ordenación alguno.

2. Las obras se ejecutarán a costa de los propietarios, mientras no excedan del límite del deber de conservación que les corresponden.

3. En caso de incumplimiento de lo ordenado se procederá en la forma establecida en el Apdo. 2 del artículo anterior.

Capítulo III. Edificaciones ruinosas.

Artículo 4.3.1. Concepto de ruina.

Se entenderá que una construcción está en estado ruinoso cuando en ella concurra alguno de los siguientes supuestos:

- Ruina técnica: Daño no reparable técnicamente por los medios normales.
- Ruina económica: Coste de reparación superior al cincuenta por ciento (50 %) del valor actual de la edificación, parte o plantas afectadas de la misma.
- Ruina urbanística: Que debido a la situación de deterioro se requiera la realización de obras no autorizables por encontrarse el edificio fuera de ordenación.

Artículo 4.3.2. Normativa de aplicación.

La tramitación de los expedientes de declaración del estado ruinoso de una edificación se ajustará a lo establecido en los artículos 18 a 28 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

Artículo 4.3.3. Ruina técnica.

1. Se considera daño no reparable por medios normales aquel cuya reparación implique una reconstrucción de elementos estructurales.

2. Se consideran elementos estructurales, a estos efectos, aquellos que tienen una misión portante y sustentante reconocida como tal en el cálculo de estructuras. Así, por ejemplo, son elementos portantes los muros de carga, los soportes, las jácenas y la cimentación del edificio, entre otras; y son elementos sustentantes las viguetas, forjados, escaleras, balcones y cubiertas, sin que las anteriores relaciones tengan carácter limitativo.

Artículo 4.3.4. Ruina económica.

1. Se consideran obras de reparación aquellas que reponen la edificación a sus condiciones preexistentes de seguridad y salubridad. No podrán contabilizarse a estos efectos más que la reparación de elementos estructurales y aquellas partes cuyo deterioro no sea imputable a la dejación del normal deber de conservación y adecuación a las condiciones mínimas de higiene, seguridad y habitabilidad, consecuencias de su normal mantenimiento.

2. El coste de la reparación se determinará por aplicación de un índice de precios actualizados, con indicación de su procedencia, pudiendo contabilizarse igualmente hasta un quince por ciento (15 %) de beneficio industrial del contratista (cuando este no esté comprendido en los citados índices), así como los correspondientes honorarios de facultativos de proyecto y dirección.

3. El valor actual de la edificación (Va) se determinará por el siguiente procedimiento:

$$Va = Vr \times Ce \times Cu$$

Siendo:

Vr = Valor de reposición del edificio por otro equivalente, ejecutado con técnicas actuales, calculado en base al módulo vigente del Colegio Oficial de Arquitectos, incrementado en un quince por ciento (15 %) en concepto de beneficio industrial, y los honorarios técnicos de proyecto y dirección de obras.

Ce = Coeficiente de depreciación por edad calculado como sigue; siendo x la edad del edificio en años:

a) Edificios de menos de diez años

$$0 < x < 10 \quad Ce = 1,00$$

b) Edificios de edad comprendida entre diez y cien años:

$$10 < x < 100 \quad Ce = 0,90 - 0,50 ((\log x - 1))2$$

c) Edificios de edad superior a cien años:

$$100 < x \quad Ce = 0,40$$

No procederá la aplicación del coeficiente de depreciación por edad cuando este concepto no constituya un motivo de depreciación del inmueble dado su carácter monumental o su reconocido valor histó-

rico. Especialmente se tendrá en cuenta esta consideración en los edificios catalogados o con declaración o incoación de expediente para la declaración de bien de interés cultural, así como en los que son objeto de protección integral por estas normas.

Cu = Coeficiente de uso del edificio; adoptará valores comprendidos entre 1,00 para inmuebles mayoritariamente destinados a vivienda y 0,70 para inmuebles destinados exclusivamente a actividades industriales específicas. Los valores intermedios se ponderarán adecuadamente en base a las posibilidades de reutilización del inmueble por suponerse una depreciación mayor para edificios construidos con un fin específico.

4. Las deficiencias referentes a las dimensiones de los patios, ventilación de habitaciones, y en general, a la carencia de las instalaciones exigidas por la legislación específicas no serán tenidas en cuenta por hacer referencia a las condiciones de habitabilidad del inmueble, y no a su estado ruinoso.

Artículo 4.3.5. Ruina urbanística.

Las circunstancias urbanísticas no se apreciarán por sí solas, sino como coadyudantes de los anteriores supuestos.

Artículo 4.3.6. Responsabilidad de la propiedad en caso de ruina.

Conforme al artículo 28 del Reglamento de Disciplina Urbanística y en concordancia de lo dispuesto en el artículo 1.907 del Código Civil, la declaración administrativa de ruina o la adopción de medidas de urgencia por la Administración no eximirá a los propietarios de las responsabilidades de todo orden que pudieran serles exigidas por negligencia en los deberes de conservación que les corresponden.

Artículo 4.3.7. Consecuencias de la declaración de ruina.

1. La declaración de ruina comportará para los propietarios la obligación de demoler, total o parcialmente, el edificio, siempre que éste no haya sido catalogado. Si se trata de un edificio protegido se procederá a su rehabilitación dentro del régimen legal concretado por estas normas.

2. Cuando la ruina sea inminente se ordenará, de inmediato, el desalojo de sus ocupantes, adoptándose las medidas precisas para garantizar la seguridad de las personas.

3. La declaración de ruina comporta la inclusión del inmueble en el Registro Municipal de Solares y Terrenos sin Urbanizar. Salvo que se trate de edificios con protección integral o de fachada, en cuyo caso será de aplicación el artículo 6.1. a) del Reglamento de Edificación Forzosa.

Capítulo IV. Condiciones generales para la ejecución de obras y actividades.

Artículo 4.4.1. Proyecto básico y proyecto de ejecución.

Las licencias de obras podrán otorgarse con la presentación del denominado proyecto básico. Sin embargo, las obras amparadas por aquellas no podrán iniciarse en tanto no se presente el correspondiente proyecto de ejecución.

Artículo 4.4.2. Obligación de disponer de una copia del proyecto durante la ejecución de la obra.

Con la licencia que se expida se entregará al titular uno de los ejemplares del proyecto técnico aprobado, cotejado por el secretario del Ayuntamiento y con el sello de la Corporación. Este ejemplar debe permanecer en la obra mientras duren los trabajos y ponerse a disposición de los servicios municipales cuando así se requiera.

Artículo 4.4.3. Obligación de abonar las tasas.

Ninguna obra o actividad sujeta a licencia podrá iniciarse sin haber satisfecho su beneficiario las tasas o impuestos correspondientes, según lo establecido en las ordenanzas fiscales.

Artículo 4.4.4. Vallado.

1. El frente de la parcela donde vayan a realizarse las obras se cerrará con una valla de material consistente y opaco, de una altura comprendida entre un metro ochenta centímetros y dos metros cincuenta centímetros (1,80 y 2,50 m.) y de aspecto decoroso.

2. Dicha valla de protección podrá ocupar parte de la vía pública en proporción al ancho de ésta, quedando garantizado, por lo general, el tránsito peatonal o rodado en las debidas condiciones de seguridad. Cuando no pueda garantizarse este extremo, la Corporación

podrá autorizar el corte parcial o total de la vía pública estableciendo, en su caso, recorridos alternativos. El coste de esta intervención será asumido por el titular de la licencia sin perjuicio de la aplicación del precio público que corresponda por ocupación de vía pública con arreglo a lo establecido en las ordenanzas fiscales.

Artículo 4.4.5. Andamios.

1. Los andamios serán, como mínimo, de setenta y cinco centímetros (0,75 m.) de ancho, y las tablas y maromas que se empleen para su formación tendrán la resistencia correspondiente al servicio que han de prestar.

2. La parte exterior de los andamios deberá cubrirse en dirección vertical hasta la altura de un metro (1 m.), de suerte que se evite todo peligro para los operarios, así como la caída de los materiales, sin perjuicio de cumplir, además, la reglamentación de seguridad en el trabajo.

Artículo 4.4.6. Depósito de materiales.

1. Las obras dispondrán de espacios destinados al depósito de materiales que no podrán almacenarse en espacios de uso público.

2. Los materiales se colocarán y prepararán dentro del recinto de la obra, salvo en casos de imposibilidad manifiesta.

Artículo 4.4.7. Finalización de las obras.

Antes de las cuarenta y ocho horas siguientes a la conclusión de las obras el promotor deberá:

a) Retirar los materiales sobrantes, los andamios, barreras y demás elementos similares.

b) Construir o reponer el piso definitivo de las aceras, en su caso.

c) Reponer o reparar pavimento, arbolado, conducciones u otros elementos que hubiesen resultado afectados por la obra, si no hubiese sido posible verificarlo antes a causa de las operaciones de construcción.

Artículo 4.4.8. Otras disposiciones.

En la ejecución de obras deberán observarse las normas que dicte la autoridad sobre horarios de carga y descarga, limpieza, apertura y relleno de zanjas, retirada de escombros y materiales de la vía pública y demás disposiciones aplicables de policía.

Artículo 4.4.9. Apertura de zanjas.

La apertura y reposición de zanjas en la vía pública se ajustará a las condiciones siguientes:

a) Las obras no podrán iniciarse en tanto no se haya constituido por el peticionario la fianza impuesta por el Ayuntamiento como garantía de su correcta reposición, según lo establecido en las ordenanzas fiscales.

b) Las obras se ejecutarán en el plazo señalado por el Ayuntamiento.

c) Mientras permanezcan abiertas las zanjas el peticionario deberá adoptar las necesarias medidas de seguridad y protección que eviten toda posibilidad de daños a personas y bienes.

d) La devolución de la fianza se acordará por el Ayuntamiento a petición del interesado y previo informe de los servicios municipales.

e) Cualquier deficiencia en la reposición de la zanja que no subsanara el obligado será resuelta por el Ayuntamiento con cargo a la fianza depositada.

Título V. Ejecución del planeamiento.

Capítulo I. Principios generales.

Artículo 5.1.1. Principios generales.

1. La ejecución del planeamiento se desarrollará por los procedimientos previstos en la legislación urbanística.

2. En todo caso, deberán garantizarse los siguientes extremos:

a) La distribución equitativa de los beneficios y cargas entre los afectados.

b) El cumplimiento del deber de cesión del suelo destinado a dotaciones públicas.

c) El cumplimiento del deber de cesión del suelo destinado a dotaciones públicas.

d) El costeamiento de las obras de urbanización correspondientes.

e) La ejecución de las obras de urbanización, en su caso.

Artículo 5.1.2. Unidad de gestión.

1. La ejecución del planeamiento se realizará, como norma general, en el ámbito de unidades de ejecución.
2. La delimitación de unidades de ejecución, cuando no se contuviera en estas normas, se efectuará conforme a los artículos 144 a 146 de la Ley del Suelo.
3. El Ayuntamiento pleno, con el quórum exigido para la aprobación de los instrumentos de ordenación, podrá aprobar criterios adicionales para la delimitación de unidades de ejecución, que deberán respetarse en todas las delimitaciones que se efectúen.
4. Los citados criterios contendrán, como mínimo, las siguientes determinaciones:
 - a) Criterios de ponderación de las distintas edificabilidades asignadas por el planeamiento a las distintas zonas, para obtener un aprovechamiento homogeneizado referido a la totalidad o parte del suelo urbano. El cálculo del citado aprovechamiento se basará en la edificabilidad corregida por los coeficientes de ponderación relativa que se definan.
 - b) Proporción de cesiones de suelo dotacional, con relación al aprovechamiento homogeneizado anteriormente calculado, para la totalidad del suelo urbano considerado; explicitando si se tienen en cuenta todas las dotaciones previstas por el planeamiento o sólo las de nueva creación sobre suelo pendiente de obtención, y en qué medida estas cesiones corresponden al suelo consolidado por la edificación, y a las parcelas sin edificar.
 - c) Exigencia de que el aprovechamiento medio de las unidades de ejecución que se delimiten se ajuste a los criterios de ponderación establecidos anteriormente y a la proporción de cesiones de suelo dotacional calculado; con una tolerancia que no podrá ser superior al quince por ciento (15 %).
 - d) Cuantas otras determinaciones se consideren convenientes para garantizar que la ejecución del planeamiento respeta los principios establecidos en el artículo 140 de la Ley del Suelo.

Artículo 5.1.3. Unidades de ejecución en suelo urbano.

Las «Unidades de ejecución» quedan delimitadas en el plano correspondiente del documento de aprobación inicial, donde se señalan además las vías públicas, las zonas verdes, los terrenos para dotaciones y la altura edificable.

Ficha de características de la unidad de ejecución número 1.

1. Número de unidad	UE1
2. Zona de calificación urbanística	ENS
3. Superficie (Ha)	1,8528
4. Edificabilidad bruta -EB- (m. ² /m. ²)	1,1852
5. Zonas verdes (Ha)	0,1809
6. Viales (Ha)	0,5739
7. Altura máxima	II
8. Edificabilidad total (m. ² t)	21.960
9. Coeficiente de reparto	0,592617
10. Uso dominante	Residencial
11. Sistema de gestión preferente	Compensación
12. Tipología	Viv. unifamiliar plurifamiliar
13. Condiciones de la ordenación:	Ordenación según alineación de vial.

Ficha de características de la unidad de ejecución número 2.

1. Número de unidad	UE2
2. Zona de calificación urbanística	ENS
3. Superficie (Ha)	2,6331
4. Edificabilidad bruta -EB- (m. ² /m. ²)	1,1847
5. Zonas verdes (Ha)	0,3995
6. Viales (Ha)	0,6739
7. Altura máxima	II
8. Edificabilidad total (m. ² t)	31.194
9. Coeficiente de reparto	0,592344
10. Uso dominante	Residencial
11. Sistema de gestión preferente	Compensación

12. Tipología	Viv. unifamiliar plurifamiliar
13. Condiciones de la ordenación:	Ordenación según alineación de vial.

Ficha de características de la unidad de ejecución número 3.

1. Núm. de unidad	UE3
2. Zona de calificación urbanística	ENS
3. Superficie (Ha)	2,9381
4. Edificabilidad bruta -EB- (m. ² /m. ²)	1,1818
5. Zonas verdes (Ha)	0,2295
6. Viales (Ha)	0,9734
7. Altura máxima	II
8. Edificabilidad total (m. ² t)	34.704
9. Coeficiente de reparto	0,590586
10. Uso dominante	Residencial
11. Sistema de gestión preferente	Compensación
12. Tipología	Viv. unifamiliar plurifamiliar
13. Condiciones de la ordenación:	Ordenación según alineación de vial.

Ficha de características de la unidad de ejecución número 4.

1. Núm. de unidad	UE4
2. Zona de calificación urbanística	ENS
3. Superficie (Ha)	1,7299
4. Edificabilidad bruta -EB- (m. ² /m. ²)	1,9267
5. Zonas verdes (Ha)	—
6. Viales (Ha)	0,6189
7. Altura máxima	III
8. Edificabilidad total (m. ² t)	33.330
9. Coeficiente de reparto	0,642234
10. Uso dominante	Residencial
11. Sistema de gestión preferente	Compensación
12. Tipología	Viv. unifamiliar plurifamiliar
13. Condiciones de la ordenación	Ordenación según alineación de vial.

Ficha de características de la unidad de ejecución número 5.

1. Núm. de unidad	UE5
2. Zona de calificación urbanística	ENS.b
3. Superficie (Ha)	0,7156
4. Edificabilidad bruta -EB- (m. ² /m. ²)	1,1775
5. Zonas verdes (Ha)	—
6. Viales (Ha)	0,2943
7. Altura máxima	II
8. Edificabilidad total (m. ² t)	8.426
9. Coeficiente de reparto	0,588737
10. Uso dominante	Residencial
11. Sistema de gestión preferente	Compensación
12. Tipología	Viv. unifamiliar plurifamiliar
13. Condiciones de la ordenación	Ordenación según alineación de vial.

Ficha de características de la unidad de ejecución número 6.

1. Núm. de unidad	UE6
2. Zona de calificación urbanística	ENS
3. Superficie (Ha)	1,4777
4. Edificabilidad bruta -EB- (m. ² /m. ²)	2,0426
5. Zonas verdes (Ha)	—
6. Viales (Ha)	0,4716
7. Altura máxima	III
8. Edificabilidad total (m. ² t)	30.183
9. Coeficiente de reparto	0,680855
10. Uso dominante	Residencial
11. Sistema de gestión preferente	Compensación

12. Tipología Viv. unifamiliar plurifamiliar
13. Condiciones de la ordenación Ordenación según alineación de vial.

Ficha de características de la unidad de ejecución número 7.

1. Núm. de unidad UE7
2. Zona de calificación urbanística ENS
3. Superficie (Ha) 0,6823
4. Edificabilidad bruta -EB- (m.²/m.²) 1,8520
5. Zonas verdes (Ha) —
6. Viales (Ha) 0,2611
7. Altura máxima III
8. Edificabilidad total (m.²t) 12.636
9. Coeficiente de reparto 0,617324
10. Uso dominante Residencial
11. Sistema de gestión preferente Compensación
12. Tipología Viv. unifamiliar plurifamiliar
13. Condiciones de la ordenación: Ordenación según alineación de vial.

Ficha de características de la unidad de ejecución número 8.

1. Núm. de unidad UE8
2. Zona de calificación urbanística ENS
3. Superficie (Ha) 1,1083
4. Edificabilidad bruta -EB- (m.²/m.²) 1,5009
5. Zonas verdes (Ha) 0,1287
6. Viales (Ha) 0,4251
7. Altura máxima III
8. Edificabilidad total (m.²t) 16.635
9. Coeficiente de reparto 0,500316
10. Uso dominante Residencial
11. Sistema de gestión preferente Compensación
12. Tipología Viv. unifamiliar plurifamiliar
13. Condiciones de la ordenación Ordenación según alineación de vial.

Ficha de características de la unidad de ejecución número 9.

1. Núm. de unidad UE9
2. Zona de calificación urbanística UA
3. Superficie (Ha) 3,0803
4. Edificabilidad residencial -EB- (m.²/m.²) 0.5000
5. Zonas verdes (Ha) 0,3460
6. Viales (Ha) 0,9944
7. Altura máxima II
8. Edificabilidad total (m.²t) 8.693
9. Coeficiente de reparto 0,5644255
10. Uso dominante Residencial
11. Sistema de gestión preferente Compensación
12. Tipología Viv. unifamiliar
13. Condiciones de la ordenación: Ordenación según edificación Viv. aislada.

Ficha de características de la unidad de ejecución número 10.

1. Núm. de unidad UE10
2. Zona de calificación urbanística UA
3. Superficie (Ha) 2,5741
4. Edificabilidad residencial -EB- (m.²/m.²) 0.5000
5. Zonas verdes (Ha) 0,3519
6. Viales (Ha) 0,7589
7. Altura máxima II
8. Edificabilidad total (m.²t) 7.317
9. Coeficiente de reparto 0,5685093
10. Uso dominante Residencial
11. Sistema de gestión preferente Compensación

12. Tipología Viv. unifamiliar
13. Condiciones de la ordenación Ordenación según edificación Viv. aislada.

Las zonas verdes dentro de las «Unidades de ejecución» comprenden 1,6365 Ha., que sumadas a las 2,0821 Ha. del resto del casco urbano suponen un total de 3,7186 Ha.

El núcleo de antigua formación del Villar del Arzobispo (N. P. en el plano) se ordenará mediante un Plan Especial de Reforma y Protección Interior (artículo 85 del T. R.). Su superficie es de 3.5028 Ha.

Se establecerán además dos zonas para desarrollar mediante planes especiales: El Barrio de San José (ENS.B) y la zona denominada de Casas Baratas (ENS.CB).

Artículo 5.1.4. Ejecución del suelo apto para urbanizar.

El plan parcial deberá cumplir las determinaciones marcadas por la ley (artículo 83 del T. R. y capítulo V del Reglamento de Planeamiento, con las reservas marcadas en el anexo al R. P. artículo 10). La ficha de características será la siguiente:

Ficha de características del suelo apto para urbanizar.

1. Núm. de polígonos Uno
2. Zona de calificación urbanística S. A. U.
3. Superficie total (Ha) 17,94
4. Edificabilidad bruta -EB- (m.²/m.²) 0,30
5. Edificabilidad residencial -ER- 0,60
6. Altura máxima III
7. Edificabilidad total (m.²t) 53.820
8. Ocupación máxima 50 %
9. Densidad máxima (Viv./Ha.) 15
10. Núm. de viviendas máximo 269
11. Parcela mínima 400 m.².
12. Uso dominante Residencial
13. Sistema de gestión preferente Compensación
14. Condiciones de la ordenación: Ordenación de vivienda unifamiliar en parcela independiente, con ubicación de equipamientos (centro educativo EGB. 5.000 m.²) y zonas verdes de cesión en un 60 por ciento mínimo junto a la franja de terreno destinada a deporte y ocio del suelo urbano en la zona colindante.

Se podrá desarrollar por sectores, siempre y cuando la superficie mínima de cada uno de ellos sea de cuatro (4) hectáreas, y se cumplan las determinaciones del artículo 10 del anexo del Reglamento de Planeamiento para la totalidad del suelo.

Artículo 5.1.5. Otras unidades de gestión.

La ejecución del planeamiento no se realizará en el ámbito de unidades de ejecución en los siguientes supuestos:

- a) Ejecución directa de sistemas generales o alguno de sus elementos.
b) Expropiación de sistemas generales o locales en suelo urbano.
c) Cesión gratuita de sistemas generales o locales.

Capítulo II. Sistemas de actuación.

Artículo 5.2.1. Sistemas de actuación.

La ejecución del planeamiento en el ámbito de cada unidad de ejecución se realizará mediante cualquiera de los sistemas de actuación previstos en el artículo 148 de la Ley del Suelo.

Artículo 5.2.2. Sistema de compensación.

1. En el sistema de compensación los propietarios aportan los terrenos de compensación obligatoria, realizan a su costa la urbanización y se constituyen en junta de compensación, salvo que todos los terrenos pertenezcan a un solo titular.

2. El sistema de compensación queda regulado por los artículos 157 a 161 de la Ley del Suelo.

Artículo 5.2.3. Sistema de cooperación.

1. En el sistema de cooperación los propietarios aportan el suelo de cesión obligatoria y la Administración ejecuta las obras de urbanización con cargo a los mismos.

2. Este sistema queda regulado por los artículos 162 a 170 de la Ley del Suelo.

Artículo 5.2.4. Sistema de expropiación.

1. En el sistema de expropiación la Administración adquiere la titularidad de todos los bienes y derechos incluidos en unidades de ejecución y ejecuta las obras de urbanización a su costa.

La Administración podrá ejecutar el planeamiento a través de concesión administrativa cuando se adopte el sistema de expropiación.

2. Este sistema queda regulado por los artículos 171 a 176 de la Ley del Suelo.

Capítulo III. Expropiación o cesión gratuita de sistemas.

Artículo 5.3.1. Expropiación de sistemas generales en suelo no urbanizable.

1. La Administración podrá expropiar los sistemas generales clasificados como suelo no urbanizable.

2. El procedimiento para dicha expropiación será el señalado en la Ley de Expropiación Forzosa.

3. El suelo se tasarà con arreglo a su valor inicial, efectuándose dicha valoración con arreglo a lo previsto en la Ley del Suelo, cualquiera que sea la finalidad que motive la expropiación y legislación que la legitime.

4. El Ayuntamiento podrá otorgar con cesiones administrativas sobre el suelo así obtenido, para la mejor ejecución de los sistemas generales previstos por el planeamiento.

Artículo 5.3.2. Expropiación de sistemas en suelo urbano.

1. La Administración podrá expropiar los sistemas generales o locales previstos en suelo urbano.

2. El procedimiento para dicha expropiación será el señalado en la Ley de Expropiación Forzosa.

3. La valoración del suelo será el resultado de referir a su superficie el setenta y cinco por ciento (75 %) del aprovechamiento ficticio que, a estos solos efectos, se define a continuación, según corresponda.

a) El aprovechamiento que correspondería a una hipotética unidad de ejecución continua que, incorporando el suelo dotacional objeto de expropiación, se delimitara al amparo de los criterios aprobados por el Ayuntamiento en base a lo previsto por el artículo 5.1.2. de estas normas; entendiéndose, a los efectos del artículo 62.1 de la Ley del Suelo, que dicho aprovechamiento medio es el permitido por el planeamiento.

b) El aprovechamiento correspondiente a una edificabilidad de un metro cuadrado construible por cada metro cuadrado del suelo ($1 \text{ m}^2/\text{m}^2\text{s}$), referido al uso predominante en el polígono fiscal en el que resulte incluido.

Artículo 5.3.3. Cesión gratuita de sistemas en suelo urbano.

1. Los titulares de suelo destinado a sistemas generales o locales podrán efectuar cesión gratuita del mismo a la Administración.

2. Si el Ayuntamiento hubiera aprobado los criterios a que se refiere el artículo 5.1.2. de estas normas, podrá delimitarse una unidad de ejecución continua o discontinua en suelo urbano, que contenga a los terrenos objeto de cesión y cuyo aprovechamiento medio se ajuste a los referidos criterios, de tal modo que quede justificado el cumplimiento del deber de cesión para el suelo edificable contenido en la misma.

Capítulo IV. Entidades urbanísticas colaboradoras.

Artículo 5.4.1. Tipos de entidades urbanísticas colaboradoras.

La participación de los particulares en la gestión urbanística se realizará a través de las entidades urbanísticas colaboradoras siguientes:

- Juntas de compensación.
- Asociaciones administrativas de cooperación.
- Entidades de conservación.

Artículo 5.4.2. Normativa de aplicación.

1. Las juntas de compensación se regulan por sus propios estatutos y por los artículos 158 a 160 de la Ley del Suelo, y artículos 24 a 30 y 157 a 185 del Reglamento de Gestión Urbanística.

2. Las asociaciones administrativas de cooperación se regulan por sus propios estatutos y por el artículo 162 de la Ley del Suelo y artículos 24 a 30 y 133 a 191 del Reglamento de Gestión Urbanística.

3. Las entidades de conservación se regulan por sus propios estatutos y por los artículos 24 a 30 y 67 a 70 del Reglamento de Gestión Urbanística.

Artículo 5.4.3. Conservación de la urbanización.

1. El Ayuntamiento podrá imponer la obligación de conservación de las obras de urbanización y el mantenimiento de las dotaciones e instalaciones de los servicios a los propietarios de terrenos comprendidos en unidades de ejecución u otras áreas de suelo.

2. El acuerdo municipal que imponga dicha obligación deberá ser motivado y justificado por la concurrencia de algunas circunstancias, tales como el deficiente estado de las obras o de los servicios, las dificultades de conservación o de suministro, la existencia de urbanizaciones análogas sometidas a dicho régimen especial y las distancias notables a otros núcleos de población importantes.

3. En los supuestos contemplados en los apartados anteriores, los propietarios habrán de integrarse en una entidad de conservación.

Título VI. Disciplina urbanística.

Artículo 6.1. Inspección urbanística.

Sin perjuicio de la competencia de otros órganos, el alcalde ejercerá la inspección para comprobar la adecuación de las actuaciones urbanísticas a la normativa vigente.

Artículo 6.2. Actos sin licencia.

Los actos de edificación o uso del suelo que se realicen o se hayan ejecutado sin la oportuna licencia municipal, así como aquellos amparados por licencia irregularmente otorgada, se someterán al régimen establecido en la normativa urbanística vigente.

Artículo 6.3. Infracciones urbanísticas.

1. La actuación municipal en materia de infracciones urbanísticas se regirá, asimismo, por la normativa vigente y tendrá por finalidad principal el restablecimiento de la legalidad urbanística vulnerada, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda.

2. En determinación de la multa el criterio determinante será el de garantizar que, en ningún caso, la infracción urbanística pueda suponer un beneficio económico para el infractor.

3. Serán nulas de pleno derecho las licencias de obras provisionales concedidas a edificaciones incursas en situaciones de infracción urbanística que no sean susceptibles de legalización en base al planeamiento vigente.

4. En las obras que se ejecutasen sin licencia o con inobservancia de sus cláusulas, serán sancionados por infracciones urbanísticas el promotor, el empresario de las obras y el técnico director de las mismas.

Disposiciones transitorias

Disposición transitoria única

Aquellas construcciones que cuenten con licencia municipal anterior a la aprobación definitiva de las presentes normas subsidiarias podrán ser finalizadas según las determinaciones de la normativa aplicable al momento de su concesión.

Disposiciones finales

Disposición final única

Quedan derogados cuantos instrumentos de ordenación, normas u ordenanzas de ámbito municipal se opongan a lo establecido en las presentes Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal.

En particular, quedan expresamente derogadas las Normas Subsidiarias de Planeamiento de la Comarca de Villar del Arzobispo de 1979.

Valencia, noviembre de 1995.—Por el equipo redactor.

**Conselleria de Empleo, Industria y Comercio
Servicio Territorial de Industria y Energía**

Anuncio de la Conselleria de Empleo, Industria y Comercio sobre el expediente que se cita.

ANUNCIO

Instalación eléctrica con estudio de impacto ambiental.

Información pública para autorización administrativa.

Expediente 14/97 ATREGI LDB/rcg.

A los efectos prevenidos en el artículo 9.º del Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre («Boletín Oficial del Estado», de 24 de octubre de 1966), sobre normas para otorgamiento de autorización administrativa en materia de instalaciones eléctricas, y en el artículo 4.º de la Ley 2/89, de 3 de marzo («Diario Oficial de la Generalidad Valenciana», de 8 de marzo de 1989), sobre Impacto Ambiental, se somete a información pública la instalación eléctrica, cuyas características principales se señalan a continuación:

- Peticionario: Catenva, S. L.
- Lugar donde se va a establecer la instalación: Ctra. Alfarp-Benifaíó, Km. 2'8, de Alfarp.
- Tip (LAT, CT, ...) y finalidad de la instalación: Planta de cogeneración de energía eléctrica en régimen especial.
- Características principales: Tres motogeneradores de 1.025 Kwe. c/u. Tensión 380/20.000 V.
- Presupuesto: 76.500.000 pesetas.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en este Servicio Territorial de Industria y Energía, sito en la calle Gregorio Gea, 27, de Valencia, y formularse al mismo las reclamaciones (por duplicado) que se estimen oportunas, en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Valencia, a tres de octubre de mil novecientos noventa y siete.—El director territorial, Alejandro Marín Arcas.

32058

**Conselleria de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes
Dirección General de Urbanismo y Ordenación Territorial
Servicio Territorial****Comisión Territorial de Urbanismo**

Anuncio de la Conselleria de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes sobre solicitud de declaración de interés comunitario relativa a la instalación de área de servicio en Torrent.

ANUNCIO

Información pública.

En virtud de lo establecido en los artículos 19 y 16 de la Ley 4/1992 de la Generalidad Valenciana, de 5 de junio, sobre Suelo No Urbanizable, en relación con el artículo 13.2 del Decreto 77/1996, de 16 de abril, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento de los Organos Urbanísticos de la Generalidad Valenciana, se ha acordado admitir a trámite y someter a información pública la solicitud de declaración de interés comunitario relativa a la instalación de área de servicio, en polígono 4, parcela 26 y otras, del término municipal de Torrent, promovida por Nacher i Mompó, S. L.

Lo que se publica para el general conocimiento y a efectos de información pública durante el plazo de un mes, a partir de la fecha de la presente publicación, en los locales de la Comisión Territorial de Urbanismo de Valencia, sitos en el Edificio Prop de la avenida Gregorio Gea, 27, de Valencia.

El jefe del Servicio Territorial de Urbanismo y Ordenación Territorial de Valencia, José Manuel Palau Navarro.

32057

DIPUTACION

**Excelentísima Diputación Provincial de Valencia
Servicio de Recaudación
Gestión y Recaudación Tributaria**

Edicto de la Excelentísima Diputación Provincial de Valencia en relación al acuerdo del pleno de la Corporación sobre aceptación de revocación de funciones de gestión tributaria del impuesto sobre bienes inmuebles y del impuesto sobre actividades económicas, con efectos de 1 de enero de 1998.

EDICTO

El pleno de esta Diputación, en sesión ordinaria celebrada el día 22 de julio de 1997, ha aprobado el siguiente acuerdo:

«El Ayuntamiento de Oliva ha acordado en sesión plenaria de 26 de junio de 1997 revocar la delegación de competencias efectuada a favor de la Diputación en materia de gestión tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (I.B.I.) y del Impuesto sobre Actividades Económicas (I.A.E.):

La Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales establece en su artículo 7 que de conformidad con lo establecido en el artículo 106.3 de la Ley 7/85 de 2 de abril, las entidades locales podrán delegar en la Comunidad Autónoma o entre otras entidades locales en cuyo territorio estén integradas, las facultades de gestión y recaudación tributaria que la presente Ley les atribuye.

El artículo 7.2 de la mencionada Ley 39/1988 prevé que el acuerdo de delegación debe ser aceptado por el órgano correspondiente de gobierno, referido siempre al pleno de la Entidad Local en cuyo territorio estén integrados los Ayuntamientos delegantes y que igual trámite debe seguirse para la revocación.

Por todo ello, se acuerda:

Primero.—Aceptar la revocación de delegación de funciones de gestión tributaria del impuesto sobre bienes inmuebles y del impuesto sobre Actividades Económicas, a partir del 1 de enero de 1998, del Ayuntamiento de Oliva.

Séguno.—Notificar el presente acuerdo al Ayuntamiento, a la Gerencia Territorial del Catastro de Valencia-Provincia y a la Delegación Provincial del Ministerio de Economía y Hacienda, y publicarlo en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Tercero.—Contra este acuerdo se puede interponer, ante el pleno de esta Corporación, recurso de reposición previo al contencioso-administrativo en el plazo de un mes desde su notificación, o cualquier otro que se estime pertinente en virtud de lo dispuesto en el artículo 14.4 de la Ley 39/1988, de acuerdo con el artículo 108 de la Ley 7/1985.»

Valencia, el diputado de Recaudación, Vicente Jesús Almar Climent.

32535

**Excelentísima Diputación Provincial de Valencia
Servicio de Cooperación Municipal**

Anuncio de la Excelentísima Diputación Provincial de Valencia sobre exposición al público de proyectos técnicos de obras.

ANUNCIO

Tomados en consideración por el pleno de la Diputación de Valencia, de fecha 23 de septiembre de 1997, los proyectos técnicos de las obras que seguidamente se relacionan, se exponen al público, a efec-

tos de reclamaciones contra los mismos, en el plazo de veinte días que determina el artículo 86 de la Ley Procedimental 30/92, contados a partir del siguiente a la publicación del presente anuncio, significando a los interesados que los proyectos de referencia podrán ser examinados en el Servicio de Cooperación Municipal de la Diputación de Valencia, a las horas de oficina.

Transcurrido el plazo de exposición sin haberse producido reclamaciones, se considerará definitivamente aprobados los siguientes proyectos:

Municipio: Senyera; obra: Terminación guardería infantil PP 97/33; importe proyecto: 8.312.813 pesetas.

Municipio: Vilamarxant; obra: Camino ronda, 1.ª fase PP 97/270; importe proyecto: 21.778.849 pesetas.

Municipio: Vilamarxant; obra: Urbanización zonas de afección de la rotonda acceso desde Llíria y conexión a ronda de Vilamarxant. Pol. 97/130; importe proyecto: 10.000.000 de pesetas.

Valencia, a veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete.—El secretario general, José Manuel Chirivella Moret.—El vicepresidente 4.º, diputado-delegado del Área de Cooperación Municipal, Juan Sanchis Torres.

31727

Excelentísima Diputación Provincial de Valencia Gerencia de Personal

Anuncio de la Excelentísima Diputación Provincial de Valencia sobre decreto de la Presidencia.

ANUNCIO

Por decreto número 5.916, de fecha 26 de septiembre de 1997, la Presidencia de la Excelentísima Diputación de Valencia, ha dispuesto lo siguiente:

«Atendido que en las bases aprobadas por acuerdo plenario, de fecha 24 de junio de 1997, correspondientes a las plazas incluidas en la oferta de empleo público de esta Corporación para el año 1997 (sector no sanitario), así como en las bases aprobadas por acuerdos plenarios de 25 de febrero, 22 de abril y 27 de mayo de 1997, para la provisión de plazas por el turno de las afectadas por el artículo 15 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, figura en sus correspondientes bases sextas, en la composición del tribunal calificador que «actuará como secretario el oficial mayor de la Corporación».

Atendido que en estos momentos, el puesto de trabajo de oficial mayor, incardinado en el centro Secretaría General de esta Corporación, se encuentra vacante por hallarse su titular en comisión de servicios en el puesto de trabajo de Secretario General, incardinado en el mismo centro.

Atendido que se produce así una situación de excepcionalidad, toda vez que resultará imprescindible, para proceder a realizar los procesos selectivos correspondientes, incardinar en la composición del tribu-

nal, en lugar de el referenciado puesto de trabajo de oficial mayor, el puesto de trabajo de secretario general de la Corporación, que actuará como secretario del tribunal calificador, respetándose así lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento General de Ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado, aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo.

En virtud de las competencias que me confiere la legislación vigente, en especial el artículo 34.1.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y constatada la urgencia de la medida.

Dispongo:

1. Modificar, como consecuencia de las circunstancias excepcionales explicitadas en la parte expositiva del presente Decreto, la base sexta de las bases aprobadas por acuerdo plenario, de fecha 24 de junio de 1997, correspondientes a las plazas incluidas en la oferta de empleo público de esta Corporación para el año 1997 (sector no sanitario), así como de las bases aprobadas por acuerdos plenarios de 25 de febrero, 22 de abril y 27 de mayo de 1997, para la provisión de plazas por el turno de las afectadas por el artículo 15 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, que regula la composición del Tribunal Calificador, y donde dice: «Actuará como secretario el oficial mayor de la Corporación»; debe decir: «Actuará como secretario el secretario general de la Corporación», y ello al amparo del artículo 11 del Reglamento General de Ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado, aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo.

2. La presente resolución deberá elevarse al pleno corporativo en la primera sesión que se celebre, para su ratificación.

3. Publicar en el «Boletín Oficial» de la provincia la presente resolución a los efectos de dar cumplimiento a los requisitos formales de publicidad de las convocatorias.

El presente Decreto es definitivo en vía administrativa y contra el mismo puede interponer recurso contencioso-administrativo, ante la sala de dicha jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a su notificación, en virtud de lo previsto en el artículo 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa previo cumplimiento del trámite previsto en el artículo 110.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pudiendo usted no obstante, utilizar cualesquiera otros recursos si lo cree conveniente.»

Todo lo cual se hace público para general conocimiento.

Valencia, a dos de octubre de mil novecientos noventa y siete.—El gerente de Personal, Carlos Santos Romero.

32056

MUNICIPIOS

Excelentísimo Ayuntamiento de Valencia

Anuncio del Excelentísimo Ayuntamiento de Valencia sobre el concurso que se cita.

ANUNCIO

1. Entidad adjudicadora.
 - a) Organismo: Ayuntamiento de Valencia.
 - b) Dependencia que tramita el expediente: Oficina de Contratación.
 - c) Número de expediente: 04101/474/SER/97.
2. Objeto del contrato.
 - a) Descripción del objeto: Es objeto del presente concurso la prestación del servicio de decoración navideña de los edificios municipales para el año 1997.

b) División por lotes y números: El concurso no está dividido en lotes.

c) Lugar de entrega: Ayuntamiento de Valencia.

d) Plazo de duración: El servicio deberá ejecutarse y quedar instalado antes del 12 de diciembre de 1997, siendo desmontado a partir del 7 de enero de 1998 y quedar concluido el desmontaje el 10 de enero de 1998.

3. Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación:

a) Tramitación: Urgente.

b) Procedimiento: Abierto.

c) Forma: Concurso.

4. Presupuesto base de licitación: Importe total, 6.000.000 pesetas, a la baja, I.V.A. incluido.

5. Garantías: Provisional, 120.000 pesetas; definitiva: 240.000 pesetas.
6. Obtención de documentación e información:
- Entidad: Ayuntamiento de Valencia.
 - Domicilio: Plaza del Ayuntamiento, 1.
 - Localidad y código postal: 46002 Valencia.
 - Teléfono: 352 54 78 Ext. 1228, 1248.
 - Fax: 394 04 98.
 - Fecha límite de obtención de documentos e información: Hasta el día anterior a la finalización del plazo de presentación de plicas.
7. Requisitos específicos del contratista:
- Clasificación:
 - Otros requisitos:
8. Presentación de las ofertas o de las solicitudes de participación:
- Fecha límite de presentación: Las ofertas se presentarán durante los catorce días naturales siguientes a la publicación del anuncio de la licitación por el «Boletín Oficial» de la provincia, en horas de 9 a 12.
 - Documentación a presentar: Se encuentra relacionada en la base 6.3 del pliego de cláusulas administrativas.
 - Lugar de presentación:
 - Entidad: Oficina de Contratación del Ayuntamiento de Valencia.
 - Domicilio: Plaza del Ayuntamiento, 1.
 - Localidad y código postal: 46002 Valencia.
 - Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta: Durante un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la apertura de las proposiciones económicas.
 - Admisión de variante: No se admiten variantes.
 - Apertura de las ofertas:
 - Entidad: Ayuntamiento de Valencia, Sala de Contratación.
 - Domicilio: Plaza del Ayuntamiento, 1.
 - Localidad: Valencia.
 - Fecha: Quinto día natural siguiente al del fin del plazo de presentación de ofertas.
 - Hora: 13 horas.
10. Otras informaciones.
11. Gastos de anuncios: El adjudicatario abonará todos los gastos originados en la licitación.
- Valencia, a veintidós de octubre de mil novecientos noventa y siete.—El secretario general, firma ilegible.

33141

Ayuntamiento de Xeresa

Edicto del Ayuntamiento de Xeresa sobre exposición al público de la modificación de créditos número tres y modificación de la plantilla de personal.

EDICTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 160.4, en relación con el 150.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público la modificación de créditos número tres en el presupuesto del ejercicio de 1997, mediante transferencias de crédito, resumido por capítulos.

Cap.	Denominación	Pesetas
A) Aumentos en gastos:		
1	Gastos de personal	350.000
2	Gastos en bienes corrientes y servicios	4.600.000
6	Inversiones reales	3.000.000
	Total aumentos	7.950.000
B) Deduciones en gastos:		
1	Gastos de personal	350.000
2	Gastos en bienes corrientes y servicios	6.500.000
3	Gastos financieros	350.000
6	Inversiones reales	400.000
9	Pasivos financieros	350.000
	Total deducciones	7.950.000

Asimismo, se expone al público la modificación de la plantilla de personal:

Plantilla de personal:

A) Funcionarios de carrera:

Denominación de la plaza	N.º plazas	Grupo
Administración general:		
Secretario-interventor	1	B
Administrativos	2	C
Subalterno	1	E
Seguridad:		
Policía local	3	D

B) Personal laboral fijo:

Denominación del puesto	N.º puestos
Auxiliar administrativo a extinguir	1
Auxiliar biblioteca	1
Encargado aguas potables	1
Personal mantenimiento	1

C) Personal laboral temporal:

Denominación del puesto	N.º puestos
Seguridad:	
Vigilante local	1
Promoción educativa:	
Monitores culturales	2
Limpieza:	
Limpieza locales	3
Servicios sociales:	
Trabajadora social	1
Trabajadora a domicilio	1
Psicóloga	1
Personal eventual:	
Trabajadores agrícolas	2

Contra la modificación de créditos podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante la sala de esta jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, contados a partir del siguiente a la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia o, en su caso, de la notificación personal a los interesados que presentaron reclamación contra la aprobación inicial de la misma.

Xeresa, a siete de octubre de mil novecientos noventa y siete.—El alcalde-presidente, Cipriano Fluixá Castelló.

31995

**Ayuntamiento de Picanya
Fomento y Desarrollo Urbanístico**

Edicto del Ayuntamiento de Picanya sobre aprobación del pliego de cláusulas para contratación de la construcción de pabellón deportivo.

EDICTO

Mediante acuerdo del pleno de la Corporación de fecha 29 de septiembre de 1997, se ha aprobado el pliego de cláusulas administrativas particulares que regirán la contratación de la construcción de pabellón deportivo de Picanya.

Lo que se publica por plazo de ocho días, a efectos de reclamaciones.

Asimismo, se inserta anuncio de licitación, la cual se regirá por los siguientes requisitos:

Órgano de contratación.—Pleno de la Corporación.

Modalidad de adjudicación.—Concurso. Procedimiento abierto.

Contenido del contrato objeto de la licitación.—El objeto del mismo es la contratación de la construcción de pabellón deportivo, con arreglo al pliego de cláusulas administrativas particulares, aprobado por el Ayuntamiento pleno, en sesión de 29 de septiembre de 1997.

Tipo de licitación.—Se fija en 268.999.869 pesetas, I.V.A. incluido.

Plazo de ejecución.—El plazo de ejecución se establece en dieciocho meses, contados a partir del 29 de diciembre de 1997.

Lugar de presentación de ofertas.—Ayuntamiento de Picanya, plaza de España, 1, 46210 Picanya:

Cuando las proposiciones se envíen por correo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/92, L.R.J.P.A., el licitador deberá justificar la hora y fecha del envío y comunicarlo al órgano de contratación mediante fax (156 43 46), dentro de la fecha y hora establecidos como plazo de presentación. Sin la concurrencia de estos requisitos no será admitida la proposición si es recibida con posterioridad al plazo señalado en este anuncio.

Fecha límite de recepción de ofertas.—A los veintisiete días naturales desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valencia.

Convocatoria de la mesa de contratación y apertura de ofertas.—Tendrá lugar en el salón de sesiones el primer día que celebre sesión la Comisión Informativa de Urbanismo y con anterioridad al inicio de la misma, la apertura de ofertas, en acto público.

Garantía provisional y definitiva.—Los licitadores acreditarán en el momento de la presentación de la proposición la constitución de una garantía provisional de 5.379.997 pesetas, equivalentes al 2 por ciento del tipo de licitación, en cualquiera de las formas legalmente previstas en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

El adjudicatario está obligado a constituir una garantía definitiva del 4 por ciento del presupuesto de adjudicación, de igual forma que la prevista para la garantía provisional.

Criterios de selección.—Se valorará conjuntamente el precio y el resto de méritos adicionales fijados por el Ayuntamiento de Picanya en el pliego de condiciones.

Las proposiciones deberán presentarse en la forma y con los requisitos y documentos que se establecen en el pliego de cláusulas administrativas.

Picanya, a veinte de octubre de mil novecientos noventa y siete.—El alcalde, Josep Almenar i Navarro.

32883

Excelentísimo Ayuntamiento de Valencia

Anuncio del Excelentísimo Ayuntamiento de Valencia sobre el concurso que se cita.

ANUNCIO

1. Entidad adjudicadora.
 - a) Organismo: Ayuntamiento de Valencia.
 - b) Dependencia que tramita el expediente: Oficina de Contratación.
 - c) Número de expediente: 04101/473/SER/97.
2. Objeto del contrato.
 - a) Descripción del objeto: Es objeto del presente concurso la prestación del servicio de instalación de alumbrado con ocasión de las fiestas navideñas.
 - b) División por lotes y números: El concurso no está dividido en lotes.
 - c) Lugar de entrega: Ayuntamiento de Valencia.
 - d) Plazo de duración: El servicio deberá ejecutarse y quedar instalado antes del 9 de diciembre de 1997, siendo desmontado a partir del 7 de enero de 1998 y quedar concluido el desmontaje el 15 de enero de 1998.
3. Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación:
 - a) Tramitación: Urgente.
 - b) Procedimiento: Abierto.
 - c) Forma: Concurso.
4. Presupuesto base de licitación: Importe total, 6.500.000 pesetas, a la baja, I.V.A. incluido.
5. Garantías: Provisional, 130.000 pesetas; definitiva: 260.000 pesetas.
6. Obtención de documentación e información:
 - a) Entidad: Ayuntamiento de Valencia.
 - b) Domicilio: Plaza del Ayuntamiento, 1.
 - c) Localidad y código postal: 46002 Valencia.

- d) Teléfono: 352 54 78 Ext. 1228, 1248.
- e) Fax: 394 04 98.
- f) Fecha límite de obtención de documentos e información: Hasta el día anterior a la finalización del plazo de presentación de plicas.
7. Requisitos específicos del contratista.
 - a) Clasificación:
 - b) Otros requisitos:
8. Presentación de las ofertas o de las solicitudes de participación:
 - a) Fecha límite de presentación: Las ofertas se presentarán durante los catorce días naturales siguientes a la publicación del anuncio de la licitación por el «Boletín Oficial» de la provincia, en horas de 9 a 12.
 - b) Documentación a presentar: Se encuentra relacionada en la base 6.3 del pliego de cláusulas administrativas.
 - c) Lugar de presentación:
 - 1.ª Entidad: Oficina de Contratación del Ayuntamiento de Valencia.
 - 2.ª Domicilio: Plaza del Ayuntamiento, 1.
 - 3.ª Localidad y código postal: 46002 Valencia.
 - d) Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta: Durante un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la apertura de las proposiciones económicas.
 - e) Admisión de variante: No se admiten variantes.
9. Apertura de las ofertas:
 - a) Entidad: Ayuntamiento de Valencia, Sala de Contratación.
 - b) Domicilio: Plaza del Ayuntamiento, 1.
 - c) Localidad: Valencia.
 - d) Fecha: Quinto día natural siguiente al del fin del plazo de presentación de ofertas.
 - e) Hora: 13 horas.
10. Otras informaciones.
11. Gastos de anuncios: El adjudicatario abonará todos los gastos originados en la licitación. Valencia, a veintidós de octubre de mil novecientos noventa y siete.—El secretario general, firma ilegible.

33140

Ayuntamiento de Cofrentes

Edicto del Ayuntamiento de Cofrentes sobre exposición al público del expediente número dos de modificación de créditos.

EDICTO

Aprobado inicialmente por el pleno de la Corporación el expediente número dos sobre modificación de créditos, por el que se conceden créditos extraordinarios y suplementos de créditos, en el presupuesto del ejercicio de 1997, se expone al público, durante el plazo de quince días hábiles, el expediente completo a efectos de que los interesados que se señalan en el apartado 1 del artículo 151 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, puedan examinarlo y presentar reclamaciones ante el pleno de la Corporación, por los motivos que se indican en el apartado 2 del mismo artículo.

En el supuesto de que en el plazo de exposición pública no se presentaran reclamaciones, el expediente referenciado se entenderá definitivamente aprobado.

Cofrentes, a uno de octubre de mil novecientos noventa y siete.—El presidente, Raúl Angel Domínguez.

31043

Ayuntamiento de Ayora

Edicto del Ayuntamiento de Ayora sobre resolución de Alcaldía número 14/97 sobre delegaciones.

EDICTO

Vista la renuncia a la condición de concejal del Ayuntamiento presentada por doña M.ª Soledad Tirado Sánchez y la

toma de posesión como concejal de don Manuel Tornero, y vista la necesidad de reorganizar las delegaciones atribuidas a los concejales que integran el equipo de gobierno del Ayuntamiento de Ayora.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.3 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 43, 44 y 45 del Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Esta Alcaldía ha resuelto:

1. Efectuar las siguientes delegaciones, respecto de los servicios municipales que se especifican, a favor de los concejales que a continuación se indican:

Servicio Municipal	Concejal/a delegado/a
Hacienda, Personal e Industria	D. Manuel Tornero Martí
Urbanismo, Obras y Servicios	D. José M. Pardo López
Juventud, Medio Ambiente y Turismo Rural	D.ª Ana M.ª Cámara Cámara
Sanidad, Servicios Sociales y Festejos	D. Francisco Gómez Pardo
Educación y Cultura	D.ª M.ª Angeles G.ª Valenciano
Orden Público, Deportes y Agricultura	D. Ferreol Aparicio Cámara

2. Las delegaciones abarcarán las facultades de dirección, organización interna y gestión de los correspondientes servicios, con exclusión de la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecte a terceros.

3. Notificar la presente resolución a las personas designadas con la finalidad de que efectúen, si procede, la aceptación de los mencionados cargos.

4. Publicar dichas delegaciones en el «Boletín Oficial» de la provincia y dar cuenta de la presente resolución al pleno en la primera sesión que se celebre.

5. Las delegaciones conferidas serán efectivas desde el día siguiente a la fecha de la presente resolución.

En lo no previsto en esta resolución regirán la L. R. B. R. L. y el R. O. F. en el marco de las reglas que para las delegaciones se establecen en estas normas.

Ayora, a siete de octubre de mil novecientos noventa y siete.—El alcalde, Pascual M. Ortiz Carpio.

31952

Ayuntamiento de Chera

Edicto del Ayuntamiento de Chera sobre adjudicación de contrato de obra.

EDICTO

A los efectos previstos en el artículo 94.2 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y artículo 123.1 del R. D. L. 781/86 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, se hace público que por acuerdo de pleno de fecha 25 de septiembre de 1997 se adjudicó a la empresa Vicente Subiela, S. L., el contrato de la obra «Acondicionamiento de Caminos Rurales», por importe de 5.615.000 pesetas, al ser la oferta más barata de las presentadas a la subasta.

Chera, a treinta de septiembre de mil novecientos noventa y siete.—El alcalde, firma ilegible.

30923

JUSTICIA

Juzgado de Primera Instancia número tres Sección F Valencia

Edicto del Juzgado de Primera Instancia número tres, Sección F, de Valencia sobre autos declarativo menor cuantía número 112/96 contra Santiago Jesús Ramírez Gómez.

EDICTO

Don Vicente Ricardo Carlos Martínez, magistrado juez del Juzgado de Primera Instancia número tres de los de Valencia.

Hago saber: Que en autos declarativo menor cuantía número 112/96, promovidos por doña Carmen Rueda Armengot, en nombre de Remar, S. A., contra Santiago Jesús Ramírez Gómez, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta lo siguiente:

— Mitad indivisa de la vivienda, sita en Valencia, avenida de la Malvarrosa, 106, planta 4, puerta 14.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Valencia VI, al tomo 681, libro 22, folio 134, finca 1.521.

Valorada, a efectos de subasta, en la cantidad de: 1.750.000 pesetas.

Se han señalado los días 17 de diciembre de 1997, 19 de enero de 1998 y 16 de febrero de 1998, a las 12 horas de su mañana, para la primera, segunda y tercera subastas; o al día siguiente, cuando por causa no imputable a la parte actora, no pudiere celebrarse en el día señalado, sirviendo de tipo la valoración de los bienes en la primera, la rebaja del 25 por ciento de tal valoración en la segunda, y celebrando la tercera sin sujeción a tipo, debiendo los licitadores consignar en la cuenta número 4441 del Banco de Bilbao-Vizcaya, S. A. (urbana calle Colón, número 39), con indicación del número y año del procedimiento, el 50 por 100 del tipo en las dos primeras, y tal tanto por ciento del tipo de la segunda en la tercera, presentando en

este Juzgado el resguardo que se facilite para ser admitidos como tales y guardando en su celebración el orden y prescripciones legales.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo señalado para la subasta, y las posturas podrán hacerse en calidad de ceder el remate a un tercero; en cuanto a los incoados antes de la Ley 10/92, de 30 de abril, y ceder el remate únicamente la actora, en cuanto a los incoados con posterioridad a dicha ley.

Los autos y la certificación del Registro se encuentran de manifiesto en la Secretaría a disposición de los licitadores, que no podrán exigir otra titulación. Las cargas y gravámenes anteriores y preferentes, al crédito del actor, continuarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en su responsabilidad.

El presente edicto servirá de notificación en forma a los ejecutados, para el caso de no ser habidos, de todo el contenido del presente edicto.

Dado en Valencia, a siete de octubre de mil novecientos noventa y siete.—El secretario, firma ilegible.—El magistrado juez de primera instancia, Vicente Ricardo Carlos Martínez.

31997

Juzgado de Primera Instancia número catorce Valencia

Edicto del Juzgado de Primera Instancia número catorce de Valencia sobre autos de menor cuantía número 853/96 contra M-4 Asociados, S. A., y otros.

EDICTO

Don Félix Blázquez Calzada, magistrado juez del Juzgado de Primera Instancia número catorce de Valencia.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de menor cuantía con el número 853/96, habiéndose dictado sentencia en fecha 31 de julio de 1997, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

«Encabezamiento.—Vistos por el ilustrísimo señor don Félix Blázquez Calzada, magistrado juez del Juzgado de Primera Instancia número catorce de los de Valencia, los presentes autos de juicio de menor cuantía número 853/96, seguidos en este Juzgado a instancia del procurador don Javier Blasco Mateu, en nombre de la entidad Coduval, Cooperativa Valenciana, contra la entidad M-4 Asociados, S. A., y Javier Álvarez Fuentes, representados por la procuradora doña M.ª Ángeles Esteban Álvarez, y contra Juan Carlos Álvarez Fuentes, declarado en rebeldía en los presentes autos, sobre reclamación de cantidad en cuantía de 1.457.540 pesetas.

Fallo: Estimando la demanda formulada por el procurador don Javier Blasco Mateu, en nombre de la entidad Coduval, Cooperativa Valenciana, contra la entidad M-4 Asociados, S. A., Javier Álvarez Fuentes y Juan Carlos Álvarez Fuentes; debo condenar y condeno solidariamente a dichos demandados al pago de la cantidad reclamada de 1.457.540 pesetas, más los intereses legales correspondientes desde la fecha de interposición de la demanda, así como los previstos en el artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con expresa condena en cuanto a las costas causadas.

Contra la presente resolución, cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días a contar del siguiente de su notificación ante este órgano judicial.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.»

Y para que sirva de notificación de sentencia en legal forma al demandado, Juan Carlos Álvarez Fuentes, en ignorado paradero y para su publicación, expido el presente en Valencia, a ocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete.—El secretario, firma ilegible.—El magistrado juez, Félix Blázquez Calzada.

32499

Juzgado de Primera Instancia número veintidós Valencia

Edicto del Juzgado de Primera Instancia número veintidós de Valencia sobre subsanación de error de la declaración de herederos de Natividad Bermejo Antón.

EDICTO

Doña Delfina Ciria Mateo, secretaria del Juzgado de Primera Instancia número veintidós de Valencia.

Hago saber: Que habiéndose publicado en ese «Boletín Oficial» de la provincia, edicto relativo a la declaración de herederos de Natividad Bermejo Antón, y en que se indicó por error como nombre de uno de sus herederos a Gregoria Vicente Bermejo, se subsana el mismo en el sentido de que el nombre de aquella es el de Gregoria Bermejo Antón.

Y para que sirva de rectificación al anterior edicto, extendiendo el presente en Valencia, a quince de octubre de mil novecientos noventa y siete.—La secretaria, Delfina Ciria Mateo.

32722

Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana

Edicto del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana sobre nombramiento de juez de paz.

EDICTO

Acuerdo, de 8 de octubre de 1997, por el que se nombra juez de paz titular de Genovés a Pascual Ferri París.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º del Reglamento número 3/95, «de los jueces de paz», aprobado por acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 7 de junio de 1995

(«Boletín Oficial del Estado» de 17 de julio de 1995), se hace público que la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en sesión del día de la fecha, ha adoptado el siguiente acuerdo:

«53.—Nombrar a Pascual Ferri París, con D.N.I. 20.386.302, juez de paz titular de Genovés, para un período de cuatro años, que se computará desde la fecha de publicación de su nombramiento en el «Boletín Oficial» de la provincia, al haber sido elegido para el desempeño de tal cargo por el Pleno del Ayuntamiento de dicho municipio, según acuerdo de 31 de julio de 1997, del que obra certificación unida al expediente gubernativo número 162/97, de conformidad con lo previsto en el artículo 101 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en los artículos 4.º, 8.º y concordantes del Reglamento número 3/95, «de los jueces de paz», aprobado por acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 7 de junio de 1995 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de julio de 1995). Expídase el correspondiente nombramiento, que se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valencia.

Notifíquese al interesado y comuníquese al Ayuntamiento, al Juzgado de Paz y al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Decano de Xàtiva, del que el de Paz depende, y dése cuenta al Consejo General del Poder Judicial y al Ministerio de Justicia, a través de la Gerencia Territorial del mismo en la Comunidad Autónoma Valenciana.

Advertir al nombrado que deberá tomar posesión del cargo dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha de publicación de su nombramiento en el «Boletín Oficial» de la provincia, previo juramento o promesa, si procediere, ante el señor juez de primera instancia e instrucción decano de Xàtiva, y que si se negase a prestar juramento; cuando proceda o dejara de tomar posesión sin justa causa, se entenderá que renuncia al cargo (artículos 20 y 21 del Reglamento número 3/95, «de los jueces de paz», antes citado).»

Valencia, a ocho de octubre de mil novecientos noventa y siete.—El presidente del Tribunal, José María Ordeig Fos.

32744

Juzgado de Primera Instancia número once Sección 5.ª Valencia

Edicto del Juzgado de Primera Instancia número once, Sección 5.ª, de Valencia sobre autos de juicio ejecutivo número 614/97 contra Termotecnia Estudios y Montajes, S. L., y otros.

EDICTO

El secretario del Juzgado de Primera Instancia número once de los de Valencia.

Hace saber: Que en el juicio ejecutivo número 614/97, promovido por Banco de Santander, S. A., contra Termotecnia Estudios y Montajes, S. L., Javier Cortazar Vidaur, Jaime Cortazar Cano, Lorenzo Laso Vidal, Arturo Álvarez Fernández y Manuel Fuster Simón, en reclamación de 7.369.882 pesetas, he acordado por providencia de esta fecha, citar de remate a dicha parte demandada, Termotecnia Estudios y Montajes, S. L., cuyo domicilio actual se desconoce, para que en el término de nueve días se persone en los autos, y se oponga, si le conviniere, habiéndose practicado ya el embargo de sus bienes sin previo requerimiento de pago, dado su ignorado paradero. De no personarse le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Bienes embargados:

— Local comercial sito en Valencia, calle Eslida, número 1. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Valencia XII, tomo 1.478, folio 29, libro 53, finca 3.775.

Dado en Valencia, a trece de octubre de mil novecientos noventa y siete.—El secretario, firma ilegible.

32715

**Juzgado de lo Social número quince
Valencia**

Cédula de citación del Juzgado de lo Social número quince de Valencia sobre autos número 443/97 para Gomesán, S. A.

CÉDULA DE CITACIÓN

En los autos número 443/97 seguidos a instancias de Laurentino Hernández y José Seisedos contra Gomesán, S. A., y Fondo de Garantía Salarial, en reclamación de cantidad, por el presente se cita a Gomesán, S. A., quien se halla en ignorado paradero, para que comparezca ante este Juzgado de lo Social, sito en Valencia, calle Maestro Clavé, 1 y 3, al objeto de celebrar acto de conciliación y, en su caso, juicio el día 3 de noviembre de 1997, a las 10'20 horas, con advertencia de que el juicio no se suspenderá por la incomparecencia injustificada de las partes.

Igualmente se le advierte que las siguientes comunicaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento.

Valencia, a uno de octubre de mil novecientos noventa y siete.—El secretario, firma ilegible.

31431

**Juzgado de lo Social número uno
Valencia**

Cédula de citación del Juzgado de lo Social número uno de Valencia sobre expediente número 8.326/97-I para Centro de Recursos TV Locales, S. L.

CÉDULA DE CITACIÓN

Doña Virginia Moreno Herrero, secretaria del Juzgado de lo Social número uno de Valencia.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente número 8.326/97-I a instancias de María Carmen Gascón Ferreres contra Centro de Recursos TV Locales, S. L. y Fondo de Garantía Salarial, en reclamación de despido, por el presente se cita a Centro de Recursos TV Locales, S. L., quien se halla en ignorado paradero, para que comparezca ante este Juzgado de lo Social, sito en Valencia, avenida Barón de Cárcer, 36, al objeto de celebrar acto de conciliación y, en su caso, juicio el día 3 de noviembre de 1997, a las 11'10 horas, con advertencia de que el juicio no se suspenderá por la incomparecencia injustificada de las partes.

Igualmente se le advierte que las siguientes comunicaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento.

Valencia, a seis de octubre de mil novecientos noventa y siete.—La secretaria, Virginia Moreno Herrero.

31765

**Juzgado de lo Social número ocho
Valencia**

Cédula de citación del Juzgado de lo Social número ocho de Valencia sobre expediente número 627/97-L para Luis Mario Toranzo Rubio y otra.

CÉDULA DE CITACIÓN

Doña Fuenmaría Blanco Eslava, secretaria del Juzgado de lo Social número ocho de Valencia.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente núm. 627/97-L a instancias de Purificación Sales Gómez y otros contra Cia. General de Servicios Servalcón, S. L. y Luis Mario Toranzo Rubio en reclamación de despido, por el presente se cita a los legales representantes de Luis Mario Toranzo Rubio y Cia. General de Servicios Servalcón, S. L., quienes se hallan en ignorado paradero, para que comparezcan ante este Juzgado de lo Social, sito en Valencia, avenida Barón de Cárcer, 36, al objeto de celebrar acto de conciliación y, en su caso, juicio el día 3 de noviembre de 1997, a las 11'40 horas, con advertencia de que el juicio no se suspenderá por la incomparecencia injustificada de las partes.

Igualmente se les advierte que las siguientes comunicaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento.

Deberán comparecer el día y hora señalado para prestar confesión en juicio, con apercibimiento que de no hacerlo podrán ser tenidos por confesos.

Valencia, a siete de octubre de mil novecientos noventa y siete.—La secretaria, Fuenmaría Blanco Eslava.

31885

**Juzgado de lo Social número diez
Valencia**

Cédula de citación del Juzgado de lo Social número diez de Valencia sobre expediente número 508/97 para Flash Mensajeros, S. L.

CÉDULA DE CITACIÓN

Don Francisco Olarte Madero, secretario del Juzgado de lo Social número diez de Valencia.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente núm. 508/97 a instancias de Sergio Lacruz Lacruz contra Flash Mensajeros, S. L., en reclamación de cantidad, por el presente se cita a Flash Mensajeros, S. L., quien se halla en ignorado paradero, para que comparezca ante este Juzgado de lo Social, sito en Valencia, avenida Barón de Cárcer, 36, al objeto de celebrar acto de conciliación y, en su caso, juicio el día 3 de noviembre de 1997, a las 10'20 horas, con advertencia de que el juicio no se suspenderá por la incomparecencia injustificada de las partes.

Igualmente se le advierte que las siguientes comunicaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento.

Valencia, a treinta de septiembre de mil novecientos noventa y siete.—El secretario, Francisco Olarte Madero.

31907

**Juzgado de lo Social número diez
Valencia**

Cédula de citación del Juzgado de lo Social número diez de Valencia sobre expediente número 520/97 para Valenciana de Servicios Completos, S. L.

CÉDULA DE CITACIÓN

Don Francisco Olarte Madero, secretario del Juzgado de lo Social número diez de Valencia.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente núm. 520/97 a instancias de María Luisa Noguera Yagüe contra Valenciana de Servicios Completos, S. L., en reclamación de cantidad, por el presente se cita a Valenciana de Servicios Completos, S. L., quien se halla en ignorado paradero, para que comparezca ante este Juzgado de lo Social, sito en Valencia, avenida Barón de Cárcer, 36, al objeto de celebrar acto de conciliación y, en su caso, juicio el día 3 de noviembre de 1997, a las 11 horas, con advertencia de que el juicio no se suspenderá por la incomparecencia injustificada de las partes.

Igualmente se le advierte que las siguientes comunicaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento.

Valencia, a tres de octubre de mil novecientos noventa y siete.—El secretario, Francisco Olarte Madero.

31906

**Juzgado de lo Social número dieciséis
Valencia**

Cédula de citación del Juzgado de lo Social número dieciséis de Valencia sobre autos número 417/97-29/97 para Hacefich, S. L.

CÉDULA DE CITACIÓN

En los autos número 417/97-29/97 seguidos a instancias de don José Moreno Sánchez contra Hacefich, S. L., en reclamación de

cantidad, por el presente se cita al demandado Hacedich, S. L., quien se halla en ignorado paradero, para que comparezca ante este Juzgado de lo Social, sito en Valencia, avenida Navarro Reverter, 1, 10.º, al objeto de celebrar acto de conciliación y, en su caso, juicio el día 3 de noviembre de 1997, a las 11'30 horas, y practicar prueba de confesión judicial del demandado pedida por la actora, con advertencia de que el juicio no se suspenderá por la incomparecencia injustificada de las partes.

Igualmente se le advierte que las siguientes comunicaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento.

Se le hace saber que el artículo 91.2 del T. A. L. P. L. establece que si el llamado a confesar no comparece sin justa causa a la primera citación, rehusase declarar o persistiese en no responder afirmativa o negativamente, a pesar del apercibimiento que se le haya hecho, podrá ser tenido por confeso en la sentencia.

Las copias de la demanda y documentos presentados se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

Valencia, a siete de octubre de mil novecientos noventa y siete.—El secretario judicial, firma ilegible.

32055

**Juzgado de Instrucción número cuatro
Alzira**

Cédula de citación del Juzgado de Instrucción número cuatro de Alzira sobre juicio de faltas número 133/97-A para Martín Haro Cañaveras.

CÉDULA DE CITACIÓN

Por la presente, y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada en el juicio de faltas número 133/97-A, sobre lesiones en agresión, se cita a Martín Haro Cañaveras, que se encuentra en ignorado paradero, para que el próximo día 4 de noviembre de 1997, a las 11'15 horas, comparezca con las pruebas de que intente valerse ante el Juzgado de Instrucción número cuatro de Alzira, sito en plaza del Sufragio, número 9, 3.º, al objeto de concurrir como denunciante a la celebración del expresado juicio.

Y para que conste y sirva de citación al denunciante Martín Haro Cañaveras, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, en Alzira, a veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete.—El secretario, firma ilegible.—La juez, firma ilegible.

30990

**Juzgado de lo Social número cuatro
Valencia**

Cédula de citación del Juzgado de lo Social número cuatro de Valencia sobre expediente número 572/97 para José Peláez Villalobos.

CÉDULA DE CITACIÓN

Doña Isabel Barambio Gil, secretaria del Juzgado de lo Social número cuatro de Valencia.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente núm. 572/97 a instancias de Rafael Baena Carvajal y otros contra José Peláez Villalobos y otros en reclamación de despido, por el presente se cita a José Peláez Villalobos, quien se halla en ignorado paradero, para que comparezca ante este Juzgado de lo Social, sito en Valencia, avenida Barón de Cárcer, 36, al objeto de celebrar acto de conciliación y, en su caso, juicio el día 4 de noviembre de 1997, a las 11'45 horas, con advertencia de que el juicio no se suspenderá por la incomparecencia injustificada de las partes.

Igualmente se le advierte que las siguientes comunicaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento.

Valencia, a uno de octubre de mil novecientos noventa y siete.—La secretaria, Isabel Barambio Gil.

31856

**Juzgado de lo Social número cuatro
Valencia**

Cédula de citación del Juzgado de lo Social número cuatro de Valencia sobre expediente número 576/97 para Damián Cabrera Chicharro.

CÉDULA DE CITACIÓN

Doña Isabel Barambio Gil, secretaria del Juzgado de lo Social número cuatro de Valencia.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente núm. 576/97 a instancias de Amparo Candel Palmero contra Damián Cabrera Chicharro en reclamación de despido, por el presente se cita a Damián Cabrera Chicharro, quien se halla en ignorado paradero, para que comparezca ante este Juzgado de lo Social, sito en Valencia, avenida Barón de Cárcer, 36, al objeto de celebrar acto de conciliación y, en su caso, juicio el día 4 de noviembre de 1997, a las 12 horas, con advertencia de que el juicio no se suspenderá por la incomparecencia injustificada de las partes.

Igualmente se le advierte que las siguientes comunicaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento.

Valencia, a seis de octubre de mil novecientos noventa y siete.—La secretaria, Isabel Barambio Gil.

31848

**Juzgado de Instrucción número dieciséis
Valencia**

Cédula de citación del Juzgado de Instrucción número dieciséis de Valencia sobre juicio de faltas 464/97-A para Raquel Teruel Martínez.

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de resolución dictada en este día en juicio de faltas número 464/97-A, por la presente se cita a Raquel Teruel Martínez a fin de que el día 5 de noviembre de 1997, a las 10,30 horas, comparezca en calidad de denunciada en la sala audiencia de este Juzgado, sito en calle El Justicia, 2, séptima planta, con objeto de asistir a la celebración del correspondiente juicio oral de faltas que se sigue contra ella por presunta falta de respeto y obediencia a agentes de la autoridad, hechos ocurridos en fecha 25 de abril de 1997 en Valencia, debiendo comparecer con las pruebas de que intente valerse, pudiendo comparecer asistida de letrado, y previniéndole de que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a la referida, expido la presente en el día de la fecha.—En Valencia, a veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

30983

**Juzgado de Instrucción número dieciséis
Valencia**

Cédula de citación del Juzgado de Instrucción número dieciséis de Valencia sobre juicio de faltas núm. 643/97-A para Francisco Ginés Pérez Ponce.

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de resolución dictada en este día en juicio de faltas número 643/97-A, por la presente se cita a Francisco Ginés Pérez Ponce, con documento nacional de identidad número 23.255.153, a fin de que el día 5 de noviembre de 1997, a las 11'50 horas, comparezca en calidad de denunciado en la sala audiencia de este Juzgado, sito en calle El Justicia, 2, séptima planta, con objeto de asistir a la celebración del correspondiente juicio oral de faltas que se sigue contra Francisco Ginés Pérez Ponce y Sergio Rodríguez Ballester por resistencia y amenazas a agentes de la Policía Nacional, hechos ocurridos en fecha 21 de junio de 1997, debiendo comparecer con las pruebas de que intente valerse, pudiendo comparecer asistido de letrado, y previniéndole de que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma al referido, expido la presente en el día de la fecha.—En Valencia, a treinta de septiembre de mil novecientos noventa y siete.—El secretario, firma ilegible.

30982

**Juzgado de lo Social número ocho
Valencia**

Cédula de citación del Juzgado de lo Social número ocho de Valencia sobre expediente número 496/97 para Construcciones Metálicas Buñol S. C. V.

CÉDULA DE CITACIÓN

Doña Fuenmaría Blanco Eslava, secretaria del Juzgado de lo Social número ocho de Valencia.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente núm. 496/97 a instancias de Mutua Cyclops contra el Instituto Nacional de Empleo y otros en reclamación de seguridad social, por el presente se cita a Construcciones Metálicas Buñol S. C. V., quien se halla en ignorado paradero, para que comparezca ante este Juzgado de lo Social, sito en Valencia, avenida Barón de Cárcer, 36, al objeto de celebrar acto de conciliación y, en su caso, juicio el día 5 de noviembre de 1997, a las 10'20 horas, con advertencia de que el juicio no se suspenderá por la incomparecencia injustificada de las partes.

Igualmente se le advierte que las siguientes comunicaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento.

Valencia, a tres de octubre de mil novecientos noventa y siete.—La secretaria, Fuenmaría Blanco Eslava.

31891

**Juzgado de Instrucción número once
Valencia**

Cédula de citación del Juzgado de Instrucción número once de Valencia sobre juicio de faltas núm. 185/97-MA para Hervi Domard.

CÉDULA DE CITACIÓN

La ilustrísima señora doña Rosa Sonsoles Hernández González, magistrada-juez accidental del Juzgado de Instrucción número once de los de Valencia.

Hace saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio de faltas núm. 185/97-MA sobre hurto promovido a instancias de la Guardia Civil contra Hervi Domard, encontrándose actualmente en ignorado paradero el denunciado, Hervi Domard, por la presente se le cita a fin de que el día 6 de noviembre de 1997, a las 10'20 horas de su mañana, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado sito en la calle El Justicia, 2, planta novena, con objeto de asistir a la celebración del correspondiente juicio, debiendo comparecer con las pruebas de que intente valerse y previniéndole que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que conste y sirva de citación al denunciado Hervi Domard, que se encuentra en ignorado paradero, así como para su inserción y publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, extendiendo la presente.

Dado en Valencia, a dos de octubre de mil novecientos noventa y siete.—La magistrada-juez accidental, Rosa Sonsoles Hernández.

31247

**Juzgado de lo Social número catorce
Valencia**

Cédula de citación del Juzgado de lo Social número catorce de Valencia sobre expediente número Eje. 3/97 para Vicoreco, S. L., y otro.

CÉDULA DE CITACIÓN

Don Carlos Montañana Argente, secretario del Juzgado de lo Social número catorce de Valencia.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente núm. Eje. 3/97 a instancias de Juan Fco. Achau Rodríguez contra Vicoreco, S. L., en la que el día 30 de septiembre de 1997 se ha dictado resolución cuya parte dispositiva dice:

Diligencia.—En Valencia, a treinta de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

La pongo yo, secretario, para hacer constar que siendo el día y hora señalados no comparece el legal representante de Vicoreco, S. L., quien no consta citado en legal forma. Paso a dar cuenta a su señoría, acompañando propuesta de resolución, y doy fe.

Otra. Para hacer constar que puestos en contacto con el Juzgado de Alaquàs se manifiesta que el legal representante ya no vive en el domicilio indicado en el exhorto. Doy fe.

Propuesta de providencia.—En Valencia, a treinta de septiembre de mil novecientos noventa y siete.—El secretario señor Montañana Argente.

Dada cuenta de la anterior diligencia, y no constando citado en legal forma el legal representante de Vicoreco, S. L., se suspenden los actos señalados para el día de hoy en estos autos, fijándose de nuevo para que tengan lugar el día 6 de noviembre de 1997, a las 11'30 horas, cítese a las partes y a la empresa demandada mediante edictos que se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia, y en el tablón de anuncios de este Juzgado. Y al legal representante de esta; Alonso Moratalla Fernández, mediante exhorto al Juzgado de Paz de Alaquàs.

Adviértase a las partes que esta resolución puede ser recurrida en reposición ante este mismo Juzgado en el plazo de tres días, y en la forma prevista en el artículo 377 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Lo que propongo a su señoría para conformidad y doy fe.

Conforme, magistrada juez, ilustrísima señora Mercedes Miñana Arnao.

Y para que conste y sirva de notificación a Vicoreco, S. L., y Alonso Moratalla Fernández, que se encuentran en ignorado paradero, así como para su inserción en el tablón de anuncios y publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, haciéndole saber a los mismos, que las restantes notificaciones que hayan de efectuarse, se le harán en estrados en la forma legalmente establecida, expido el presente, en Valencia, a treinta de septiembre de mil novecientos noventa y siete.—El secretario, Carlos Montañana Argente.

31425

**Juzgado de lo Social número uno
Valencia**

Cédula de citación del Juzgado de lo Social número uno de Valencia sobre expediente número 5.408/97-I para Productos Cárnicos La Estrella y otro.

CÉDULA DE CITACIÓN

Don Francisco Olarte Madero, en sustitución reglamentaria, secretario del Juzgado de lo Social número uno de Valencia.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente número 5.408/97-I a instancias de Juan Carlos Clavero Macías contra Productos Cárnicos La Estrella y Derivados, S. A., en reclamación de cantidad, por el presente se cita a Productos Cárnicos La Estrella y Derivados, S. A., quienes se hallan en ignorado paradero, para que comparezcan ante este Juzgado de lo Social, sito en Valencia, avenida Barón de Cárcer, 36, al objeto de celebrar acto de conciliación y, en su caso, juicio el día 10 de noviembre de 1997, a las 11 horas, con advertencia de que el juicio no se suspenderá por la incomparecencia injustificada de las partes.

Igualmente se les advierte que las siguientes comunicaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento.

Valencia, a veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete.—El secretario en sustitución reglamentaria, Francisco Olarte Madero.

31337

ANUNCIOS PARTICULARES

Comunidad de Regantes Pozo Cãñoles I de Vallada
(En constituci3n)

Anuncio de la Comunidad de Regantes Pozo Cãñoles I de Vallada (en constituci3n) sobre convocatoria a junta general.

ANUNCIO

Don Jos3 Angel Giner Garc3a, mayor de edad, vecino de Vallada, calle San Francisco, n3mero 29, con documento nacional de identidad n3mero 20.410.616W, como presidente en funciones de la Comunidad de Regantes Pozo Cãñoles I de Vallada (en constituci3n), por medio de la presente se convoca a los interesados a junta general, con el siguiente orden del d3a:

Primero.—Constituci3n y caracter3sticas de la Comunidad de Regantes.

Segund3.—Establecer las bases a las que dentro de la legislaci3n vigente, han de ajustarse los proyectos de ordenanzas y reglamentos por los que se registrar3 la Comunidad de Regantes.

Tercero.—Nombramiento de la comisi3n encargada de redactar los proyectos de ordenanzas y reglamentos, y su presidente.

La referida junta general se celebrar3 el pr3ximo s3bado d3a 22 de noviembre, en Vallada, en el local social del Ayuntamiento, sito en la plaza Mayor, siendo la primera convocatoria a las 19 horas y la segunda convocatoria a las 19'30 horas.

En Vallada, a veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y siete.—El presidente en funciones, Jos3 Angel Giner Garc3a.

32896

Comunidad de Regantes de la Acequia de Aledua
Alginet

Edicto de la Comunidad de Regantes de la Acequia de Aledua, de Alginet, sobre convocatoria a junta general ordinaria.

EDICTO

Don Vicente Ortu3o Roig, presidente de la Comunidad de Regantes de la Acequia Aledua de Alginet.

Hago saber: Que se convoca a todos los usuarios de esta entidad a junta general ordinaria prevista en nuestras ordenanzas hoy vigentes, para el pr3ximo d3a 9 (segundo domingo) de noviembre del corriente, a las 10'30 horas por primera y a las 11 por segunda convocatoria, respectivamente, en el sal3n de sesiones de la Casa Ayuntamiento de esta villa, para tratar el siguiente orden del d3a:

1.º Lectura del acta anterior.

2.º Examen de la memoria semestral.

3.º Examen y aprobaci3n, si procede, del presupuesto de ingresos y gastos para el ejercicio 1998.

4.º Ruegos y preguntas.

Lo que se hace saber para general conocimiento y cumplimiento.

En Alginet, a veinte de octubre de mil novecientos noventa y siete.—El presidente, Vicente Ortu3o Roig.

32897

S'hi insereix tot all3 que determina l'Excm. Sr. Governador Civil i totes les disposicions oficials d'inter3 general que es publiquen al «BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO».

Suscripciones	Any	17.850 ptes.
	Semestre	10.500 ptes.
	Trimestre	6.350 ptes.

VENTA D'EXEMPLARS

N3mero solt	75 ptes.
N3mero amb suplement	100 ptes.
INSERCI3NS: Anuncis sol·licitats per particulars, organismes oficials, sindicats i agrupacions de contribuents, per l3nia o fracci3	330 ptes.
Anuncis que afecten els ajuntaments, per l3nia o fracci3	175 ptes.

Les l3nies s'amiden pel total de l'espai que ocupa l'anunci

ADMINISTRACI3: Beat Nicol3s Factor, 1 - 46007 Val3ncia
 Tels.: 388 25 80 - 388 25 82 - 388 25 84 - Fax i Tel.: 388 25 81

IMPRESA: Pol3gono Industrial Fuente del Jarro (Paterna), carrer Ciutat de Ll3ria, 53. Tel3fono: 132 33 61. Fax: 132 33 00

Dip3sit legal: V. 1-1958

Se inserta cuanto el Excm. Sr. Gobernador Civil determina y adem3s cu3ntas disposiciones de inter3 general, se publiquen en el «BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO».

Suscripciones	A3o	17.850 ptas.
	Semestre	10.500 ptas.
	Trimestre	6.350 ptas.

VENTA DE EJEMPLARES

N3mero suelto	75 ptas.
N3mero con suplemento	100 ptas.
INSERCI3NES: Anuncios instados por particulares, organismos oficiales, sindicatos y agrupaciones de contribuyentes, por l3nea o fracci3n	330 ptas.
Anuncios que afectan a los ayuntamientos, por l3nea o fracci3n	175 ptas.

Las l3neas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio

ADMINISTRACION: Beato Nicol3s Factor, 1 - 46007 Valencia
 Tels.: 388 25 80 - 388 25 82 - 388 25 84 - Fax y tel.: 388 25 81

IMPRESA: Pol3gono Industrial Fuente del Jarro (Paterna), calle Ciudad de Ll3ria, 53. Tel3fono: 132 33 61. Fax: 132 33 00

Dep3sito legal: V. 1-1958